



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del  
plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogada**

**AUTORA:**

Huanca Coaquira, Judith Mirian ([orcid.org/0000-0003-3815-1106](https://orcid.org/0000-0003-3815-1106))

**ASESOR:**

Dr. Huaroma Vasquez, Augusto Magno ([orcid.org/0000-0003-3335-6073](https://orcid.org/0000-0003-3335-6073))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno  
Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

**LIMA – PERÚ**

**2023**

## **Dedicatoria**

A Dios por haberme permitido lograr uno de mis objetivos anhelados.

A mis queridos padres Antonio y Andrea ejemplos de vida, por su gran apoyo incondicional en mi formación académica y superación personal.

A mi hermana Pamela, por su apoyo moral y por estar siempre conmigo.

## **Agradecimiento**

A la Universidad César Vallejo por brindarme la oportunidad de alcanzar uno de mis objetivos académicos.

A mis padres, quienes siempre han impulsado mis sueños y esperanzas, gracias por ser mis mejores guías de vida.

## Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas .....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>5</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>28</b>
<b>3.1. Tipo y diseño de investigación: .....</b>	<b>28</b>
<b>3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización.....</b>	<b>30</b>
<b>3.3. Escenario de Estudio .....</b>	<b>31</b>
<b>3.4. Participantes .....</b>	<b>32</b>
<b>3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....</b>	<b>35</b>
<b>3.5. Procedimientos .....</b>	<b>36</b>
<b>3.6. Rigor científico .....</b>	<b>37</b>
<b>3.7. Método de análisis de la información. ....</b>	<b>37</b>
<b>3.8. Aspectos éticos.....</b>	<b>38</b>
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>39</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>64</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>66</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>67</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>76</b>

## Índice de tablas

Tabla 1	Cuadro de Categorías y Sub Categorías.....	30
Tabla 2	Cuadro de participantes del estudio.....	31
Tabla 3	Cuadro de lista de Sentencias nacionales sobre proceso inmediato.....	31

## Resumen

La presente investigación expone y demuestra que la incoación de un proceso inmediato en caso de flagrancia, limita el derecho de un procesado a contar con el plazo adecuado a fin de preparar su defensa, ello por la celeridad que caracteriza a este tipo de procesos, que se ampara en la resolución célere de casos, sin importar el menoscabo del derecho fundamental a la defensa que le asiste a todo procesado. Es por ello que, nuestra investigación tiene como objetivo, demostrar la afectación del derecho al plazo razonable en los casos de flagrancia y fijar un nuevo plazo, de modo que se respete el plazo razonable en este tipo de procesos sin vulnerar los derechos constitucionalmente amparados; para lo cual se utilizó el método cualitativo y un diseño de teoría fundamentada; en el que se ha propuesto la implementación de un nuevo plazo para el desarrollo de este proceso especial, garantizado así la celeridad del proceso y el derecho a la defensa del procesado.

Como consecuencia del presente estudio se ha demostrado que efectivamente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrante delito, limita a los procesados preparar un defensa eficaz, dado que no se cuenta con el tiempo adecuado para efectuar diligencias de parte que puedan servir para sustentar la defensa a la que todo procesado tiene derecho.

En conclusión, existe la necesidad de implementar un plazo distinto al que se cuenta actualmente, con el propósito de garantizar el derecho de defensa del procesado, pero respetando la naturaleza célere del proceso inmediato.

**Palabras clave:** plazo razonable, derecho de defensa, proceso inmediato

## **Abstract**

This investigation exposes and demonstrates that the initiation of an immediate process in cases of flagrancy limits the right of a defendant to have adequate time to prepare his defense, due to the speed that characterizes this type of process, which is based on the speedy resolution of cases, regardless of the impairment of the fundamental right to defense that every defendant has. For this reason, the objective of our research is to demonstrate the affectation of the right to a reasonable term in cases of flagrancy and to establish a new term, so that the reasonable term is respected in this type of process without violating the constitutionally protected rights; for which we used the qualitative method and a grounded theory design; in which we proposed the implementation of a new term for the development of this special process, thus guaranteeing the celerity of the process and the right to defense of the defendant.

As a result of this study, it has been demonstrated that the immediate initiation of the process in cases of flagrante delicto limits the accused to prepare an effective defense, since there is not enough time to carry out the proceedings that could be used to support the defense to which every defendant has the right.

In conclusion, there is a need to implement a time limit different from the current one, with the purpose of guaranteeing the right of defense of the defendant, but respecting the speedy nature of the immediate process.

**Keywords:** reasonable time, right of defense, immediate process.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Nuestra sociedad, en los últimos años está sufriendo un incremento desmesurado de la ola delincencial, motivo por el cual, el Estado Peruano a través de sus legisladores ha optado por realizar modificaciones legislativas del proceso penal, donde se privilegia una mayor celeridad para resolver los procesos penales con el fin de obtener condenas rápidas, dichas modificaciones se realizaron mediante el D. L. N° 1194 y posteriormente por el D.L. N° 1307 de fecha 29 de diciembre de 2016, con el propósito de sentenciar a un individuo de manera rápida y consecuentemente evitar impunidad, lo cual conlleva el recorte de los plazos o la eliminación de las etapas del proceso penal.

Un proceso penal célere, en cierto modo resulta práctico para los ciudadanos y especialmente para los agraviados, en razón de que, al conseguirse una sentencia rápida para el delincuente en los casos de flagrancia, el ciudadano quedará al menos satisfecho con dicha condena lo que en cierto modo implica alcanzar justicia; no obstante, esta modificación legislativa afecta el derecho del imputado a contar con un plazo razonable para elaborar o perfilar su estrategia de defensa, así como contar con el asesoramiento de un letrado de libre elección, ofrecer medios probatorios, plantear medios técnicos de defensa, etc.; derechos que son supraconstitucionales, que no pueden ser vulnerados ligeramente con una justificación en la seguridad ciudadana.

El plazo razonable, establece una garantía constitucional, lo cual además es parte del debido proceso (Constitución Política del Perú, Art. 139, 1993); por ende, constituye un límite garantista del sistema procesal penal, lo que implica que un individuo debe ser juzgado en un tiempo razonable sin que exista dilación procesal innecesaria ni mucho menos limitaciones al derecho de defensa; sin embargo, el núcleo dogmático del plazo razonable tiene una naturaleza Constitucional y Convencional, al respecto, el TC, así como el



SIPDH, han desarrollado ampliamente los alcances y las limitaciones que conlleva el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; en los diversos casos que fueron objeto de su discernimiento y pronunciamiento en los fundamentos de sus decisiones.

Para empezar a entender la problemática, es necesario citar al Constitucionalista Bernales (1997) quien, respecto del derecho de defensa, acertadamente ha indicado que, en un juicio los sujetos procesales deben estar emplazados válidamente, oídos y vencidos con pruebas evidentes y suficientes; por lo tanto, este derecho es una parte medular del debido proceso.

En otras palabras, debe existir un tiempo necesario para que no solamente el imputado, sino también las partes, puedan ser citados y oídos, para conocer los medios de prueba que se tienen, lo cual se vulnera en un proceso inmediato por la rapidez en que se desarrolla su juzgamiento.

Garantizar el plazo razonable, no implica incoar un proceso inmediato como única medida, tampoco implica exigencia plena de la eficacia procesal amparada en la celeridad, pues ampliamente en la jurisprudencia internacional se estableció que no necesariamente debe primar la celeridad como única finalidad, sino la correcta administración de justicia, amparada en el respeto de todos los derechos que la constitución garantiza (STEDH. Caso Trickovic vs. Slovenia, 12 de junio de 2001).

No es factible amparar ninguno de los dos extremos, es decir ni un proceso muy célere, así como tampoco podemos amparar un proceso con dilaciones injustificadas que son generadas por los órganos que administran justicia, por lo que, se plantea que se estime un tiempo razonable para que se realicen las actividades procesales.

En aquellos casos donde se efectúa un proceso especial, limitando al investigado el ejercicio eficiente de su derecho a la defensa, se “vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable” (Donayre, 2010).

En ese sentido, a pesar de que existen diversos pronunciamientos teóricos de los operadores jurídicos que imparten justicia, respecto al derecho de ser juzgado en un tiempo adecuado, actualmente siguen existiendo vacíos, espacios oscuros y ambigüedades en cuanto a conocer cuáles son las implicancias jurídicas, aplicables a los casos donde se afecta el derecho a un plazo razonable.

Por lo tanto, resulta urgente y necesario efectuar una revisión y análisis del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, esto con el fin de desentrañar y obtener respuestas adecuadas, creíbles y legítimas al problema jurídico para conocer la consecuencia jurídica que deriva de su aplicación frente a la afectación del plazo razonable al momento de efectivizar el derecho de defensa en caso de flagrante delito.

Ante la realidad problemática descrita en los párrafos anteriores, planteamos como **problema general**, ¿Como el derecho a un plazo procesal razonable se ve afectado en el ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva?, y de igual manera se planteó como **problema específico N° 1**: ¿De qué manera la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa del imputado?, **problema específico N° 2**: ¿En qué medida la fijación de un plazo razonable garantizaría el derecho de defensa del imputado en casos de flagrancia delictiva?, y **problema específico N° 3**: ¿Será necesario reformar parcialmente el proceso inmediato por flagrancia delictiva estipulado en los artículos 446°, 447° y 448° en el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de garantizar el derecho que tiene el imputado a contar con un plazo razonable para un ejercicio eficaz de su derecho de defensa?.

Asimismo, la investigación se justifica desde el ámbito teórico porque las bases teóricas utilizadas, así como el análisis del proceso inmediato en caso de flagrancia, las diversas propuestas y posiciones efectuadas por autores nacionales e internacionales, los casos de aplicación de proceso inmediato en

el Perú, servirán a futuros investigadores que realicen un estudio respecto al tema.

Desde ámbito práctico, se justifica porque los se los resultados de la investigación servirán para que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva se realice con el respeto irrestricto del derecho a un plazo razonable con el fin de que el imputado pueda ejercer una defensa eficaz, de tal manera que se garantice el debido proceso.

Y se justifica desde la perspectiva metodológica, porque aplicado los instrumentos utilizados para la presente investigación se logró alcanzar los objetivos propuestos; y consecuentemente, por su naturaleza eminentemente cualitativa el presente estudio contribuirá a resolver la problemática que afecta el derecho al plazo razonable al momento de ejercitar el derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato por flagrancia delictiva.

El estudio tiene como **objetivo general**: Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado; y como objetivos específicos tenemos los siguientes: **Objetivo específico N° 1**: Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en delitos flagrantes afecta el derecho de defensa del imputado, **objetivo específico N° 2**: Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable garantizaría el derecho de defensa del imputado, y como **objetivo específico N° 3**: Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulado en el artículo 446°, 447° y 448° del Nuevo Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del imputado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa.

## II. MARCO TEÓRICO

Para construir el marco teórico de la presente investigación se revisaron antecedentes tanto nacionales como internacionales, que sirvieron de sustento para el estudio realizado, por consiguiente, **en el ámbito internacional** como antecedentes se tiene a:

**Gonzales (2019)**, en su tesis de investigación titulada *“La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo”* orientada a la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, ha concluido que indudablemente en un procedimiento directo (como se conoce por allá) existe falta del elemento temporal para ejercer la defensa o representación legal de los sujetos procesales, víctima e investigado, toda vez que, la fiscalía aun cuando tiene como herramienta a todo el aparato estatal, presenta limitaciones al momento de recabar las pruebas idóneas y necesarias para efectuar una acusación fiscal, en ese entender concluye que con mayor razón un procesado no lograría reunir pruebas suficientes para efectuar su defensa, porque no cuenta con los medios probatorios necesarios a diferencia de la fiscalía; además, realizado el análisis de diferentes sentencias ha logrado evidenciar que ni la Defensoría Pública, ha logrado ejercer eficientemente a la defensa de un procesado en un procedimiento directo. Sin embargo, fue también enfático al señalar que, si bien es cierto que la justicia es el fin máximo del proceso, ésta debe ser célere, pero sin apartarse de la senda de la justicia. Además de ello, indicó que el derecho a la defensa, debe realizarse en un tiempo adecuado e idóneo, en tal razón resulta insuficiente los diez días que se han previsto para el procedimiento directo, toda vez que, la prueba se anuncia en los tres días previos a la audiencia. Por lo que, resulta necesario que quienes elaboren las leyes, deban considerar una reforma en la norma, con el objetivo de conceder un mayor tiempo para abordar proceso directo, sugiriendo la implementación de un plazo de treinta (30) días, o establecer que el procedimiento directo se aplique

únicamente en los delitos contra la propiedad, siempre que la condena no exceda los cinco (5) años, a razón de que dichos delitos se suscitan con mayor frecuencia en el país de Ecuador, todo ello con el fin de evitar que los derechos de las víctimas y de los procesados sean afectados o vulnerados.

Asimismo, dentro de sus conclusiones, ha señalado que si bien el procedimiento directo en cierta forma asegura la celeridad al momento de resolver los casos, dicha celeridad se encuentra condicionada a la vulneración de una defensa efectiva del investigado, en vista de que el procesado cuenta únicamente con siete días para poder recaudar lo necesario que permita sostener su inocencia de los fácticos que le son atribuidos, a consecuencia de ello, se genera la indefensión del procesado, ya que para contar con una defensa eficaz se requiere un plazo razonable, así como la estrategia para requerir, recabar, ejecutar y/o actuar los medios probatorios, ello además teniendo en cuenta que el abogado requiere un tiempo adecuado para entrevistarse o conferenciar con su patrocinado, estudiar los actuados del caso y determinar la estrategia de su defensa, que implica también garantizar en el procesado su derecho a la defensa.

En el mismo sentido, **Morales (2015)**, en su estudio de tesis de pregrado que ha titulado “*El Procedimiento Directo y el Derecho a la Defensa de los Procesados*”, para obtener el título de Abogado en la Universidad Técnica de Ambato del vecino país de Ecuador, ha planteado como objetivo general conocer la forma en que un proceso directo limita el derecho a la defensa de los procesados, de igual manera también ha planteado sus objetivos específicos del siguiente modo: i) Analizar las consecuencias de la incoación del procedimiento directo en Ecuador, ii) Estudiar el alcance del derecho a la defensa que tiene un determinado investigado.

Realizado el estudio, llegó a la siguiente conclusión: **i)** El procedimiento directo, genera vacíos que limita y consecuentemente vulnera el derecho constitucional que todo procesado tiene a la defensa; amparando dicha

conclusión con la encuesta realizada, **ii)** Los procesos especiales se incoan indistintamente en delitos en caso de flagrancia de igual forma en delitos de tránsito, delitos contra la propiedad o en aquellos delitos que son castigados con pena privativa de libertad mayor a cinco años; siendo que en dichos casos la fiscalía debe efectuar diferentes diligencias tendientes al esclarecimiento de los casos, tales como efectuar análisis técnicos, como por ejemplo el reconocimiento de la escena del crimen, o la evaluación de daños u otros perjuicios, para lo cual obviamente debe contar con la participación de peritos especialistas de oficio o de parte, lo cual lógicamente requiere un tiempo idóneo para el desarrollo de los informes que van a efectuar los peritos los cuales por el limitado espacio de tiempo con el cuentan no serán posibles de ser valorados en juicio, situación que genera indefensión del investigado.

Por su parte, **Monge (2012)**, en su tesis de pregrado titulada: "*La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*", para optar su grado de Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica, concluye que, la brevedad del procedimiento penal de flagrancia ha generado que se efectúen consultas así como recursos constitucionales, debido que el periodo mínimo del tiempo que se concede para efectuar la defensa limita a los individuos ejercitar eficazmente el derecho a su defensa bajo los criterios que establece la norma jurídica.

Indica también que se suprime o sacrifica los derechos de una de las partes y se favorece la de la otra parte, lo cual constituye un hecho inapropiado contrario al espíritu del derecho, además de ser inconstitucional; sumado a ello, ha señalado que los crímenes o delitos tramitados en un proceso especial al igual que los delitos de flagrancia, deben definirse en las políticas criminales del estado Costarricense, ello en razón de que el fiscal determina los casos en que se aplicará un proceso especial, lo cual genera que no pueda aplicarse dicho proceso especial en casos de narcotráfico por la naturaleza de su compleja investigación.

Respecto a los **antecedentes de ámbito nacional** tenemos a:

**Cartagena (2016)**, en su tesis de pregrado titulada: *“La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del Decreto Legislativo Nro. 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia”*, para optar el grado académico de Abogado en la Universidad Andina del Cusco – Perú; plantea como objetivo principal, determinar en qué medida la fugacidad de los plazos fijados para el desarrollo del proceso inmediato imposibilita que la defensa técnica del investigado realice una defensa eficiente; se utilizó un método de investigación cuantitativa, basado en la investigación bibliográfica, analítico y descriptiva. Finalmente concluye que, la brevedad de los plazos dificulta que los abogados realicen adecuadamente su labor, porque el plazo instaurado no es razonable para preparar la defensa del investigado; razón por la cual, la naturaleza garantista del proceso penal se ve debilitado, ya que se vulnera derecho de contradicción. Los plazos establecidos en el proceso inmediato no obedecen a un criterio de razonabilidad, en consecuencia, no permite al letrado del imputado realizar una defensa eficaz, formular adecuadamente una teoría del caso fundada en suficiente elementos convicción; asimismo, se estableció que en aquellos casos en el que se aplica el proceso especial por flagrancia delictiva, la defensa técnica del investigado se ve limitado a plantear u ofrecer todos los elementos probatorios que podrían favorecer al procesado, esto por el breve plazo que caracteriza al proceso inmediato.

Por otro lado, **Arteaga (2018)**, en su tesis de pregrado que ha titulado: *“Afectación al plazo razonable en la defensa del imputado en el Proceso Inmediato, Arequipa 2015 – 2016”*, para optar el título profesional de Abogado en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, se ha propuesto como objetivo general, argumentar que el proceso inmediato limita la garantía procesal del plazo razonable durante la defensa del investigado, asimismo, se planteó como objetivo, demostrar que en el proceso inmediato la celeridad

procesal se contraponen al derecho de defensa; investigación cualitativa de tipo jurídico explicativo, realizándose encuestas a los Jueces y abogados de la defensa privada de Arequipa, donde se obtuvo como resultados que debido al incremento de casos judiciales de proceso inmediato que fueron incoados por la causal de flagrancia delictiva, ha traído consigo deficiencias por la excesiva celeridad que se privilegia en este tipo de procesos, y al no poder conocer un caso minuciosamente no se realiza una investigación satisfactoria. Además, señaló que los fines de un proceso no debe estar por encima de los derechos del investigado. Planteando como sugerencias que los plazos deben incrementarse bajo los juicios de razonabilidad y proporcionalidad, empero, sin apartarse de su esencia célere que caracteriza al proceso inmediato.

**Díaz (2018)**, en su tesis de posgrado titulada *“El proceso penal inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal”*, para optar el título de Abogado en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, se plantea como objetivo general establecer que el proceso especial inmediato vulnera el derecho de ofrecer medios probatorios que es reconocido como una garantía procesal y constitucional del investigado; se elaboró un estudio de tipo dogmático, teórico y descriptivo, utilizando la entrevista como instrumento, en el que se concluye que, los que intervienen en un proceso penal deben aplicar el proceso inmediato con la debida observancia a las normas constitucionales, además de utilizar el criterio y la debida fundamentación, aunado a ello, enfatiza que los plazos simplificados que tiene el proceso inmediato imposibilita al investigado obtener una defensa eficiente, debido a que los plazos no obedecen a un criterio razonable y consecuentemente se afecta el derecho a refutar la imputación que se formula en contra del investigado, debido al limitado tiempo con el que se cuenta, el abogado del investigado no puede plantear una defensa con suficientes elementos probatorios.

Los mencionados estudios sirvieron para realizar un mapeo de las temáticas del trabajo de investigación.



En cuanto a las **bases teóricas** que sustentaron la presente investigación, la **primera categoría a desarrollarse es el proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva**, para ello primeramente empezaremos señalando que, el proceso inmediato no es una figura aplicado exclusivamente en el ordenamiento jurídico peruano, este tipo de proceso simplificado para resolver casos penales también se encuentra legislado y es aplicado en diversos ordenamientos jurídicos de otros países; es así que, el antecedente más remoto del proceso inmediato como un proceso especial en la legislación extranjera, se encuentra en la **normativa jurídica de Italia**, estipulado en el Código de Procedimiento Penal Italiano del año 1989; donde se establece dos tipos de procesos abreviados, el *Juicio Directo* y *Juicio Inmediato*. De acuerdo con el jurista Araya (2016), estas figuras se utilizaban con el fin de reducir las etapas de investigación y también para atribuir al imputado la responsabilidad de un delito cuando exista prueba evidente.

El **Juicio Directo (Guidizzio Direttissimo)**, es aplicado especialmente en dos supuestos; el primer supuesto, se configura cuando una persona es capturado en flagrancia, en este supuesto el Ministerio Público (Ministerio Fiscal) siempre y cuando lo considere necesario puede llevar al investigado ante el Juez con el fin de que convalide la medida de cuarenta y ocho horas; y si el Juez no está de acuerdo con dicha convalidación, opta por devolver todos los actuados al Ministerio Público; no obstante, el juicio directo puede llevarse a cabo si el Fiscal y el imputado consienten y si el juez realiza la convalidación de su medida se dicta la sentencia correspondiente; el segundo supuesto se configura cuando el imputado realiza la confesión de un delito en el interrogatorio, en ese caso el Fiscal transcurrido el plazo de 15 días después de que el imputado realice la confesión del delito, puede llevar el caso a juicio oral (Mendoza, 2016).

El otro tipo de juicio que existe en el Procedimiento Penal Italiano es el **Juicio Inmediato (Guidizzio Inmediato)**, este juicio está basado en la prueba

evidente que se obtiene de los actos urgentes que hacen prever la comisión del hecho punible, otro aspecto para que proceda el juicio inmediato es que, el Fiscal cuestione al imputado respecto de la acusación formulada en su contra y que no pase noventa días después de que el delito haya sido puesto en conocimiento de la Fiscalía.

El Representante del Ministerio Público, está facultado para solicitar directamente al Órgano Jurisdiccional la celebración del juicio inmediato, evitándose así el desarrollo de la fase intermedia (Salas, 2016).

En síntesis, el proceso especial en Italia se desarrolla suprimiendo la investigación preliminar, el Fiscal puede solicitar su aplicación al órgano jurisdiccional cuando exista prueba evidente, sin embargo, en nuestro país el proceso inmediato establecido en el Código Procesal Penal, a parte de la investigación preliminar elimina la fase de investigación preparatoria e intermedia acudiendo directamente al juzgamiento.

Por otro lado, en el **ordenamiento jurídico de España** también existe un procedimiento célere denominado enjuiciamiento rápido, que es establecido para aquellos delitos donde la sanción penal no supera los cinco años y que los delitos sean flagrantes; este procedimiento rápido fue instaurado mediante la Ley N° 38/2002 y es aplicado para los siguientes delitos: coacción, lesión, amenaza, atentado, agresión física o psicológica en el entorno familiar, delito de robo, hurto, delitos contra la seguridad del tráfico, delito contra la salud pública, delitos de daños, entre otros delitos simples donde la sanción penal no es mayor a cinco años (Oré, 2016).

En **Chile**, para los delitos simples existe un procedimiento especial conocido como juicio inmediato, en tal legislación la incoación de dicho procedimiento se solicita en una audiencia de formalización de investigación preparatoria y luego se pasa directo a la etapa de juicio oral; a diferencia del proceso inmediato de nuestro país que se encuentra establecido en el NCPP;

dicho proceso especial forma parte del proceso común y no es un proceso especial que se tramita por separado.

En el ordenamiento jurídico del mencionado país, lo decisivo para que la flagrancia delictiva se configure no es el hecho de que un individuo se encuentre cometiendo un delito, sino que, un delito solo puede ser flagrante cuando un tercero es testigo directo de la comisión del hecho punible y que lo haya percibido a través de los sentidos (Tejada, 2016).

En el **ordenamiento jurídico de Colombia**, existe un proceso especial denominado procedimiento abreviado establecido en el Código de Procedimientos Penales de Colombia, que fue implementado con el objetivo de descongestionar la carga de los despachos judiciales y brindar una mayor eficiencia al sistema de justicia.

Este proceso reduce el número de audiencias y simplifica el trámite del juicio oral; y únicamente se tramitan bajo esta modalidad los delitos que no son castigados con una pena privativa de libertad, como las conductas querellables tales como: violación de habitación ajena, violación en un lugar de trabajo, sustracción de bien propio, falsa denuncia entre otros; y un grupo especial de delitos de poca lesividad, como actos de discriminación, estafa, hurto, administración desleal, violación de derechos morales, entre otros delitos; asimismo, se aplica en delitos cometidos en flagrancia delictiva.

El procedimiento penal abreviado está conformado por tres fases, el traslado de la acusación, la audiencia concentrada y la audiencia de juicio oral, en la primera fase, el fiscal una vez que haya determinado la responsabilidad penal del investigado en base a los elementos probatorios o evidencias que fueron recabados, realizará el traslado de la acusación, para ello citará al investigado con el fin de que comparezca en compañía de su abogado con el fin de hacerle entrega del escrito de acusación; el investigado contará con un plazo de sesenta días para preparar su defensa, posteriormente, el órgano

jurisdiccional fija fecha para la audiencia concentrada después de diez días y finalmente se realiza la audiencia de juicio oral siguiendo las reglas del proceso penal ordinario (Arango, 2017).

En ambas legislaciones extranjeras tanto colombiana como chilena, previo a que el Fiscal solicite la incoación de proceso inmediato, se realiza la formalización de la investigación preparatoria en una audiencia independiente; aspecto que resulta importante porque brinda al investigado una garantía procesal, ya que contaría con una adecuada imputación objetiva en su contra y, con base a ello, ejercer el derecho de defensa de manera eficaz.

**En Costa Rica;** en el año dos mil nueve entró en vigor un procedimiento especial establecido por las leyes de Costa Rica, para los delitos flagrantes, pero que son delitos simples y de fácil resolución, denominado el “Procedimiento Expedito para delitos flagrantes” estipulado en la norma jurídica de Costa Rica; este proceso especial se desarrolla en un contexto oral, donde se excluye la etapa intermedia; este procedimiento dura quince (15) días hábiles. El mencionado proceso especial procede en delitos flagrantes e inicia desde el primer instante en el que se tiene conocimiento del delito; sin embargo, existen casos excepcionales, en el que pese a que se trate de un delito en flagrancia se aplica el proceso común.

La normativa procesal de Costa Rica permite que el Fiscal solicite la aplicación del proceso especial cuando lo considere pertinente y tenga la certeza de que la causa debe ir a juicio, y que el agraviado se encuentre asistido por un letrado, caso contrario, se nombra un abogado de oficio, donde el Fiscal le brinda 24 horas para que pueda preparar su defensa. Luego, el fiscal procede a solicitar oralmente al órgano jurisdiccional, que celebre la audiencia; posteriormente, finalizado la audiencia, el tribunal inmediatamente dicta la sentencia correspondiente (Neyra, 2016).

Por otro lado, en cuanto a la **definición del Proceso Inmediato**, el jurista Reyna (2015), señala que este proceso especial está destinado principalmente para aquellos delitos que no requieren una investigación profunda, y el fiscal logre su convicción en relación a un delito, para luego formular el requerimiento acusatorio; tiene por finalidad agilizar y simplificar los trámites.

Según el profesor Oré (2016), el proceso inmediato por su cualidad célere, omite y suprime los plazos establecidos para la investigación preparatoria, de igual manera, suprime la etapa intermedia, en otras palabras, una vez culminado con las diligencias inaplazables, se acude o pasa directamente a la etapa de juicio oral.

En ese mismo sentido, San Martín (2006) menciona que el proceso inmediato en los delitos flagrantes supone simplificar los trámites y diligencias del proceso penal, con la reducción y/o hasta la supresión del plazo de la investigación, generando la aceleración del proceso en los momentos iniciales de la investigación, es decir en el momento de las diligencias primigenias o preliminares, siendo que dicha incoación es solicitada al juez de garantías por el Fiscal.

Cubas (2017) sostiene que es un procedimiento especial y simplificado; y se fundamenta en 02 pilares: **i) El primer pilar**, es el concepto de simplificación procesal; tiene por objeto eliminar o reducir las etapas de investigación con el fin de agilizar la actuación probatoria, para lograr la pronta justicia sin comprometer su eficacia; **ii) El segundo pilar**, está plasmado en el reconocimiento de la exigencia que realiza la sociedad para alcanzar una justicia rápida, partiendo de la noción de evidencia delictiva, ello explica la reducción de las etapas del proceso o del desarrollo de cada una de estas etapas.

En la Resolución Administrativa Nro. 00347-2015-CE-PJ, de fecha 24 de noviembre de 2015, se precisa que, el proceso inmediato es un mecanismo de

simplificación procesal, donde se prescinde de las etapas de investigación preparatoria e intermedia para pasar directo a la etapa juicio oral, particularmente en los siguientes casos: en el supuesto de flagrancia, confesión del imputado o cuando existe pruebas evidentes y suficientes para atribuir responsabilidad penal al imputado. Dicho proceso especial se desenvuelve en un contexto temporal, de tal forma ofrece un tratamiento procedimental acelerado y eficaz a diferencia del proceso ordinario en el que se pasa por todas las etapas de investigación llegando a suceder que los proceso se dilaten innecesariamente, asimismo, el proceso inmediato está diseñado para los delitos que no sean complejos, es decir, aquellos que no requieren una investigación extensa o cuando no sean delitos conexos.

Mendoza (2019) por su parte, establece que un proceso acelerado no es una cura para la inseguridad ciudadana, sino una distracción más que una solución efectiva, es decir, es una respuesta estatal que pretende impresionar o llamar la atención en un contexto de lucha superficial en contra de la ola delincencial; en un intento de aplacar el clamor de punibilidad del colectivo social, fomentada principalmente por el miedo a ser víctima de la criminalidad. No obstante, la reforma del proceso inmediato, aun cuando se caracterice por una aparente celeridad, únicamente genera la apariencia de solución de los problemas en torno a la criminalidad, ante la percepción de la sociedad.

Heredia (2019) sostiene que el proceso inmediato es una vía procesal prevista en el NCPP, cuyo objeto es alcanzar una sentencia condenatoria o absolutoria de forma rápida ante la presencia de elementos probatorios suficientes que logren acreditar la responsabilidad penal del investigado.

Este proceso especial modificado por el D.L. N° 1194, establece que son cinco los supuestos de aplicación del proceso inmediato, los cuales son: **i)** cuando el imputado es sorprendido y capturado en **flagrante delito**, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del NCPP, **ii)** cuando los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo

interrogatorio del imputado resulten evidentes (**delito evidente**), **iii**) cuando el imputado ha confesado la comisión del delito (**delito confeso**), **iv**) en los delitos de omisión a la asistencia familiar y, **v**) en los delitos de conducción en estado de ebriedad, asimismo, además de modificar el artículo 446° del NCPP, también se realizó modificatorias de los artículo 447° y 448° del mismo cuerpo normativo, en relación a la Audiencia Única de incoación de Proceso Inmediato en caso de flagrancia delictiva y la Audiencia Única del Juicio Inmediato.

Sobre este punto, San Martín (2015) puntualiza que, el cambio normativo respecto de este proceso especial se encuentra orientada en tres diferentes posturas, siendo que **la primera**, impone la incoación obligatoria del mencionado proceso especial, el cual anteriormente tenía una cualidad facultativa para el Fiscal, ello con el objeto de garantizar su incoación; indica también que la norma anterior establecía que la incoación del proceso especial era facultativo, condicionado a requisitos precisados en la norma. **La segunda**, refiere la profundización en cuanto a la oralidad del proceso penal, adecuándose así al nuevo modelo de enjuiciamiento. **La tercera perspectiva**, implica lograr facilidad de la aplicación de la norma, haciendo énfasis en su claridad y en su utilidad, logrando de esa forma que tanto la Fiscalía como los Juzgados penales puedan abocarse con mayor tiempo y dedicación al conocimiento de casos con mayor complejidad.

En el proceso inmediato modificado por el D.L. N° 1194 y posteriormente por el D.L. N° 1307, se establecen plazos demasiado cortos en lo referente a delitos flagrantes, tan es así que, solamente se cuenta con veinticuatro (24) horas para incoar proceso inmediato, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para llevarse adelante la audiencia de proceso inmediato y de declararse procedente la incoación el Fiscal tiene solamente un plazo de veinticuatro (24) horas para formular su requerimiento de acusación y una vez se remitan los actuados al Juzgado Unipersonal o Colegiado, este tiene setenta y dos (72) horas para fijar audiencia de instalación de juicio oral, en el que se debatirán las

posiciones planteadas por las partes procesales, la misma que será continua hasta que se emita la sentencia correspondiente.

Lecaros, (2017) en la Revista Penal ETI-PENAL I (Edición N° 3) refiere que, antes de la reforma del proceso penal los juicios se dilataban años, sin embargo, cuando entró en vigencia el D.L. N° 1194, los procesos penales demoran días y a veces solo horas; la celeridad del proceso inmediato es la característica más significativa y notoria; pues los justiciables consideran que existe la posibilidad de alcanzar a una justicia rápida, señalando además que, la aplicación del D. L. N° 1194 vigente desde el 29 de noviembre de 2015, permitió mejorar la imagen y credibilidad de las instituciones públicas como el Ministerio Público, Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú.

Por otro lado, Zola (2016) en la revista "ITA IUS ESTO", enfatiza que, si bien es cierto que, el proceso especial reduce considerablemente los plazos establecidos en el proceso penal común con el fin de conseguir una sentencia más rápida y sin dilaciones, sin embargo, debe considerarse los riesgos que puede acarrear su aplicación, para ello, debe tenerse en consideración que no todo delito consumado por flagrancia delictiva es fácil de resolver, esto implica que el Fiscal debe recopilar los medios probatorios que coadyuven al esclarecimiento del ilícito penal, para luego formular el requerimiento acusatorio; no obstante, de conformidad con el artículo 446° inciso 2, existe una excepción de aplicación para los casos complejos que requieran mayor tipo de investigación.

Asimismo, Heredia (2019) afirma que, existe muchas discrepancias y cuestionamientos sobre el proceso inmediato, debido a las modificaciones que últimamente ha tenido; sin embargo, tales cuestionamientos no deben evitar la aplicación del proceso inmediato, recomendando a los operadores de justicia que deben fijar los criterios para que los procesos inmediatos se lleven a cabo protegiendo siempre los derechos y las garantías de las partes involucradas en



el proceso, como: el derecho al plazo razonable, derecho de defensa, derecho a la prueba, entre otros.

Sobre la constitucionalidad del Proceso Inmediato el maestro Mendoza (2017) sostiene que, el artículo 446°, 447° y 448° del NCPP, que versan sobre el proceso inmediato deben ser interpretados conforme a los principios constitucionales, tales como el debido proceso, el principio de proporcionalidad, el plazo razonable, el derecho de defensa, el derecho de contradicción, la debida motivación de las resoluciones, entre otros, y no se debe interpretar como una herramienta del poder punitivo.

Del mismo modo, Agudelo (2005) señala que, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende principios y garantías que deben ser respetados y garantizados para lograr una solución justa, necesaria en el marco del derecho social y democrático.

Conforme al artículo 446° del NCPP, el proceso inmediato procede en cinco supuestos como se ha mencionado anteriormente; respecto al primer supuesto de incoación del proceso inmediato que es en caso de flagrancia delictiva, primeramente es menester señalar que se entiende por flagrancia, al respecto, Rubio (1999) señala que la situación de flagrancia se configura en el momento en que se está produciendo la ejecución de un delito hasta que el delincuente desaparezca de la escena del hecho punible, o cuando el delincuente sea perseguido inmediatamente después de haber cometido el delito, en ese caso la flagrancia permanece hasta que le pierda de vista.

Argüello (2012) afirma que un hecho flagrante se suscita en el momento en que un individuo efectúa una conducta comisiva u omisiva punible, menoscabando un bien jurídico en perjuicio de otro, independientemente del desarrollo del iter criminis, e indistintamente del elemento subjetivo, toda vez que se verifica que el hecho se ha concretizado, no obstante, existe limitación a una defensa idónea y eficaz.

Cubas (2017), refiere que existe flagrancia cuando el agente es atrapado justo en el instante de cometer el delito o inmediatamente después de su comisión o persecución; también existe flagrancia cuando el agente es sorprendido con objetos o algún vestigio que revela la comisión del delito o la participación en algún ilícito penal.

Se conoce tres tipos de flagrancia, tales como : **i) flagrancia clásica o en sentido estricto**, cuando el delincuente es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar o consumir el delito; **ii) la cuasi flagrancia o también denominada como la flagrancia material**, este tipo de flagrancia se da cuando el delincuente acaba de cometer el delito y es detenido, siempre que no se le haya perdido de vista y sea perseguido desde la realización del delito, en otras palabras cuando el agente después de haber ejecutado el delito huye de la escena del delito, pero es perseguido y capturado; y **iii) la flagrancia presunta o flagrancia evidencial**, que viene a ser cuando el agente es intervenido por la existencia de objetos o evidencias que permiten presumir que es el autor del delito, pero que haya sido encontrado dentro de las (24) horas luego de la ejecución del hecho punible; dicho de otro modo, se da cuando el agente no fue sorprendido ejecutando el delito y tampoco fue perseguido luego de cometer el delito; sin embargo, existen indicios o evidencias que hagan prever que él es el autor, y es capturado dentro de las veinticuatro (24) horas de haber ejecutado del hecho delictivo con elementos u objetos materiales que pudo haber empleado para la ejecución del delito.

El Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias estableció los elementos de la flagrancia delictiva, los cuales pasaremos a detallar a continuación: **i) la inmediatez temporal**, el cual hace referencia que la acción delictiva este en curso, o cuando el delito se acabe de cometer en el momento en el que se sorprende al agente del hecho delictivo; **ii) la inmediatez personal**, esto es que, el sujeto activo está presente en la escena del crimen al momento de la comisión del delito y se encuentre relacionado con los aspectos del delito

(objetos, pruebas, vestigios entre otros) que hagan inferir su participación en el delito; respecto a estos requisitos de un delito flagrante; Cuba (2016), indica que tanto la inmediatez temporal como la inmediatez personal son elementos indefectibles que requiere la flagrancia delictiva; y el tercer requisito derivado de la jurisprudencia y doctrina española, que es, **iii) la necesidad urgente**, que se da ante un conocimiento fundado, por el cual, resulta urgente la intervención de la autoridad policial para que actúe conforme a sus atribuciones, debiendo valorarse el principio de proporcionalidad.

El Acuerdo Plenario Extraordinario Nro. 02-2016-CIJ-116, al ser doctrina jurisprudencial, recomienda a los operadores jurídicos (Juez de investigación preparatoria y Fiscal) que, solamente debe incoarse proceso inmediato en caso de flagrancia propiamente dicha y cuasiflagrancia, más no en el supuesto de flagrancia presunta, esto último por presentar dificultades para identificar de manera plena al agente que cometió el ilícito penal, además, en el acuerdo plenario en mención los vocales supremos consideran que para incoar proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva el hecho tiene que ser evidente y además debe tratarse de un caso simple, en caso de no cumplir con tales presupuestos el Fiscal deberá optar por el proceso común.

En lo referente a la flagrancia presunta, en este tipo de flagrancia no existe inmediatez temporal ni inmediatez personal, situación que supone un desafío para el Fiscal; en caso de que concurra flagrancia clásica o cuasi flagrancia debe verificarse en cada caso concreto, si el titular de la acción el Fiscal cuenta con una probabilidad de dos aspectos indispensables como: i) la existencia del delito y ii) participación del agente en la comisión de un delito (Herrera, 2017).

**La segunda categoría a desarrollar** es el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa.

Respecto al concepto de plazo, Chanamé (2009), sostiene que, es un lapso de tiempo instaurado por ley donde debe desarrollarse un determinado acto procesal. Es decir, es un tiempo establecido para una determinada actividad.

Neyra (2009), en cuanto al concepto del derecho a contar con un plazo razonable, refiere que, para determinar el tiempo o plazo razonable para realizar un acto procesal, se debe tomar en cuenta el tipo de actividad procesal y la complejidad del proceso penal.

A decir de Mendoza (2017) considera que el plazo razonable comprende dos aspectos importantes: el primero, que los procesos se resuelvan sin dilaciones innecesarias, evitando que los procesos demoren en resolverse, el segundo aspecto, se fundamenta en el derecho que tiene el justiciable a ser sometido a un proceso penal que no sea demasiado breve, al extremo de que al imputado no se le permita ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El plazo razonable como garantía, constituye una garantía pública en la que el Ministerio Público ejerce sus facultades punitivas, mientras que el imputado tiene la oportunidad de ejercer con eficacia su derecho a la defensa; es considerado como un instrumento jurídico del Derecho Público, que la CADH, la Carta Magna y la ley contemplan con la finalidad de controlar el poder punitivo del Estado (Mendoza, 2019).

En la legislación de nuestro país, el derecho a contar con un plazo razonable se encuentra implícitamente contemplado en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, que regula el derecho al debido proceso; del mismo modo, se encuentra reconocido en nuestra norma procesal, en el artículo IX del Título Preliminar del NCPP en el que básicamente se establece que se debe conceder un tiempo razonable para que prepare su defensa.

Por otro lado, en la legislación internacional, este derecho se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos internacionales: en la CADH

estipulado en el artículo 8 inciso 1°, y en el PIDCP estipulado en el inciso 3 del artículo 9°. En las mencionadas normas supranacionales se evidencia que sus mandatos implican limitar los poderes punitivos del Estado mediante la determinación de un plazo adecuado (Neyra, 2016).

El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto al plazo razonable en las sentencias que emitió, así, en el Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos, se estableció que, aunque el supuesto más común de violación del derecho a un plazo razonable es la excesiva duración de los procesos, también debe recordarse que el derecho al plazo razonable garantiza a los justiciables frente a un procedimiento rápido.

Valdiviezo (2016), resalta la diferencia de plazos para este tipo de procesos que existe en otras legislaciones jurídicas de otros países, donde los plazos son cortos, pero a diferencia de los plazos establecidos en el proceso inmediato peruano, son más amplios, incluso el juicio directo de Italia establece plazos más largos.

Además, el mencionado autor indica que, el proceso inmediato fue estructurado para tener una duración de un plazo no mayor de ciento ocho horas o seis días calendario, este plazo es menor en comparación a otros ordenamientos jurídicos, así tenemos: el procedimiento especial de Costa Rica tiene una duración de quince (15) días, el procedimiento de Ecuador tiene un plazo de quince (15) a veinticinco (25) días, el proceso inmediato de Bolivia tiene un plazo establecido de cuarenta y cinco (45) días y el juicio directo de Italia tiene una duración de quince (15) días.

De acuerdo con Neyra (2016), un proceso que se desenvuelve en un contexto demasiado corto, si no se adapta lo suficiente a las circunstancias y características de la investigación puede perjudicar la actividad jurídica, generando la afectación de los derechos del imputado. Los plazos establecidos en el proceso inmediato generan indefensión del acusado al momento de

ejercer su derecho de defensa, en cuyo caso puede ocurrir que el abogado del imputado no desempeñe más que un rol simbólico o, peor aún, existe la posibilidad que el abogado de oficio por el corto plazo no puede revisar minuciosamente el caso encomendado.

En lo concerniente al **derecho de defensa**, Mesía (2004) establece que, este derecho no es otra cosa más que el derecho que permite ser escuchado, ser asistido por un letrado libremente elegido o ser patrocinado por un abogado de oficio; este derecho otorga facultades para alegar o probar los derechos o intereses. Siendo que ante la ausencia de un abogado en las principales diligencias o en un juicio trae como consecuencia que los actos procesales que se realizaron sin su presencia, sean nulos o ineficaces.

Desde la misma perspectiva, Peña (2013) considera que el derecho a la defensa es un principio y una garantía, de tal forma como principio, el imputado no puede ser privado del derecho a la defensa en ningún momento del proceso; por otra parte, considerándolo como una garantía, se entiende que desde el momento en que una persona es acusada de un delito comienza a regir su derecho de defensa, y además considera que el debido proceso es una de las máximas garantías del derecho de defensa de conformidad con nuestra carta magna, los tratados y convenios internacionales de los que el Perú es parte.

Por su parte los profesores Novak y Namihás (2004) acertadamente han indicado que el derecho de defensa involucra diversos derechos, como tener un abogado defensor, comunicarse confidencialmente con su abogado, tener acceso al expediente, a los archivos y documentos concernientes a su caso judicial, asimismo, contar con el tiempo y con los medios necesarios para preparar su defensa.

Ahora bien, el Supremo Intérprete de la Constitución Política explicó en la sentencia del expediente No. 6260-2005-HC/TC en el “Caso Margi Eveling Clavo Peralta”, que el ejercicio del derecho a la defensa tiene un aspecto

bidimensional, que se detalla continuación: **i) Dimensión material:** es el derecho del imputado de ejercer su propia defensa, desde el mismo momento en que tiene conocimiento de la atribución de un hecho punible; **ii) Dimensión formal:** referido al derecho que tiene el individuo de contar con el asesoramiento de un letrado de libre elección; esto es, el patrocinio de un abogado de libre elección o de oficio durante todo el proceso. Las referidas dimensiones constituyen una parte fundamental del contenido del derecho de defensa que es constitucionalmente protegido; garantizando así el derecho del individuo de no caer en un estado de indefensión ante la ausencia de la asistencia de un letrado.

Asimismo, el TC se ha pronunciado en diferentes sentencias respecto del derecho a la defensa, por lo que, pasaremos a citar alguna de ellas; en la sentencia tramitado en el expediente Nro. 1231-2002-HC/TC en el caso “ Ann Vallie Lynelle” se establece que, el contenido sustancial del derecho a la defensa, se ve menoscabado cuando en el proceso, alguna de las partes procesales queda impedida o limitada de ejercer mecanismos necesarios, idóneos, suficientes, relevantes y pertinentes para ejercer sus derechos, este derecho se ejerce en todas las etapas que comprenden el proceso.

Respecto al **enfoque conceptual**, Ortiz (2011), refiere que hacen alusión a acontecimientos o situaciones pertinentes a la investigación que se realiza, incluye definiciones, conceptos y otros supuestos. Tenemos los siguientes:

**Proceso:** Conjunto de actos que ayudan a resolver un conflicto. Instrumento que se utiliza para cumplir los objetivos del estado, siendo uno de ellos, imponer a los individuos un comportamiento que no contravenga al derecho y las buenas costumbres, y desde luego el estado debe asegurar a los individuos la tutela jurídica de sus derechos (Vescovi,2016).

**Flagrancia:** Existe flagrancia cuando el responsable del delito es descubierto justo en el instante e inmediatamente luego de ejecutar el delito mientras sea

perseguido por la fuerza pública; o cuando el autor tenga algún indicio que haga evidenciar el delito o sea participe del hecho ilícito (Llobet, 2009).

**Proceso Inmediato:** Proceso especial que por la evidencia delictiva atiende a un criterio de simplicidad procesal con el propósito de abreviar el proceso penal, obviando las etapas ritualistas, que son propios de un proceso común, permitiéndole al titular de la acción formular el requerimiento de acusación, sin que sea necesario realizar una audiencia de la etapa intermedia (Espinoza, 2016).

**Plazo:** Como establece la doctrina, es un lapso de tiempo instaurado por la ley donde debe desarrollarse un determinado acto procesal. Es decir, es un tiempo establecido para una determinada actividad procesal (Chanamé, 2009).

**Plazo Razonable:** Derecho y garantía primordial que tienen los sujetos en un proceso penal. El término inicial y final durante la actividad procesal y/o administrativa debe llevarse en un plazo justo, con el fin de que los órganos competentes determinen su razonabilidad tanto en el trámite, así como en la conclusión de las fases o etapas que posee un proceso.

**Derecho de Defensa:** Se encuentra presente durante el proceso judicial y garantiza a los justiciables a no llegar en un estado de indefensión bajo ninguna circunstancia, amparando sus derechos y obligaciones de toda índole (penal, laboral, civil, comercial, entre otros,). Es un derecho fundamental que constituye una condición indispensable del debido proceso. (STC. Exp. Nro.06648-2006, 14 de marzo de 2007).

**Debido Proceso:** Es aquel derecho fundamental, cuyos titulares pueden ser personas naturales y jurídicas. En tanto derecho fundamental, también comparte la característica de ser subjetivo y particular; y es un derecho objetivo que contiene de manera tácita el fin social y colectivo de la justicia, que debe ser respetado por todos (Landa, 2002).

**Igualdad de Armas:** En palabras de Montero, (2015) es un principio que concede a los sujetos procesales, los mismos derechos y posibilidades, para evitar privilegios a favor ni en contra de cualquiera de los sujetos procesales. Es un principio que nace a consecuencia del derecho de igualdad ante la ley.



**Incoar:** Comenzar una determinada cosa. Dar inicio a un proceso, delito o alguna otra actuación oficial (Ossorio, 2010, p. 504).

**Garantías Procesales:** Son mecanismos procesales que protegen los derechos fundamentales de un individuo. Es la probabilidad que tiene el sujeto de derecho para poner en marcha el órgano jurisdiccional con el fin de asegurar el goce de sus derechos, en caso de que se vea afectado (Ferrero, 1969).

**Detención:** En un sentido procesal y amplio debe entenderse como el acto de privar a un individuo temporalmente de su libertad por estimarla sospechosa de participar en un hecho delictuoso o por la existencia de pruebas en su contra, para luego ser puesto a disposición del instructor responsable (Olmedo, 2018).

**Dilación Procesal:** Existe cuando en un proceso se ha superado el término judicial o legal para el desarrollo de la actividad procesal, o cuando, no se establezca un término, se ha sobrepasado el plazo indispensable para alcanzar la finalidad del proceso (Trujillo, 2009).

**Control de convencionalidad:** Plantea un desafío proactivo, de esta manera que cada autoridad del Estado, específicamente el Poder Judicial controla el cumplimiento de los convenios o tratados internacionales en el ámbito nacional. Esto implica que el Estado no solamente debe invocar el derecho nacional para no aplicar el derecho internacional. (Camarillo y Rosas, 2016).

**Tutela Jurisdiccional:** Considerado como un derecho subjetivo y público, a través de esta figura, el sujeto de derecho tiene la potestad de requerir al Estado tutela jurídica efectiva, que se presenta de dos (02) tipos: el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional y el derecho a contradecir (Monrroy 1994, pp. 248-249).

**Proceso especial:** Se trata de un procedimiento rápido, que ante la existencia de un delito flagrante o cuando pre exista la certeza de un hecho delictuoso cometido y de su autor, se reduce considerablemente actividad instructora y se realiza las diligencias inaplazables, con la finalidad de alcanzar eficacia y celeridad (Calle, 2006).

**Complejidad del Proceso:** La complejidad un caso depende no solo de la pluralidad de los sujetos, variedad de medios probatorios o de la naturaleza del

delito, sino también por otros elementos, como el fundamento fáctico de imputación que contienen situaciones en diferentes contextos de lugar y tiempo; y/o por el contenido jurídico de imputación como el concurso ideal, real, en casos de delito continuado, o cuando se incluye una imputación alternativa (Coronado, 2018).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

En cuanto al tipo de investigación, esta posee una tipología de carácter básica. La misma que también es conocida como investigación pura, que se particulariza porque surge y permanece en un marco teórico, cuyo objetivo primordial es la búsqueda del conocimiento, a través del incremento de los saberes científicos, sin la necesidad de confrontar con una perspectiva (Muntané, 2010).

Dicho con otras palabras, una investigación de tipo básica, busca el incremento del conocimiento a través del estudio de un problema (Baena, 2014).

Por otro lado, el presente estudio se enmarcó **dentro de un enfoque o paradigma cualitativo**; debido a que los resultados se han obtenido sin utilizar procedimientos estadísticos o numéricos.

Citando a Bernal (2010) enfatiza que, una investigación de enfoque cualitativa nos permite describir el fenómeno social, a partir de las experiencias adquiridas de los participantes en un determinado caso, y sobre la base de la información que se ha recabado, se realiza la confrontación con los antecedentes y la teoría, con la finalidad de interpretar en forma reflexiva, la realidad y la situación observada.

Son aquellas tesis cuya investigación se basa en estudios de carácter descriptivo, interpretativo e inductivo; las mismas que al amparo de un enfoque subjetivo analizan una realidad social, con la finalidad de no necesariamente comprobar el estudio realizado, sino más bien explorar, entender, interpretar y describir la realidad de un estudio (Muñoz, 2011).

De acuerdo al aporte de Mata (2020), este tipo de paradigma está directamente relacionado con la realidad subjetiva y compleja, logrando realizar un estudio de diferentes contextos, así como, obteniendo un análisis recóndito y reflexivo de una realidad problemática que se analizará.

### **3.1.2. Diseño de investigación**

Como expresa Hernández et al. (2003) el diseño de investigación es un plan o una estrategia para lograr lo que se anhela.

En ese sentido, el diseño de investigación utilizado fue la “**teoría fundamentada**”; al respecto, Gaete (2014) refiere que la teoría fundamentada es un modelo derivado de la recolección que enfatiza un enfoque que se basa entre la recopilación de datos y la posterior elaboración de una teoría, cuya principal característica son los datos recopilados en la investigación.

Este tipo de diseño tendrá como fundamento de la investigación, la conglomeración de aportes, que no es más que las fuentes de referencias bibliográficas, que siempre deben estar relacionado con el tema que se investiga, ya que a su vez servirá de soporte temático para realizar la discusión, todo ello, orienta al investigador a una formulación correcta de un supuesto, para luego ser sustentado en base al marco teórico abordado y todo este elemento metodológico logrará generar una asertiva adecuación con el fenómeno estudiado (Monje, 2018).

Asimismo, se utilizó el diseño **de estudio de casos**, al respecto Aranzamendi N., y Aranzamendi S, (2019) sostiene que: “El estudio de casos permite que se realice una investigación a profundidad de una situación concreta que resulte ser relevante para el derecho”.

A través del mencionado diseño se analizó casos sobre proceso inmediato por delito flagrante, para cuyo efecto se realizó un estudio de las

sentencias que fueron emitidas por el TC y por los Juzgados Penales de nuestro País, y de esa forma se logró verificar que por la celeridad del proceso inmediato, el derecho del imputado a un plazo razonable al momento de ejercer su defensa se ve afectado, ya que debido al corto tiempo que caracteriza a este proceso, el investigado no podrá perfilar su estrategia de defensa como tal, sumado a ello, se logró evidenciar que un tiempo récord los imputados fueron sentenciados a penas graves.

### **3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización**

#### **❖ Categorías y Subcategorías:**

En el desarrollo del estudio investigativo las categorías, son básicamente un complemento, que se logra desmembrar en subcategorías utilizando un procedimiento de operacionalización. Las categorías son pilares y/o premisas fundamentales que respaldan un estudio de investigación, y a su vez estas se validan a través de la demostración de los resultados obtenidos en una determinada investigación. Por otro lado, las sub categorías, son complementos de las categorías que tienen correlación y derivan de la misma, estas sirven de ayuda para implementar nuevos conocimientos en relación al tema investigado (Muñoz, 2018).

La categorización según Strauss y Corbin (2002), consiste en asignar conceptos a los niveles más abstractos. Estas categorías son conceptualmente útiles porque se pueden agrupar para formar grupos de conceptos o subcategorías. A medida que el investigador comienza a recopilar conceptos, el proceso también comienza a buscar posibles conexiones entre ideas relacionadas con el mismo tema.

En base a ello, la categoría y subcategorías de la investigación lo presentamos en el cuadro que se muestra a continuación:

**Tabla 1**

Categorías y Sub Categorías

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>SUBCATEGORÍAS</b>
<b>EL PROCESO INMEDIATO EN CASO DE FLAGRANCIA DELICTIVA.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El Proceso Inmediato en el Derecho Comparado.</li><li>• Evolución Legislativa.</li><li>• Supuestos de Aplicación.</li><li>• Tipos de Flagrancia.</li><li>• Elementos de la Flagrancia.</li></ul>
<b>EL PLAZO RAZONABLE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA.</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El plazo razonable como garantía procesal.</li><li>• El plazo razonable como derecho.</li><li>• El derecho de defensa en su dimensión formal y material.</li><li>• Criterios de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Derecho De Defensa.</li></ul>

**Fuente:** elaboración del autor.

### **3.3. Escenario de Estudio**

Según Hernández (2018), el escenario presenta las principales características que tiene el objetivo sobre el cual se aplicará el instrumento.

Por su parte, Herrera et al. (2015) refiere que escenario es el ambiente o entorno donde se desarrolla la investigación, lugar en el que se producirá una interacción con los participantes y los recursos que fueron planteados para el estudio.

En ese sentido, la presente investigación ha tenido como escenario de estudio el Distrito de Juliaca –San Román – Puno, donde se aplicó las guías

de entrevista a los abogados de la defensa privada y a los Fiscales Penales quienes intervienen en el desarrollo del proceso inmediato.

Sumado a ello, se tuvo como escenario de estudio la doctrina, jurisprudencia nacional e internacional referente al proceso inmediato en delitos flagrantes.

### 3.4. Participantes

Teniendo en cuenta el tipo de investigación, no se aplicó procedimientos que impliquen estadística, y mucho menos un sistema de muestra de carácter aleatorio para la recolección de datos.

Como afirma Sánchez (2011), también se denominan participantes a los individuos que se someten a pruebas o estudios que sirven beneficiosamente para obtener los frutos de la investigación.

Con respecto a este punto, los participantes de la investigación estuvieron conformados por ocho abogados de la defensa privada especializados en materia penal, procesal penal y constitucional, y cinco Fiscales Penales del Ministerio Público de la Provincia de San Román – Juliaca, los cuales fueron entrevistados para la recolección de los datos cualitativos.

#### **Tabla 2**

##### *Lista de Entrevistados*

<b>Apellidos y Nombres</b>	<b>Grado académico</b>	<b>Cargo</b>	<b>Oficina o área en el que se desempeña</b>
Jayme Pari Lopez	Abogado	Litigante	Estudio Jurídico independiente
Fidel Laura Marca	Abogado	Litigante	Estudio Jurídico independiente
Moisés Callo Cajma	Abogado	Litigante	Estudio Jurídico independiente

Fredy Cristobal Salazar Tumi	Abogado	Litigante	Estudio Jurídico independiente
Edy Hernan Arhuata Zapana	Abogado	Litigante	Estudio Jurídico independiente
Hugo Teodoro Chávez Talavera	Abogado	Litigante	Estudio Jurídico independiente
Hugo Giordano Zeballos Calderón	Abogado	Litigante	Estudio Jurídico independiente
Joseph Joel Dueñas Ancco	Abogado	Litigante	Estudio Jurídico independiente
Beatriz Cahuari Durand	Magister en Derecho Penal	Fiscal Adjunto	Fiscalía Penal de Juliaca
Harold Rudy Supo Pilco	Abogado	Fiscal Adjunto	Fiscalía Penal de Juliaca
Luz Marina Choque Monzón	Abogado	Fiscal Adjunto	Fiscalía Penal de Juliaca
Carlos Pedro Medina Romero	Magister en Derecho	Fiscal Provincial	Fiscalía Penal de Juliaca
Jubal Paul Carrión Velásquez	Abogado	Fiscal Adjunto	Fiscalía Penal de Juliaca

**Fuente:** elaboración del autor.

Asimismo, el estudio estuvo constituido por doctrina, jurisprudencias nacionales y sentencias emitidas por la CIDH, así como por el TC. Con tal finalidad, se recurrió a los diferentes libros, ensayos, artículos científicos, revistas especializadas y criterios más relevantes de los juristas nacionales e internacionales; asimismo, se analizó casos de proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva en el Perú.



**Tabla 3**

*Lista de Sentencias nacionales sobre proceso inmediato*

<b>CASO</b>		<b>CASACIÓN/EXPEDIENTE</b>	<b>MATERIA</b>
01	<b>QUIQUIA DAMIÁN, LUIS MIGUEL</b>	Casación Nro. 622-2016-Junín - de fecha 06 de mayo del 2019.	<i>Violación sexual de menor de edad, art. 173.</i>
02	<b>PINCHI LUNA, ADRIANO</b>	Casación Nro. 1596-2017-San Martín- de fecha 16 de noviembre del 2020.	<i>Violación sexual de menor de edad, art. 173.</i>
03	<b>BENITES RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO</b>	Casación Nro. 0842-2016-Sullana.	<i>Violación sexual de menor de edad; art. 173.</i>
04	<b>CORTEZ ORTEGA, MIGUEL ANTONIO</b>	Casación Nro. 692-2016-Lima Norte de fecha 04 de mayo del 2017.	<i>Robo agravado, art. 189.</i>
05	<b>DIEGO CABANILLAS, CARLOS FERNANDO</b>	Casación Nro. 0186-2016-1-1826-JR-PE-03–Lima de fecha 16 de mayo del 2016.	<i>Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores; art. 176-A.</i>
06	<b>CHU CERRATTO, VÍCTOR HUGO ROBERT</b>	Expediente Nro. 00152-2016-0-3002-JR-PE-05, de fecha 08 de febrero del 2016.	<i>Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, art. 367.</i>
07	<b>BUSCAGLIA ZAPLER, SILVANA</b>	Expediente Nro. 4134-2015-02–de fecha 20 de diciembre del 2015.	<i>Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada; art. 367.</i>
08	<b>ALEJO CAMA, EDWIN FRANCISCO</b>	Expediente Nro. 02734-2015-99-2301-JR-PE-02–de fecha 04 de diciembre del 2015.	<i>Secuestro Agravado; art. 152.</i>

**Fuente:** elaboración del autor.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Villabella (2020), sostiene que las técnicas son reglas, operaciones y/o procedimientos necesarios para observar que un método sea aplicado de manera apropiada; obteniendo una información confiable y válida; por tanto, posee una connotación práctica y operacional.

Mientras tanto, el instrumento de investigación es la herramienta que sirve para ejecutar el método; es el medio a través del cual el investigador recolecta los datos y obtiene la información necesaria.

En este estudio se utilizó como técnicas de recolección de datos, la entrevista, que se aplicó a los abogados de la defensa privada especializados en materia penal, procesal penal, y constitucional, así como a los Fiscales Penales, con el fin de obtener información necesaria, a través de preguntas abiertas para que el entrevistado pueda responder libremente y así obtener un mayor detalle de las respuestas. Según Flick (2015) señala que la entrevista es una técnica utilizada en la investigación cualitativa, cuyo fin es recoger la opinión de expertos, donde las preguntas formuladas sirven para obtener las experiencias de los entrevistados, para luego realizar las comparaciones pertinentes y hacer una interpretación correspondiente.

Aunado a ello, también se utilizó el análisis documental, con el propósito de analizar los casos sobre proceso inmediato que fueron objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional, doctrina y jurisprudencia relacionado al tema materia de investigación.

Como afirma Hernández et al. (2014), el análisis documental es una valiosa fuente de datos que sirve para comprender el fenómeno del estudio.

En relación a los instrumentos de investigación que sirvieron para recolectar la información, se utilizó los siguientes: la guía de entrevista y la guía de análisis documental.

### **3.6. Procedimientos**

Sirven para el almacenamiento de información útil, para desarrollar adecuadamente la investigación, y principalmente sirven para comprender la finalidad de la investigación, debiendo encontrarse dentro de los parámetros establecidos en la comunidad científica, por cuanto además constituirá un medio necesario para elegir los instrumentos y técnicas idóneas para su adaptación (Hernández, 2018).

Por lo tanto, con la finalidad de que el estudio de investigación posea firmeza teórica y conceptual fundamentada se realizó una selección minuciosa de las fuentes principales y secundarias, como bibliográficas y hemerográficas, que resulten ser necesarias para recolectar cada dato útil.

Para ello, primeramente, se realizó la elaboración de los instrumentos de investigación, con el propósito de almacenar toda la información que fue recogida, los mismos que resultaron ser de gran importancia puesto que, sirvieron para redactar el marco teórico del estudio, así como para alcanzar nuestros objetivos planteados; para luego proceder a aplicar los instrumentos elaborados.

Posteriormente, se realizó un análisis minucioso de los casos sobre proceso inmediato que sancionan aquellos delitos flagrantes, con el objetivo de determinar la afectación del plazo razonable al momento de ejercitar el derecho de defensa. Así también, se recurrió a las sentencias que emite la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú y el TC con la finalidad de verificar la afectación del plazo razonable al momento de ejercer el derecho de defensa. Finalmente, se realizó un análisis profundo y la interpretación adecuada de los datos que se han obtenido.

### **3.6. Rigor científico**

Como afirma Vasconcelos et al., (2021) el rigor científico significa evaluar las circunstancias bajo las cuales la investigación se considera convincente.

Por su parte, Hernández y Mendoza (2018) indican que el rigor científico se refiere a la calidad del trabajo que debe basarse en ciertos criterios como la confiabilidad, validez y objetividad. En ese sentido, en el presente estudio antes de aplicar los instrumentos que fueron utilizados para la recolección de datos, han pasado previamente la etapa de revisión y/o validación de expertos conocedores en el tema de investigación, con el objetivo de asegurar la fiabilidad de la investigación, asimismo, se utilizó la triangulación, que confiere al estudio rigor, profundidad, complejidad y además permite dar consistencia a los resultados (Creswell, 2014).

De acuerdo con González (2002), destaca que estos aspectos son importantes porque están presentes durante todo el desarrollo de la investigación, el cual debe ser fiel a la ética y mucho más cuando se revelan los resultados.

### **3.7. Método de análisis de la información.**

Según Sánchez, et al. (2018), son procedimientos o caminos que se deben seguir con la finalidad de alcanzar los objetivos o las metas planteadas en el estudio. Se tratan de procesos lógicos mediante los cuales se adquiere o descubre el conocimiento de los fenómenos sociales y la forma en la que se transmite este conocimiento.

El método a aplicar es el análisis hermenéutico, crítico y comparativo, pero esto también significa que, además de la intervención recogida del contenido literario, también se debe hacer un análisis del contenido de las entrevistas las mismas que servirán para la exposición de los resultados, de esta manera se pueda alcanzar los objetivos planteados. Todos estos aspectos permiten que la investigación sea confiable y certera Ballén (2007).

Respecto al método Hermenéutico, según Grandez y Morales (2017) la hermenéutica es la indicada para determinar la verdad de las ciencias sociales, es decir, ante los problemas de comprensión que en dichas ciencias se genera, la hermenéutica es el método que nos permite llegar a una correcta interpretación de una determinada incertidumbre.

Para el presente trabajo de investigación se recopiló información de doctrina y jurisprudencia a nivel nacional; también se recabó información de distintos artículos, ensayos y revistas jurídicas, así también las opiniones relevantes de diferentes juristas nacionales e internacionales; en base a ello, hemos llegado a nuestras conclusiones y recomendaciones.

### **3.8. Aspectos éticos.**

Respecto a este punto, González (2002) sostiene que, es la correcta práctica de investigación científica y el uso correcto de toda la información que de ella se obtiene, requiere una actuación ética tanto del docente como del investigador.

De modo que, la presente investigación se desarrolló bajo la estricta observancia de los parámetros establecidos por la Universidad Cesar Vallejo para la elaboración de la tesis, así como, cumpliendo rigurosamente las *“Normas de Asociación Americana de Psicología - APA 7ª edición”*, y respetando los derechos de los autores y las fuentes referenciales, para que se conserve su originalidad, todo ello con el fin de garantizar la calidad ética de la investigación.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se procede a describir los resultados de la investigación como consecuencia de los instrumentos que fueron utilizados y ordenados según los objetivos propuestos. En primer lugar, se presentarán todos resultados que han sido obtenidos con el uso de la **guía de entrevista**, que fueron aplicados a ocho abogados de la defensa privada especializados en materia penal, procesal penal y constitucional, y a cinco fiscales penales del distrito de Juliaca. En segundo lugar, presentaremos los resultados obtenidos mediante la aplicación de la guía para **análisis documental**; finalmente, se utilizará el método de la triangulación con los antecedentes y las bases teóricas que han sustentado la presente investigación.

En primer lugar, en cuanto al objetivo general, que es: Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado, se plantearon las siguientes interrogantes:

1. Considera Ud. ¿La incoación de un proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho a contar con un plazo razonable?
2. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable con la incoación de un proceso inmediato por flagrancia delictiva?
3. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, limita los derechos que le asiste a todo imputado?

Respecto a la primera interrogante, los entrevistados Jayme Pari Lopez, Fidel Laura Marca, Moises Callo Cajma, Fredy Cristobal Salazar Tumi, Edy Hernan Arhuata Zapana, Hugo Zeballos Calderón, Joseph Joel Dueñas Ancco, Beatriz Cahuari Durand, Luz Marina Choque Monzón y Jubal Paul Carrión Velásquez coinciden en términos generales que, con la incoación de un proceso inmediato en delito flagrante se afecta el derecho a contar con un plazo razonable y consecuentemente se afecta el derecho de defensa, debido a que

al ser muy cortos los plazos que caracterizan al proceso especial inmediato (24 horas, 48 horas y 72 horas), vulneran de manera evidente el derecho al plazo razonable que le asiste a todo imputado, pues en este tipo de procesos una persona puede ser sentenciada hasta en 72 horas, tiempo que consideramos que no es razonable, pues no brinda la oportunidad al imputado de recabar medios probatorios y ofrecer actos de investigación. En ese mismo sentido, los entrevistados Hugo Chávez Talavera, Harold Rudy Supo Pilco y Pedro Medina Romero, puntualizan que, efectivamente si se afecta el plazo razonable, por cuanto no se cuenta con el tiempo que amerita una diligencia que podría revelar la no participación de un determinado imputado en la comisión de un delito, señalando además que, se debería modificar al respecto y debería consignarse un plazo adecuado.

Respecto a la segunda interrogante, los entrevistados Jayme Pari Lope, Edy Hernan Arhuata Zapana y Hugo Chavez Talavera señalan que, al no contarse con un periodo de tiempo razonable se ve afectado también el derecho al ejercicio de la defensa, asimismo, añadieron que existen casos en los que cabe la posibilidad de plantear medios técnicos defensa, y para ello, se requiere un plazo adecuado, sumado a ello, mencionaron que en algunos casos, no se efectúa una adecuada imputación o construcción del relato fáctico realizado por el Fiscal y en consecuencia la defensa del investigado no puede contradecir la imputación antes referida por ser deficiente; por tanto, con ello se vulnera el derecho a la defensa. Asimismo, Fredy Cristobal Salazar Tumi, Hugo Zeballos Calderoón y Joseph Joel Dueñas Ancco, sostienen que, el derecho del plazo razonable se encuentra afectado en la medida en que no se cuenta con el tiempo suficiente, apenas uno puede entrevistarse con su defendido, existiendo a veces que el investigado por diversos motivos no puede conseguir un abogado, y por formalidad se asignan abogados de oficio, lo cual no debe ser, pues, una persona tiene derecho a elegir libremente su propio abogado, situación que fue materia de pronunciamiento con las diferentes resoluciones de la corte suprema del Perú. Por su parte, los entrevistados, Beatriz Cahuari

Durand, Harold Rudy Supo Pilco, Luz Marina Choque Monzón y Carlos Pedro Medina Romero, sostienen que efectivamente se afecta el derecho a contar con un plazo idóneo y razonable, dado que no se permite ofrecer medios probatorios, llevar a cabo nuevas diligencias, o recabar elementos para contradecir la incoación del proceso especial y la acusación fiscal. En esa misma línea los entrevistados Jubal Paul Carrión Velásquez, Fidel Laura Marca y Moises Callo Cajma señalan que cuando se incoa un proceso inmediato aparece una desventaja para el imputado y para su abogado de libre elección dado que cuenta con corto tiempo para poder preparar su teoría del caso, así como para reunir elementos de descargo; además, por el breve plazo, no se puede solicitar al Fiscal que se efectúen diligencias. Refiriendo además que, los abogados defensores se encuentran en desventaja, debido a que no cuentan con la logística que posee el Ministerio Público; limitándose de tal manera el derecho a la defensa que asiste al imputado.

Respecto a la tercera interrogante, los entrevistados Jayme Pari Lopez, Fidel Laura Marca, Moises Callo Cajma, Fredy Cristobal Salazar Tumi, Edy Hernan Arhuata Zapana, Hugo Chavez Talavera, Hugo Zeballos Calderón, Joseph Joel Dueñas Ancco, Beatriz Cahuari Durand, Harold Rudy Supo Pilco, Luz Marina Choque Monzón, Carlos Pedro Medina Romero y Jubal Paul Carrión Velásquez, han coincidido en términos generales que, la celeridad que caracteriza al proceso inmediato en flagrancia delictiva si limita el derecho que tiene el imputado en un proceso, manifestando además que, existen casos donde el delito y la responsabilidad son evidentes, por lo que, se debe obtener una sentencia rápida, sin embargo, existe también otros casos, como aquellos que se encuentran en el supuesto de flagrancia delictiva, en el que se requiere un tiempo razonable para que todo imputado pueda defenderse eficazmente, y no caer en una situación de indefensión; la celeridad no debe suponer limitación a los derechos de imputado; añadiendo además que, resulta necesario que exista una adecuada implementación en las normas para que no se afecte la celeridad del proceso ni se limite ningún derecho del imputado.



En segundo lugar, se procederá a describir los resultados concernientes al objetivo específico N°1, que es, Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa que le asiste a todo imputado; para cuyo efecto se plantearon las siguientes interrogantes:

1. Considera Ud. ¿Que el proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho de defensa del imputado? ¿porqué?
2. ¿Qué derechos se limita al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?

Respecto a la primera interrogante, los siguientes entrevistados: Jayme Pari Lopez, Moises Callo Cajma, Fredy Cristobal Salazar Tumi, Edy Hernán Arhuata Zapana y Hugo Chávez Talavera, coinciden en términos generales que, incoar un proceso inmediato por el supuesto de flagrancia, sí limita el derecho de defensa del imputado, debido a que se desarrolla de manera muy célere, en vista que, el proceso inmediato se incoa en 24 horas de vencido el plazo de flagrancia, de la misma forma, la audiencia en la que se va a resolver si se incoa o no el proceso inmediato se fija después de 48 horas, y para la instalación de juicio oral es de 72 horas, tiempo que resulta ser insuficiente a fin de que un imputado logre hacer valer su derecho de defensa en forma adecuada, ya que el corto plazo en el que se desarrolla este proceso, se limita al imputado llevar a cabo, sugerir o solicitar diligencias tendientes a recabar datos, indios u otros elementos probatorios de descargo con la finalidad de cuestionar la imputación que formula el fiscal, dejando al investigado en un estado de indefensión y desventaja; del mismo modo se tiene las respuestas de los entrevistados Joseph Joel Dueñas Ancco, Hugo Zeballos Calderon, Fidel Laura Marca, Beatriz Cahuari Durand, Harold Rudy Supo Pilco, Luz Marina Choque Monzón, Carlos Pedro Medina Romero y Jubal Paul Carrión Velásquez, quienes indicaron que, el derecho de defensa que tiene el imputado sí se afecta en un proceso especial inmediato en caso de flagrancia delictiva, en razón de que, en

este proceso recorta de manera abismal los plazos procesales, a fin de que el imputado consiga realizar su defensa eficazmente respecto del hecho que Ministerio Público le está imputando y por ser demasiado célere el proceso especial inmediato y los plazos tan cortos se vulnera el derecho de defensa que asiste a toda persona que se le imputa un determinado hecho delictuoso.

Respecto a la segunda interrogante, habiéndose establecido que efectivamente el derecho de defensa se ve afectado con la incoación un proceso especial inmediato en casos de flagrancia, los entrevistados Jayme Pari Lopez, Hugo Chávez Talavera, Moises Callo Cajma, Fredy Cristobal Salazar Tumi y Edy Hernán Arhuata Zapana, indicaron que, los derechos principalmente afectados cuando se incoa proceso inmediato por flagrancia delictiva son: derecho a contar con un tiempo idóneo y razonable a fin de preparar una defensa eficaz, derecho a contar con el asesoramiento de un letrado de libre elección y el derecho a contradecir los hechos que atribuye la Fiscalía al imputado. Por otro lado, los entrevistados Hugo Zeballos Calderón, Joseph Joel Dueñas Ancco, Jayme Pari Lopez y Fidel Laura Marca, afirman que el derecho a contar con un plazo razonable, es el derecho que principalmente se ve afectado, ya que este proceso especial, al ser un proceso muy célere limita al abogado del imputado reunir todo lo necesario llámese por ejemplo a ofrecer pruebas o proponer actos de investigación, asimismo, los entrevistados Luz Marina Choque Monzón, Harold Rudy Supo Pilco, Carlos Pedro Medina Romero y Jubal Paul Carrión Velásquez, por su parte señalaron que el derecho a la defensa, es el principal derecho que se ve afectado cuando se realiza la incoación de un proceso inmediato, en razón de que se limita ofrecer medios probatorios, plantear cuestiones de defensa, tales como la cuestión prejudicial, cuestión previa, las excepciones procesales, entre otros.

En tercer lugar, se describen los resultados concernientes al objetivo específico N° 2 que es: Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable,

garantizaría el derecho a la defensa del imputado; para cuyo efecto se plantearon estas interrogantes:

1. ¿Considera Ud., que, ante la incoación del proceso especial inmediato por flagrancia delictiva, el plazo de cuarenta y ocho horas para llevarse adelante la audiencia, es suficiente?
2. ¿Ud. cree, que después de que el Juez de garantías declare procedente la incoación de un proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, es suficiente setenta y dos horas para llevar adelante la audiencia de juicio oral?

Respecto a la primera interrogante, los entrevistados Moisés Callo Cajma, Fredy Cristobal Salazar Tumi, Fidel Laura Marca, Edy Hernan Arhuata Zapana, Hugo Chavez Talavera, Jayme Pari Lopez y Hugo Zeballos Calderón, indicaron que, 48 horas a fin de llevar adelante la audiencia de incoación de proceso especial inmediato no resulta ser suficiente, enfatizando que los legisladores no han visto la realidad de los casos, puesto que en la práctica ese plazo es ínfimo; en ese tiempo no es factible contradecir la incoación del proceso especial y menos aún brinda la oportunidad de plantear actos de investigación para poder esclarecer los hechos, limitándose el derecho a la defensa del imputado. Por su parte, los entrevistados Joseph Joel Dueñas Ancco, Beatriz Cahuari Durand, Harold Rudy Supo Pilco, Luz Marina Choque Monzón, Carlos Pedro Medina Romero y Jubal Paul Carrión Velásquez, señalan que el plazo que actualmente se estipula debe variarse, puesto que no es adecuado sugiriendo que se deben determinar nuevos plazos para que se logre garantizar el ejercicio del derecho a la defensa.

Respecto a la segunda interrogante, los entrevistados Jayme Pari Lopez, Fidel Laura Marca, Moises Callo Cajma, Fredy Cristobal Salazar Tumi, Edy Hernan Arhuata Zapana, Hugo Chavez Talavera, Hugo Zeballos Calderón, Joseph Joel Dueñas Ancco, Beatriz Cahuari Durand, Harold Rudy Supo Pilco, Luz Marina Choque Monzón, Carlos Pedro Medina Romero, Jubal Paul Carrión

Velásquez, coinciden en términos generales que, de igual forma el plazo estipulado debe variarse, dado que resulta insuficiente para el investigado y para que su abogado defensor prepare sus argumentos de defensa, o pueda solicitar alguna diligencia que sea útil a fin de esclarecer la realidad de los hechos, y/o para ofrecer elementos de convicción y cuestiones de defensa (excepciones, defensas previas, etc), antes de que se desarrolle la etapa de juicio oral.

En cuarto lugar, se describen los resultados respecto al objetivo específico N° 3, que permite analizar la propuesta de una reforma parcial del proceso penal inmediato en casos flagrantes estipulado en el Código Procesal Penal, específicamente en sus artículos 446°, 447° y 448°, para garantizar los derechos del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho a la defensa; para cuyo efecto se plantearon las siguientes interrogantes:

1. Ante la incoación de un proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el tiempo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?
2. Luego que el Juez de garantías declara procedente la incoación del proceso especial inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule la acusación?
3. Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el tiempo para que un Juez de juzgamiento señale la fecha para instalación del juicio oral?

Respecto a la primera interrogante, los entrevistados Jayme Pari Lopez, Fidel Laura Marca, Moises Callo Cajma, Fredy Cristobal Salazar Tumi, Edy Hernan Arhuata Zapana, Hugo Chavez Talavera, Hugo Zeballos Calderón,

Joseph Joel Dueñas Ancco, Beatriz Cahuari Durand, Harold Rudy Supo Pilco, Luz Marina Choque Monzón, Carlos Pedro Medina Romero, Jubal Paul Carrión Velásquez, coinciden en términos generales que debe existir un tiempo más razonable e idóneo al que se estipula, para que así el investigado y hasta el agraviado puedan sugerir a la fiscalía las diligencias que se pueden llevar a cabo, de tal forma, que se respete el derecho a la defensa del imputado, refiriendo que después de que se dicte procedente la incoación del proceso especial inmediato, un plazo razonable para que el Fiscal formule su requerimiento acusatorio debe ser entre cinco a diez días.

Respecto a la segunda interrogante, los entrevistados Jayme Pari Lopez, Fidel Laura Marca, Moises Callo Cajma, Fredy Cristobal Salazar Tumi, Edy Hernan Arhuata Zapana, Hugo Chavez Talavera, Hugo Zeballos Calderón, Joseph Joel Dueñas Ancco, Beatriz Cahuari Durand, Harold Rudy Supo Pilco, Luz Marina Choque Monzón, Carlos Pedro Medina Romero, Jubal Paul Carrión Velásquez, coinciden en términos generales que, luego de que el Juez de garantías declare la procedencia de la incoación del proceso inmediato, la fiscalía debe formular su requerimiento de acusación después de los 10 días, a fin de que el abogado del imputado pueda preparar la defensa de su patrocinado, también en el mismo plazo después de ser notificado.

Respecto a la tercera interrogante, los entrevistados Jayme Pari Lopez, Fidel Laura Marca, Moises Callo Cajma, Fredy Cristobal Salazar Tumi, Edy Hernan Arhuata Zapana, Hugo Chavez Talavera, Hugo Zeballos Calderón, Joseph Joel Dueñas Ancco, Beatriz Cahuari Durand, Harold Rudy Supo Pilco, Luz Marina Choque Monzón, Carlos Pedro Medina Romero, Jubal Paul Carrión Velásquez, coinciden en términos generales que, después de que la fiscalía formule acusación en un caso por flagrancia, debe establecerse el plazo de 10 días, con la finalidad de que el Juez de Juzgamiento pueda señalar fecha y hora para instalar el juicio, de modo que, en total el proceso dure entre treinta y

cuarenta días, lo cual debe establecerse en la norma, y así se garantizara los derechos del imputado.

Por otro lado, en lo concerniente al **análisis documental** de acuerdo al objetivo general que es: Determinar que la incoación del proceso inmediato en delitos flagrantes, afecta o limita el derecho de defensa que asiste al imputado; para ello, se realizó un recorrido teórico, con la finalidad encontrar distintas razones por las que se ve vulnerado el derecho y la garantía de todo investigado al plazo razonable en el ejercicio del derecho a la defensa al momento de aplicar el proceso inmediato.

Al respecto, primeramente, cabe mencionar que el artículo IX del título preliminar del NCPP, garantiza el derecho de defensa, como un derecho irrestricto e inviolable que tienen los individuos, asimismo, la Constitución Política, acoge el derecho a la defensa de acuerdo a lo estipulado en el inciso 14 del artículo 139°, logrando así garantizar que los justiciables, no padezcan un estado de indefensión.

Según la doctrina el derecho a la defensa no es otra cosa más que el derecho que permite ser escuchado, ser asistido por un letrado libremente elegido o ser patrocinado por un abogado de oficio; este derecho otorga facultades para alegar o probar los derechos o intereses. Siendo que ante la ausencia de un abogado en las principales diligencias o en un juicio trae como consecuencia que los actos procesales que se realizaron sin su presencia, sean nulos o ineficaces (Mesía, 2004).

Por su parte el Constitucionalista, Bernaldes (1997) sostiene que, a través del derecho que tiene toda persona a la defensa se busca proteger la parte sustancial del proceso. Los sujetos procesales en juicio, deberán encontrarse en la posibilidad de ser correctamente citados, escuchados y hasta vencidos de ser el caso, pero siempre mediante en base a pruebas evidentes y eficientes actuadas en juicio.

En esa misma línea Castillo (2009), señala que, el derecho a la defensa es un derecho fundamental y también conforma la esfera del debido proceso.

Aunado a ello, Binder (2000) expone, que el derecho a la defensa no debe ni puede concebir límites, dado que, puede resultar peligrosa y temeraria en la práctica por cuanto la limitación en el tiempo sostenida en que el ejercicio del derecho a la defensa únicamente es prudente desde la formulación de una imputación objetiva; dicho pensamiento es totalmente errado, toda vez que ejercer el derecho a la defensa aparece derivado de una atribución de hechos de un delito en contra de un individuo. Este mismo autor, ha señalado que nuestro proceso penal peruano, se encuentra conformado por un conglomerado de garantías y derechos fundamentales de un individuo que está sujeto a una persecución de carácter penal con el fin de salvaguardar el uso abusivo del poder penal.

De lo expuesto se puede inferir que, el derecho a la defensa constituye la columna vertebral del proceso penal, y las misma se ve afectada en el proceso inmediato, y esto se produce al momento de dejar en indefensión a los investigados al no otorgarles un lapso de tiempo razonable para que pueda preparar sus descargos y su defensa y poder recabar medios probatorios en delitos en los que son necesarios las pruebas de descargo.

Así también, el TC en sus sentencias, ha optado por pronunciarse respecto al derecho a la defensa, siendo que en referencia a ello, citaremos la más relevante para nuestra investigación: En el caso “Ann Vallie Lynelle” se establece, que el contenido sustancial del derecho a la defensa, se ve afectado en el momento en el que en el proceso, alguna de las partes procesales queda impedida o limitada de ejercer mecanismos necesarios, prudentes, idóneos, suficientes, relevantes y pertinentes para ejercer sus derechos, este derecho se ejerce en todas las etapas que comprenden el proceso.

En la sentencia del Caso Calcosta S.A., recaída en el Exp. N° 00649-2002-AA/TC; en referencia a los alcances del derecho a la defensa, se ha logrado establecer que este derecho, constituye la facultad de que los individuos cuenten con un lapso de tiempo razonable y los mecanismos idóneos con el objeto de hacer valer su defensa.

En la sentencia del Caso Luis Enrique Rojas Álvarez, tramitado en el expediente N° 0402-2006-PHC/TC, se hizo referencia a los alcances del derecho de defensa, estableciendo que la Carta Magna reconoce el derecho a la defensa, para que cualquier ciudadano no caiga en indefensión. De tal modo que el justiciable ostenta el derecho a tomar conocimiento en forma verás, taxativa y objetiva, sobre las acusaciones formuladas en contra suya, con la finalidad de defenderse de los elementos de hecho que comprenden el tipo penal que se le atribuye, surgiendo de esa forma su derecho a poder probar, así como el derecho a contradecir, a igualdad, y demás que son conocidos como tutela procesal efectiva.

Analizado las sentencias hemos podido determinar que el derecho a la defensa, no constituye únicamente un derecho subjetivo cuya finalidad es proteger a los individuos, sino que además constituye una garantía procesal, en la que el Estado tiene por objetivo facilitar que tal derecho se haga efectivo en todos los procesos penales, garantizando los derechos de todos los justiciables.

Por otro lado, la CIDH, en la sentencia de “Barreto Leiva Vs. Venezuela”, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en su fundamento 28, se realizó la precisión de que el Estado debe informar al interesado no solo sobre los motivos de la imputación, es decir, las acciones u omisiones que se le atribuyen, sino que además sobre las motivaciones que llevan a formular el fáctico de la imputación, el soporte probatorio de la acusación y fundamentación jurídica que se le da a los hechos. Esta información debe ser expresa, integra y detallada que permita al investigado ejercer eficazmente su derecho a la defensa



De lo expuesto líneas arriba se llega a la conclusión de que, el derecho a la defensa constituye una garantía de índole procesal ligada al debido proceso, tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema como en la CADH, dado que el peligro de convertirse en víctima de persecución penal ha de permitir al procesado que pueda ejercitar sus derechos de manera efectiva conforme al ordenamiento jurídico, salvaguardando la condición de persona humana que ostenta, en ello reside el derecho a la defensa como garantía procesal irrenunciable.

Ahora bien, respecto del análisis de los casos sobre aplicación de proceso especial “inmediato” en casos flagrantes, donde se vulnera el derecho a contar con un plazo razonable para ejercer el derecho a la defensa, se tienen los siguientes: en el “**Caso Adriano Pinchi Luna**”, Casación N° 1596-2017-SAN MARTÍN, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veinte, en uno de sus fundamentos establece que, el proceso especial “inmediato” limita el derecho del imputado de defenderse; al suprimirse las etapas procesales ante una incriminación devenida de la evidencia del delito, por lo que, al no existir justificación para su incoación, lógicamente se afecta la garantía del derecho a la defensa. Asimismo, señala que no debe incoarse el proceso inmediato en caso de delitos con características de especial gravedad. En este caso se ha señalado que, el delito contra la libertad sexual, es uno de especial gravedad, motivo por el cual, la Corte Suprema, declaró INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia; además de ello, dejaron SIN EFECTO la Resolución que declaró procedente la incoación de proceso inmediato; y ORDENARON que el caso se ventile en un proceso común, y por último ORDENARON también la inmediata libertad del encausado.

En la Casación Nro. 622-2016-JUNÍN, de fecha 06 de mayo de 2019 “**Caso Luis Miguel Quiquia Damián**”, la Corte Suprema, sostiene que en el mencionado caso, no se ha precisado que el delito contra la libertad sexual reviste características de gravedad para la aplicación del proceso inmediato

cuando se trata de un hecho delictuoso de especial gravedad; por ello, en estas circunstancias debe optarse por ventilar la causa en un proceso común, para desarrollar las diligencias con finalidad probatoria de manera pormenorizada. Además, se suma el hecho de que es necesario una mayor actividad probatoria, la cual solo puede desarrollarse si la causa es conocida en un proceso común, y no en un proceso inmediato, porque conlleva a una limitación de derechos; es por ello que en el caso que nos ocupa no fue idóneo incoar el proceso célere. Enfatizando que, la celeridad que caracteriza al proceso inmediato no implica que se deba excluir al procesado el asesoramiento de un letrado, dado que la indefensión podría afectar sus derechos; es por todo ello, que se declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado en contra de la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis; consecuentemente, ORDENARON, que el caso se ventile en un proceso común y finalmente dispusieron inmediata libertad del encausado.

En la Casación N° 692-2016-LIMA, de fecha 04 de mayo de 2017, “**Caso Miguel Antonio Cortez Ortega**”, la Corte Suprema de Justicia, estableció que, el procedimiento especial inmediato se basa en la simplificación procesal, eliminando las etapas procesales y simplificando la actuación probatoria para lograr una justicia rápida; no obstante, la premura para juzgar delitos de especial gravedad evidentemente va a generar la afectación del denominado “plazo razonable”, para poder ejercer el derecho a la defensa que tiene un imputado. La flagrancia, demanda acreditar hechos con prueba directa, a partir de indicios contundentes y reveladores, como prueba de cargo por parte del agraviado, de los testigos que han presenciado el hecho o de registros audiovisuales indubitables, que de cierta forma demuestren fehacientemente que el procesado fue capturado en el momento y lugar del hecho delictuoso; por lo que, en el caso que se analizó se ha determinado que no existió flagrancia, por ende, se declaró la NULA la sentencia de vista recurrida e INSUBSISTENTE y se ha declarado SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto de incoación del

proceso inmediato y DISPUSIERON que el proceso continúe conforme al proceso común.

En la Casación Nro. 842-2016-SULLANA, de fecha 16 de marzo de 2017, “**Caso Maximiliano Benites Rodríguez**”, la Primera Sala Penal Transitoria, en uno de sus fundamentos determinó que, si bien es cierto que se trata de un proceso que limita los plazos y suprime etapas de la investigación con el objeto de aligerar el sistema de justicia; sin embargo, la prisa por condenar delitos especialmente graves atenta contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional, por lo que, inobservar este derecho fundamental genera la afectación del derecho a contar con un plazo razonable para ejercer eficazmente el derecho a la defensa que asiste al procesado. Es así que, en dicho caso se ha optado por indicar que el caso debe ventilarse en un proceso común en el que la actividad probatoria pueda desarrollarse de forma amplia y pormenorizada, ya que se trata de un delito grave que conlleva la pena más severa en el sistema penal: cadena perpetua. En el caso que se examina, se declaró NULA la sentencia de vista e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia; por lo que además repusieron la causa al estado que le corresponde y ORDENARON la libertad del encausado.

En el expediente Nro. 00186-2016-01-1826-LIMA, de fecha 16 de mayo de 2016 “**Caso Carlos Fernando Diego Cabanillas**”, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima, se estableció que, incoar un proceso especial inmediato en los supuestos de “*flagrancia*” -que en dicho caso no concurre-, no es , en razón a que desmerece la opción probatoria, más aún que, en delitos de dicha naturaleza, los indicios son lo que conducen al conocimiento de la verdad y esclarecimiento de los hechos, positiva o negativamente, por lo tanto, se atenta contra el derecho fundamental que acoge a las partes procesales, respecto de poder acreditar sus afirmaciones; de igual manera se vulnera el derecho a la defensa, en dicho caso, especialmente el derecho de defensa del imputado, a quien no se le otorgó la posibilidad de respaldar lo que afirma, para

lo cual el legislador y el órgano judicial deben llenar los vacíos de probanza, ello cuando los justiciables no han satisfecho su posibilidad de probar, no complementando pruebas, sino verificando que los argumentos probados, son o no como las partes afirman, a ello se le denomina excepcionalidad y complementariedad probatoria. Es por todo ello que se ha resuelto declarar NULO la sentencia que condenó al encausado Diego Cabanillas por el delito de Actos Contra el Pudor en agravio de un menor, declarando también la NULIDAD de la Resolución que declaró procedente la incoación de proceso inmediato, y ordenaron reconducir la causa a un proceso común.

En la Casación N° 00152-2016-0-3002-JR-PE, de fecha 08 de febrero de 2016, “**Caso Víctor Hugo Chu Cerratto**”, el ciudadano Chu Cerratto optó por someterse a una terminación anticipada, por lo cual fue sentenciado imponiéndole cuatro años y cinco meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por el delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada; posteriormente en su favor varios ciudadanos interpusieron habeas corpus del encausado, posteriormente en uno de sus fundamentos indicó que se ha vulnerado el derecho a la defensa del justiciable por cuanto no se le proporcionó a él y a su abogado defensor un tiempo razonable para el estudio adecuado del caso, además, por cuanto no se ha verificado si el justiciable tuvo conocimiento de los alcances y consecuencias que conllevan someterse a una terminación anticipada. Consecuentemente, resolvió declarando nula la audiencia de incoación de proceso inmediato. Por lo cual, el juez ha dispuesto renovar el acto procesal y ordenó la inmediata libertad del encausado.

En el expediente Nro. 002734-2015-TACNA, de fecha 04 de diciembre de 2015, “**Caso Edwin Francisco Alejo Cama**”, la Corte Superior de Justicia de Tacna, en uno de sus fundamentos se puede colegir que, no existe duda de que un proceso inmediato es una vía procedimental que permite alcanzar una justicia oportuna y célere; no obstante, al restringirse los plazos procesales, por

la reducción de las fases procesales en pro de lograr celeridad judicial, se ve limitado el derecho a la defensa del procesado, a causa del corto plazo que tiene el justiciable, vulnerándose así los derechos constitucionales como el “plazo razonable”. Es por ello que se declaró la NULIDAD de la sentencia de fecha 04 de diciembre de dos mil quince, que ha resuelto condenar al encausado Alejo Cama como autor del delito de Secuestro Agravado imponiéndole la pena de cadena perpetua; de la misma forma también se ha resuelto declarar la NULA la Resolución que resolvió declarar la procedencia de la incoación de proceso inmediato, ordenando también al señor Fiscal a reconducir la causa.

**En lo relativo al objetivo específico N° 1**, que es: Desarrollar cómo la incoación del proceso inmediato en delitos flagrantes, afecta el derecho al plazo razonable para ejercer el derecho de defensa que le asiste a todo imputado; al respecto comenzaremos señalando que nuestra norma Procesal Penal ha regulado en el inciso 1 del artículo IX de su Título Preliminar, taxativamente lo siguiente: “(...). *También tiene derecho a que se le conceda un plazo razonable para que prepare su defensa (...)*”. Dicho articulado hace referencia a que el imputado tiene derecho a un tiempo razonable para que pueda preparar su defensa y si bien dicha norma no hace referencia, a los medios que constituyen preparar una defensa adecuada, es explícito señalar la garantía de un tiempo razonable, el cual se omite con la incoación del proceso inmediato.

Así, el Nuevo Código Procesal Penal ha establecido en forma expresa, que es necesario que se le conceda a quien se imputa un determinado hecho delictuoso un tiempo que sea “razonable”, desde el momento de su detención por la comisión de un delito, con la finalidad de que se respete su derecho a que su defensor de libre elección pueda elaborar su estrategia de defensa para sostener la acusación en su contra, en otros términos, el tiempo razonable no debe condicionarse, al hecho de que si un justiciable es detenido en flagrancia, no tenga que alegar hechos impeditivos que se materializan en dictámenes

periciales, en tal sentido, el procesado lógicamente requiere del desarrollo de una investigación preliminar con un tiempo adecuado, en el que el procesado podrá recabar diferentes elementos de descargo, para contradecir la imputación en su contra.

Sin embargo, el proceso inmediato al contar con una cualidad especial, apresura de sobremanera el desarrollo del proceso en casos de flagrancia; dado que los plazos no solamente se reducen al mínimo sino que también se suprimen las etapas de un proceso común, donde el Fiscal únicamente cuenta con veinticuatro horas para construir una imputación sólida que pueda resistir el juicio; de la misma forma la defensa del procesado solo tiene el plazo de cuarenta y ocho horas para preparar la estrategia de su defensa para el desarrollo de la audiencia de incoación de proceso inmediato, e ínfimamente cuenta con setenta y dos horas, para prepararse para el desarrollo de la audiencia de control y juicio inmediato, todo esto repercute directamente y sustancialmente el núcleo del derecho al plazo razonable en el que: los principios del proceso penal, los derechos y las garantías del procesado se ven vulnerados directamente, de tal manera que se evidencia indubitablemente una afectación al debido proceso, así como también, al derecho de defensa y fundamentalmente a un plazo estrictamente necesario. De tal manera que la reforma del proceso inmediato ha eliminado los plazos de investigación que corresponden y con ello ha abierto la posibilidad de la vulneración de los derechos de un individuo.

Esta celeridad procesal, limita a la defensa técnica de un justiciable a que pueda ejercer irrestrictamente sus derechos tales como a: i) contar con el tiempo adecuado y los medios necesarios para preparar su defensa con la finalidad de resistir la imputación, ii) a la defensa procesal eficaz e irrestricta, y iii) a recabar y ofrecer medios probatorios idóneos y necesarios para sustentar su defensa; de tal forma que se vulnera los derechos procesales del justiciable que son amparados por la Constitución. De todo lo antes expuesto, es prudente

indicar que existe una vulneración a las garantías procesales de plazo razonable y derecho de defensa, en vista de que el letrado del justiciable no cuenta con la posibilidad de recabar los elementos probatorios de descargo para resistir la imputación, ni preparar su estrategia en pro de efectuar una adecuada defensa en igualdad de armas, por la celeridad que caracteriza al proceso inmediato reformado por el D.L. N° 1194 y posteriormente por el D.L. N° 1307, siendo que los derechos constitucionalmente amparados no pueden ser limitados por normas de rango inferior.

Por otro lado, el derecho a un plazo prudente y razonable para preparar la defensa, también se encuentra establecido en la doctrina; así, Donayre (2010), enfatiza que, aquellos casos donde se efectúa un proceso especial, limitando al investigado el ejercicio eficiente de su derecho a la defensa, también es un caso en que se “vulnera el derecho a ser juzgado en un plazo razonable”.

Siguiendo esa misma línea, Angulo (2010) sostiene que, no es factible amparar juicios penales rápidos, así como tampoco un proceso penal con dilación indebida o sobre extendida, atribuida a los órganos de administración de justicia. Siendo que el plazo razonable, limita las facultades del Estado para esclarecer la situación de incertidumbre del imputado sujeto al proceso penal.

Pastor (2004) señala que, el plazo razonable debe ser determinado verificando la duración del proceso para conocer si dicho tiempo en el que se desarrolla el proceso fue razonable o no, además, debe verificarse la complejidad del delito y la actuación de la prueba, la actitud del inculpado, la gravedad del hecho imputado y la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento.

Por su parte, Mendoza (2017) considera que el concepto del plazo razonable implica dos aspectos importantes: el primero, que dichos procesos efectúen, desarrollen o resuelvan sin dilaciones, y así prevenir que los procesos

tarden en resolverse, el segundo aspecto, hace referencia al derecho del justiciable a no ser sometido a un proceso que sea demasiado breve, al extremo de que el imputado no pueda ejercer su derecho a la defensa de forma adecuada.

De acuerdo con Neyra (2016), un proceso que se desenvuelve en un contexto demasiado corto, si no se adapta lo suficiente a las circunstancias y características de la investigación puede perjudicar la actividad jurídica, generando la afectación a los derechos del investigado. Los plazos que establece el proceso inmediato generan indefensión del acusado al momento de ejercer su derecho de defensa, en cuyo caso puede ocurrir que el abogado del imputado no desempeñe más que un rol simbólico o, peor aún, existe la posibilidad que el abogado de oficio por el corto plazo no puede revisar minuciosamente el caso encomendado

Por otro lado, el TC se pronunció sobre la necesidad de un plazo razonable en un proceso penal demasiado breve, como en la sentencia discutida en el expediente Nro. 10-2002-AI/TC, en el Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, se estableció que, si bien el supuesto más común de vulneración del derecho a un plazo razonable es la excesiva duración del proceso, también hay que recordar que el derecho a un al plazo razonable garantiza al justiciable frente a un proceso demasiado rápido.

Por su parte, la Corte IDH, en la sentencia “Barreto Leiva Vs. Venezuela”, de fecha 17 de noviembre de 2009, en su fundamento 28 precisó que, el Estado debe informar a la parte no sólo los motivos de la acusación, es decir, la acción u omisión que se le imputa, sino que además se debe informar los motivos que dan lugar a la formulación de las circunstancias de hecho de la acusación, el soporte probatorio y el fundamento de derecho. Esta información debe ser expresa, íntegra y detallada para que el sujeto pueda ejercer efectivo su derecho a la legítima defensa.



La Corte IDH, en el caso “Tribunal Constitucional Vs. Perú”, en su fundamento 83, indicó que, se vulneró el derecho de defensa de ciertos magistrados, respecto de los hechos que se les han atribuido, estableciendo también que les limitaron el acceso a los elementos de convicción que sustentaron la imputación atribuida en su contra y además no se le otorgó el tiempo razonable para efectuar exhaustivamente los pormenores de la causa, así como también les han negado la posibilidad de efectuar el interrogatorio a los supuestos testigos con cuya declaración se ha iniciado el proceso, generando así la destitución de los magistrados.

En palabras de Nicolo Troker (2009), la razonabilidad expresa una exigencia de equilibrio de manera que se encuentren armoniosamente moderados una justicia sin dilaciones, así como la instancia de una justicia no muy célere. De la misma forma, indica también que la noción del plazo razonable no comprende únicamente que el proceso se tramite sin demoras no debidas, sino que además comprende el derecho de las partes a que sean sometidos a un proceso, que no sea desmedidamente corto.

**En lo referente al objetivo específico N° 2**, que es: Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable garantizaría el derecho de defensa del investigado; para ello es necesario mencionar a Espinoza (2016), quien en el artículo de investigación denominado *“Análisis de la eficacia de la ley del proceso inmediato por delitos flagrantes”*, indica que debe optarse por una reforma respecto de la incoación del proceso inmediato debido a sus falencias, en el que se debe establecer su aplicación únicamente a ciertos tipos penales, debiéndose considerar solo los que cuenten con pena mínima; de igual forma, es prudente evaluar los plazos determinados para dicho proceso especial, en razón de que, si bien, podrían resultar eficientes para descongestionar la carga procesal, ello implica un mejor funcionamiento de la justicia en nuestro país, lo cual nos conlleva a cuestionarnos si en verdad se ha llegado a imponer sanciones justa.

Guzmán (2021) sostiene que un problema que se presenta en la incoación del proceso inmediato es la limitación que tiene el letrado al momento de preparar la defensa del caso que patrocina, generando que, en muchos casos, opte por acogerse a una terminación anticipada precipitadamente y sin el debido análisis en pro de librar a su patrocinado de mayores problemas procesales, sin haber podido efectuar adecuadamente el estudio del caso por la premura del tiempo.

Según San Martín (2016) el hecho de impartir justicia, no debe adolecer de tardanzas indebidas e injustificadas, así como tampoco puede impartirse con celeridad restrictiva e irrazonable, aspecto con el que concuerdo plenamente.

De acuerdo con lo señalado por Neyra (2016), quien indica que un proceso que se desenvuelve en un contexto demasiado corto, si no se adapta lo suficiente a las circunstancias y características de la investigación puede perjudicar la actividad jurídica, porque puede generar la afectación a los derechos del investigado. Los plazos que establece el proceso inmediato generan indefensión del acusado al momento de ejercer su derecho de defensa, en cuyo caso puede ocurrir que el abogado defensor del imputado no desempeñe más que un rol simbólico o, peor aún, existe la posibilidad que el abogado de oficio por el corto plazo no puede revisar minuciosamente el caso encomendado.

En esa misma línea se ha logrado dilucidar que los plazos del proceso inmediato, son cortos en demasía, peor aún en caso de su incoación por flagrancia delictiva, de la misma forma debe tenerse presente que un proceso común cuenta con etapas siendo que cada etapa tiene como finalidad desarrollar un determinado objetivo, otorgándole al justiciable un plazo razonable para poder ejercer su derecho de defensa; en tal sentido es necesario analizar si los plazos establecidos efectivamente cumplen con los objetivos planteados; por otra parte, se plantea que debe existir una reforma con la finalidad de que proceso inmediato sea únicamente aplicable a delitos que no

tengan penas graves; aunado a ello, es prudente considerar que el hecho de sentenciar a un procesado en un plazo ínfimo no implica la eficacia del proceso, por lo contrario, nos hace cuestionar si se ha impuesto una sanción en justicia, respetando las debidas garantías constitucionales.

Valdiviezo (2016), resalta la diferencia de plazos para este tipo de procesos que existe en otras legislaciones jurídicas de otros países, donde los plazos son cortos, pero a diferencia de los plazos en el proceso inmediato peruano, los plazos son ampliamente mayores, incluso el juicio directo de Italia establece plazos más amplios para su desarrollo.

Además, el mencionado autor indica que, el proceso inmediato fue estructurado para tener una duración de un plazo no mayor de ciento ocho horas o seis días calendario, este plazo es menor en comparación a otros ordenamientos jurídicos, así tenemos: el procedimiento especial de Costa Rica tiene una duración de quince (15) días, el procedimiento de Ecuador tiene un plazo de quince (15) a veinticinco (25) días, el proceso inmediato de Bolivia tiene un plazo establecido de cuarenta y cinco (45) días y el juicio directo de Italia tiene una duración de quince (15) días.

**En relación al objetivo específico N° 3:** Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en la norma procesal, específicamente en los artículos 446°, 447° y 448° del CPP, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa.

Con la finalidad de efectivizar esta propuesta de investigación, nos hemos planteado por una propuesta legislativa consistente en proponer un proyecto de Ley para reformar parcialmente los artículos 446°, 447° y el artículo 448° del Decreto Legislativo N.º 957 - NCPP, en los que están normados los términos del proceso inmediato.

En dicho proyecto de ley vamos a proponer que se modifique el numeral 1) del artículo 446° y se incorpore el literal d) así como también la modificación del numeral 1) y 5) del artículo 447° y numeral 1) del artículo 448° del Decreto Legislativo N.º 957 Nuevo Código Procesal Penal.

Enseguida, se pasa a describir la discusión de los resultados obtenidos de los instrumentos utilizados en la recolección de datos: la guía de entrevista, el análisis documental y los resultados de estudios previos.

Respecto a la triangulación del objetivo general, se ha logrado determinar que, la incoación del proceso inmediato en delitos flagrantes, afecta o limita el derecho de defensa que asiste al imputado, esto corroborado con los entrevistados que en su mayoría señalan que, el derecho de defensa del imputado si se ve afectado en un proceso inmediato por flagrancia delictiva, ya que por el tiempo tan corto que caracteriza a este proceso, se limita al imputado llevar a cabo, sugerir o solicitar diligencias tendientes a recabar medios probatorios suficientes para cuestionar la imputación que formula el fiscal, dejando al investigado en un estado de indefensión y desventaja.

Resultados que son contrastados con el método de triangulación respecto al análisis documental del objetivo general; se tiene que el artículo IX del título preliminar del NCPP, garantiza el derecho de defensa, como un derecho inviolable e irrestricto que toda persona tiene, asimismo, en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de defensa, garantizando a los justiciables en la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, para que los involucrados no queden en un estado de indefensión.

Según la doctrina el derecho de defensa no es otra cosa más que el derecho que permite ser escuchado, asistido por un letrado de libre elección y/o ser patrocinado por un abogado de oficio; este derecho otorga facultades para alegar o probar procesalmente los derechos o intereses. Siendo que ante la

ausencia de un abogado en las principales diligencias o en un juicio trae como consecuencia que los actos procesales que se realizaron sin su presencia, sean nulos o ineficaces (Mesía, 2004).

Zola (2016) en la revista "ITA IUS ESTO", enfatiza que, si bien es cierto que, el proceso especial reduce considerablemente los plazos establecidos en un proceso penal común con el propósito de conseguir una sentencia más rápida y sin dilaciones, sin embargo, debe considerarse lo riesgos que puede acarrear su aplicación, para ello, debe tenerse en consideración que no todo delito consumado por flagrancia delictiva es fácil de resolver, esto implica que el Fiscal debe recopilar los medios probatorios que coadyuven al esclarecimiento del ilícito penal, para luego formular el requerimiento acusatorio; no obstante, de conformidad con el artículo 446°, inciso 2, existe una excepción de aplicación para los delitos complejos que requieren mayor tipo de investigación.

Sumado a ello, analizado los casos en los que se aplicó el proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva en el Perú, se determinó que en los casos donde se aplica el proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva se vulnera derechos fundamentales de todo procesado.

Habiendo comparado los resultado, y contrastando con los antecedentes donde, Díaz (2018), en su tesis de posgrado titulada "El proceso penal inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal", concluye que, los que intervienen en un proceso penal deben aplicar el proceso inmediato con la debida observancia a las normas constitucionales, además de utilizar el criterio y la debida fundamentación, aunado a ello, enfatiza que los plazos simplificados que tiene el proceso inmediato imposibilita al investigado obtener una defensa eficiente, debido a que los plazos no obedecen a un criterio razonable y consecuentemente se afecta el derecho a refutar la imputación que se formula en contra del investigado, debido al limitado tiempo con el que se cuenta el

abogado del investigado no puede plantear una defensa con suficientes elementos probatorios.

Consecuentemente, debemos indicar que luego de haber efectuado el análisis de los resultados y efectuado una discusión se ha podido determinar que la incoación del proceso especial “proceso inmediato” en casos de flagrancia delictiva, sí vulnera el derecho de defensa y específicamente al plazo razonable, debido a que, en los plazos establecidos para este tipo de procesos, resulta casi imposible poder recabar elementos probatorios de descargo, limitando así a la defensa técnica a efectos de que pueda refutar la imputación efectuada por el fiscal, preparar su teoría del caso presentar elementos de convicción entre otros.

## V. CONCLUSIONES

**Primero:** En el proceso inmediato por flagrancia delictiva, se antepone la celeridad respecto a los derechos del imputado; se reducen los plazos y se suprimen etapas con el propósito de obtener una sentencia rápida. Esto afecta directamente el derecho de defensa del imputado, al no otorgarle un plazo razonable para preparar su defensa; situación que se llegó a comprobar mediante el análisis de casos, doctrina, jurisprudencia, análisis normativo sobre el proceso inmediato en caso de flagrancia y con las entrevistas aplicadas, lográndose evidenciar que el imputado por la brevedad del tiempo que caracteriza a este proceso especial en caso de flagrancia, no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa; aunado a ello, del análisis de casos se tiene que los procesados fueron sentenciados a penas graves, asimismo, se evidenció que el Ministerio Público, al tener la obligación de incoar proceso inmediato dentro de un término ínfimo de veinticuatro horas, en muchos casos ha tenido una interpretación extensiva de la flagrancia delictiva, que implica restricciones para el imputado.

**Segundo:** El proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva afecta significativamente el plazo razonable, toda vez que, el imputado al contar con un plazo corto, esto es, el plazo de setenta y dos (72) horas como máximo para la audiencia única de juicio inmediato, no puede recabar los elementos probatorios necesarios para refutar la imputación que realiza el representante del Ministerio Público en su contra, y a consecuencia de ello, el imputado afronta un juicio en evidente desigualdad de condiciones, generándose de esta manera una desprotección de las garantías que tiene el imputado.

**Tercero:** Los plazos que se establecen en el proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, no resultan ser razonables, en razón de que el plazo de veinticuatro (24) horas para incoar proceso inmediato, cuarenta y ocho (48) horas para que se realice la audiencia de proceso inmediato y el plazo de setenta y dos (72) horas para llevarse adelante el juicio oral, afecta el ejercicio

del derecho de defensa del imputado, y en caso de su incoación para todos los supuestos delictivos, incluso para los delitos graves cuyas penas privativa de libertad superen los seis años, efectivamente vulnera de manera evidente el derecho que tiene el procesado a contar con un plazo razonable para poder ejercer su derecho de defensa.

**Cuarto:** Con la finalidad de cautelar las garantías procesales y asegurar los derechos del imputado, resulta necesario reformar el proceso inmediato, en el sentido de que, este proceso especial proceda en aquellos delitos flagrantes donde la pena en su extremo máximo no supere los seis años de pena privativa de libertad, asimismo, resulta necesario modificar los plazos en el que se desarrolla el proceso inmediato por flagrancia, debiendo considerarse treinta días como plazo razonable, con el objetivo que el investigado no caiga en un estado de indefensión.



## VI. RECOMENDACIONES

**Primero:** Se recomienda a los legisladores que propongan la modificación del proceso especial inmediato, con la finalidad de preservar los principios del proceso, los derechos fundamentales de los individuos, las garantías que la constitución reconoce al procesado como el derecho al plazo razonable, y sobre todo el ejercicio irrestricto del derecho a la defensa.

**Segundo:** Se recomienda a los Jueces de Investigación Preparatoria que, al momento de calificar la procedencia de la incoación de un proceso inmediato por flagrancia delictiva, deben actuar con exhaustividad para que sus decisiones sean fundamentadas acorde a lo establecido en la Constitución Política del Perú; respetando de manera estricta la dignidad de la persona y garantizando sus derechos fundamentales.

**Tercero:** Se recomienda al Ministerio de Justicia que realice capacitaciones constantes dirigidas a los operadores de justicia de los distintos distritos judiciales en todo el país, incluyendo a los abogados que ejercerán la defensa privada de los procesados, con el objetivo de que se prevenga la vulneración del derecho de defensa que posee todo investigado.

**Cuarto:** Se recomienda fortalecer la cooperación institucional especialmente entre el Ministerio Público con la Policía Nacional del Perú, a fin de que se tenga plena certeza del hecho cometido en flagrancia, y no solamente privilegiar una justicia rápida sin garantías procesales para las partes.

## REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, II Pleno jurisdiccional extraordinario de las salas penales permanente y transitoria (1 de junio de 2016) [https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_2-2016.pdf)
- Argüello. J. (2012). Estudio de las Garantías Constitucionales de los Derechos Humanos y el Debido Proceso en la Aprehensión por delitos flagrantes en la Jurisdicción del Cantón La Libertad.
- Angulo A., P. M. (2010). *“El plazo razonable y las desacumulaciones”*. Tomo 29. Lima: Gaceta Constitucional & proceso constitucional.
- Agudelo – Ramírez, M. (2005), El debido proceso. OPINIÓN JURIDICA. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238000#:~:text=El%20debido%20proceso%20es%20un,social%2C%20democr%C3%A1tico%20y%20de%20derecho>
- Araya, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Arango, V. L. A. (2017). El nuevo procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado. Ley 1826 de 2017. *Revista CES Derecho*, 8(1), 01-02. Retrieved February 07, 2023, from [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-77192017000100001&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000100001&lng=en&tlng=es)
- Arteaga C. F. A. (2018). *Afectación al plazo razonable en la defensa del imputado en el Proceso inmediato, Arequipa 2015 – 2016*. [Tesis de grado, Universidad Católica de Santa María de Arequipa]. Repositorio UCSM-Tesis <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7167>
- Aranzamendi Ninacondor, L., & Aranzamendi Serrano, I. (2019). Investigación Jurídica Protocolo del Proyecto y Redacción de la Tesis (Adecuado a la Nueva Ley Universitaria 30220) (primera Ed.). Adrus D&L Editores S.A.C.

- Baena, G. (2014). Metodología de la investigación. México: D.F.: Grupo Editorial Patria.
- Ballén, M. (2007). *Abordaje hermeneúutico de la investigación cualitativa. Teorías, proceso, técnicas*. Bogotá : Universidad Cooperativa de Colombia.
- Bernal. (2010), Metodología de investigación científica. Tercera edición 2010. Bogotá Colombia.
- Bernales B. E. (1997). *“La Constitución de 1993. Análisis comparado. Constitución y Sociedad”*. Tercera edición. Lima: ICS.
- Binder, A. (2000). “El cumplimiento de las formas procesales”. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.
- Calle Pajuelo, M. (2006). El proceso especial inmediato y la eficacia de las diligencias preliminares de investigación en el código procesal penal 2004.
- Cartagena H. Y. B. (2016). La aplicación del proceso inmediato a raíz de la modificatoria del decreto legislativo Nro. 1194 colisiona con el derecho de defensa, en los juzgados penales de la provincia de Sicuani: un análisis a partir de la experiencia. [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Digital Universidad Andina del Cusco <https://hdl.handle.net/20.500.12557/473>
- Castillo, C. L. (Coord.) (2009). *“Estudios y jurisprudencia del Código Procesal Constitucional. Análisis de los procesos constitucionales y jurisprudencia artículo por artículo”*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Camarillo, G.L.A., & Rosas, R. E. N. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 64(1), 127-159.
- Coronado, S. N. T. (24 de abril de 2018). El Manejo de Casos Complejos durante el Juicio Oral. El Rol Protagonístico del Magistrado. *JURÍDICA Suplemento del Diario*

<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/684/web/pagina02.html>

Cuba, X. (2016). Ita Ius Esto, Revista Virtual de Derecho de Estudiantes de Piura. *Análisis del proceso penal inmediato en el caso de flagrancia delictiva*. (12) <http://www.itaiusesto.com/analisis-del-proceso-penal-inmediato-en-el-caso-de-flagrancia-delictiva/>

Cubas, V., (2017). El Proceso Inmediato. Instituto Pacífico. Lima-Perú.

Chanamé, O. R. (2009). *Diccionario Jurídico: Términos y Conceptos*. ARA Editores, p. 433.

Creswell, J. W. (2014). *Research design: Qualitative, quantitative, and mixed methods approaches*. SAGE. <https://bit.ly/3mOxHTv>

Decreto Legislativo N.º 1194. Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. (30 de agosto de 2015). Diario Oficial El Peruano, pp. 560402-560404.

Decreto Legislativo N.º 1307. Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada (30 de diciembre de 2016). Diario Oficial El Peruano, pp. 610512-610518.

Díaz D. O. M. (2018), *El proceso penal inmediato en el nuevo Código Procesal Penal*. [Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho Penal, Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo]. Repositorio Nacional Digital [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4399/1/REP\\_MAEST.DERE\\_OFELIA.DIAZ\\_PROCESO.PENAL.INMEDIATO.NUEVO.C%c3%93DIGO\\_PROCESAL.PENAL.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4399/1/REP_MAEST.DERE_OFELIA.DIAZ_PROCESO.PENAL.INMEDIATO.NUEVO.C%c3%93DIGO_PROCESAL.PENAL.pdf)

Donayre M. C. M. (2010). “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable”. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica.

- Espinoza, A. (2016), Análisis de la eficacia de la ley del proceso inmediato por delitos flagrantes, Centro de estudios en criminología, [https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv\\_centros/2016/analisis\\_eficacia.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/inv_centros/2016/analisis_eficacia.pdf)
- Expediente N.º 0010-2002-AI/TC (2003). Marcelino Tineo Silva y más de 5000 Ciudadanos. Lima: Jurisprudencia TC.
- Ferrero, R. (1969). Garantías Constitucionales. Revista de la Facultad de Derecho. PUCP. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.196901.004>.
- Flick, U. (2015). *El diseño de Investigación Cualitativa*. Morata.
- Gaete, Q. R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. Ciencia, docencia y tecnología. [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1851-17162014000100006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-17162014000100006&lng=es&tlng=es).
- González, A. M. (2002). Aspectos éticos de la investigación cualitativa. Obtenido de <http://hdl.handle.net/11162/20984>
- González, S. A. (2019). *La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador]. Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN. <http://hdl.handle.net/10644/7067>
- Grandez, P. & Morales, F. (Editores) (2017). La argumentación jurídica en el Estado Constitucional. Lima: Palestra. [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/6300/P%c3%a9rez\\_Ch%c3%a1vez\\_Alfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14082/6300/P%c3%a9rez_Ch%c3%a1vez_Alfredo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gúzmán, A. R. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho*, 6(2), 68-79.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2003). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.EDITORES, S.A. DE C.V.

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A.
- Hernández, R. F. (2018). Metodología de la Investigación (6ta ed.).
- Hernández-Sampieri; R. y Mendoza; C.P. (2018) “Metodología en la investigación, las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta” Mcgrae. Hill interamericana editores S.A.
- Heredia, M. (2019). Pronunciamientos jurisprudenciales recientes de la Corte Suprema sobre el proceso inmediato. LP pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/pronunciamientos-jurisprudenciales-recientes-corte-suprema-proceso-inmediato/>
- Herrera, M. (2017). El carácter excepcional del proceso inmediato en el Decreto Legislativo N.º 1194. Especial referencia a los presupuestos materiales. En F.R. Heydegger (Ed.). *El Proceso Inmediato*. (p. 107). Instituto Pacífico.
- Herrera Rodríguez, J. I., Guevara Fernández, G. E., & Munster de la Rosa, H. (2015). Los diseños y estrategias para los estudios cualitativos. Un acercamiento teórico-metodológico. *Gaceta Médica Espirituana*, 17(2), 120-134.
- Landa, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso ya la tutela jurisdiccional. *Pensamiento constitucional*, 8(8), 445-461.
- Lecaros, J.L. (2017). El nuevo proceso penal peruano, proceso de implementación. ETI – PENAL 2017-I, (Edición 3) [https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/NCPP/s\\_nuevo\\_ncpp/as\\_ncpp\\_nuevo/as\\_publicaciones\\_articulos/as\\_publicaciones\\_eti\\_cpp/](https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/NCPP/s_nuevo_ncpp/as_ncpp_nuevo/as_publicaciones_articulos/as_publicaciones_eti_cpp/)
- Llobet, J. (2009). *Proceso Penal Comentado* (4ta ed.). Editorial Juridica Continental.
- Mendoza, F. (2017). La Constitucionalización del Proceso Inmediato: Proporcionalidad y presupuestos Materiales. En F. Heydegger (Coord.), *El Proceso Inmediato* (pp. 179-200). Instituto Pacifico S.A.C.

- Mendoza, A. F. C. (2019). *“Sistemática del Proceso Inmediato Perspectiva Procesal Crítica”*. Puno: Segunda Edición, Zela.
- Mendoza Calderón, Galileo Galilei (2016). “El proceso inmediato en el proceso penal peruano. Aplicación del decreto legislativo 1194”. Lima: Revista Jus In Fraganti 1.
- Mesía, R. C. F. (2004). *“Exégesis del Código Procesal Constitucional”*. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Monge, H. V. (2012), *La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*. [Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho]. Universidad de Costa Rica.
- Monje, C. A. (2018). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa-Guía didáctica*. San Jose: Universidad Estatal de Costa Rica.
- Montero Aroca, J. (2015). El principio acusatorio entendido como eslogan político. *Rev. Brasileira de Direito Processual Penal*, 1, 66.
- Morales, M. D. M. (2015). *El Procedimiento Directo y el Derecho a La Defensa de los Procesados*. [ Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Técnica de Ambato, Ecuador]. Repositorio Universidad Técnica de Ambato <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/13701>
- Monroy Gálvez, J. (1994). Introducción al proceso civil. Editorial Temis. Colombia.
- Muntané, R. J. (2010). Introducción a la Investigación Básica. *RAPD ONLINE VOL. 33*. [https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf#:~:text=1\)%20Investigaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%3A%20Se%20denomina,contrastarlos%20con%20ning%C3%BAn%20aspecto%20pr%C3%A1ctico](https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/pdf#:~:text=1)%20Investigaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%3A%20Se%20denomina,contrastarlos%20con%20ning%C3%BAn%20aspecto%20pr%C3%A1ctico)
- Muñoz R. C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. México: Pearson.
- Muñoz R. C. (2018). *Metodología de la Investigación*. Mexico D.F.: Oxford.

- Neyra Flores, J. A., (2016) Garantías y eficiencia en el proceso inmediato reformado por los Decretos Legislativos 1194 y 1307 del 30/08/15 y 30/12/17. [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2457/neyra\\_fja?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/2457/neyra_fja?sequence=1&isAllowed=y)
- Neyra Flores, J. A. (2009) *Manual del Nuevo Proceso Penal y litigación Oral*, IDEMSA. p. 464.
- Nicolo Trocker, G. A. M. (2009). “Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional”. Lima: Gaceta Jurídica.
- Novak, F. y Namihas, S. (2004). “*Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de Justicia*”. Lima: Academia de la Magistratura.
- Claria Olmedo, J. A. (2008). Derecho Procesal Penal, Tomo II. Rubinzal – Culzoni.
- Oré G. A. (2016). “*Estudio Introductorio del Proceso Inmediato*”. Ensayo publicado en: “*El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*”. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ortiz, E. (2012). Los niveles teóricos y metodológicos en la investigación educativa. *Cinta de moebio*, (43), 14-23.
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. *Edición Heliastro*.
- Pastor, D. (2004). “Acera del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”. Lima: Revista de Estudio de la Justicia N.º 4.
- Peña, A. (2013). *Manual de derecho procesal penal*, (3ra. Ed.), Ediciones Legales
- Reyna A. L. M. (2015). “*Manual del derecho Procesal Penal*”. Lima: Pacífico.
- Rubio Correa, M. (1999). “Estudio de la constitución política de 1993”. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas Arenas, J. L. (2016). “Reflexiones Sobre el Proceso Inmediato en Flagrancia y otros Supuestos en la Aplicación del Decreto Legislativo N.º 1194”. Lima: Revista Jus In Fraganti 1.



- Sánchez, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* (14), 317-358. <http://www.rtfed.es/numero14/11-14.pdf>
- Sánchez; H., Reyes; C. y Mejía; K. (2018) “Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística” Universidad Ricardo Palma vicerrectorado de investigación. ISBN 978-612-4735-4-1
- San Martín Castro, C E. (2015). “*Derecho Procesal Penal. Lecciones*”. Lima: INPECCP.
- San Martín Castro, C. E. (2016). “*Derecho Procesal Penal. El Proceso Inmediato (NCPP originario y D. Leg. N.º 1194)*”. Lima: Gaceta Penal No. 79.
- Straus, A., & Corbin, J. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Medellín: Universidad de Antioquia. (p.124).
- Tejada Aguirre, J. E. (2016). “El Proceso Inmediato y su Aplicación en los primeros cien días”. Lima: Jus in Franganti.
- Trujillo, M. A. (2009). Prohibición de Dilaciones Injustificadas en la Jurisprudencia Constitucional, La. *Rev. Derecho del Estado*, 23, 67.
- Vasconcelos, S., Menezes, P., Ribeiro, M., y Heitman, E. (2021). Rigor científico y ciencia abierta. Recuperado de <https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigorcientifico-y-ciencia-abierta-desafios-eticos-y-metodologicos-en-lainvestigacion-cualitativa/#.Yn2zyujMLIU>
- Valdiviezo, Gonzáles, J. C. (2016). Proceso Especial Inmediato Reformado: Alcances, Vacíos Y Problemas De Aplicación. En P. Revilla (Coord.), *El Nuevo Proceso Penal Inmediato* Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción (pp. 465-505). Lima: Gaceta Jurídica.
- Véscovi, E. (2016). Teoría general del proceso. Temis.
- Villabella Armengol, C. M. (2020). Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano – germánico Tomo 4. En E. Cáceres (Coord.),

Los Métodos en la Investigación Jurídica: Algunas Precisiones. (p. 166).  
Universidad Nacional Autónoma de México.

Zola-Gonzales, M.G. (2016). Ita Ius Esto, Revista Virtual de Derecho de Estudiantes de Piura. *El proceso inmediato y el debido proceso, especial consideración de los derechos del imputado*. <https://www.itaiusesto.com/el-proceso-inmediato-y-el-debido-proceso-especial-consideracion-de-los-derechos-del-imputado/>

# **ANEXOS**

## Anexo 01: Proyecto de Ley

### PROYECTO DE LEY

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Proyecto de Ley N.º 000-2022

Proyecto de Ley que modifica los artículos 446º, 447º y 448º del Decreto Legislativo N.º 957 "Nuevo Código Procesal Penal".

**Artículo 1.º** Modificación del numeral 1) del artículo 446º y se incorpore el literal d), así como también la modificación del numeral 1) y 5) del artículo 447º y numeral 1) del artículo 448º del Decreto Legislativo N.º 957 "NCP", en los siguientes términos:

❖ **Artículo 446º.** Supuesto de aplicación

1. El fiscal **debe** solicitar la incoación del proceso inmediato, cuando se presente alguno de siguientes supuestos: a) (...)

**d) Se incoará el proceso inmediato por flagrancia, siempre que la pena en su extremo máximo no supere los seis años de pena privativa de libertad.** Y en los demás casos el fiscal **podrá** incoar proceso inmediato si lo considera oportuno.

❖ **Artículo 447º.** Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva (...)

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de **los diez (10) días**, siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

5. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de **10 días hábiles**, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el

Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448° (...)

❖ **Artículo 448°.** Audiencia única de juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el Juez penal competente notifica a las partes con el requerimiento de Acusación Fiscal concediéndole un **plazo de 10 días hábiles** a la defensa para absolver el traslado de la misma, fijando luego fecha para la audiencia de juicio inmediato en el día o en todo caso, su realización, no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. (...).

**Artículo 2.º. De la vigencia de la ley**

La presente ley entrará en vigencia en el plazo de (...) de publicación en el diario El Peruano.

**Disposiciones Finales.**

**Primera.** Modifíquese o deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley, todo lo no previsto en la presente Ley se rige por las reglas del proceso común, siempre y cuando sean compatibles a su naturaleza. Lima. 29 de abril de 2021.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de la realización de la presente investigación jurídica, se advierte la vulneración del plazo razonable con el que todo procesado debe contar en el ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por flagrancia delictiva, esto en razón a que los efectos dañosos al Plazo Razonable que garantiza el derecho a la defensa y principios del proceso, se ven enervados por la celeridad excesiva en que se establecen en el proceso inmediato modificados por los Decretos Legislativos 1194.<sup>o</sup> y 1307.<sup>o</sup>, siendo que en la praxis de la

Administración de Justicia ha generado Inseguridad Jurídica para los procesados al ser sentenciados en un plazo muy célere aún en casos muy graves cuya pena privativa de libertad supera ampliamente los seis años, afectando de manera evidente el derecho fundamental al plazo razonable con el que debe contar todo procesado para ejercer su defensa en igualdad de armas con el Ministerio Público.

Ante esta situación, el Estado debe dar una propuesta de ley con estricta observancia a los principios, valores, derecho y garantías del procesado, una respuesta que la naturaleza del derecho requiere; esto debido a que no basta enumerar derechos amparadas constitucionalmente y por el derecho internacional, sino hacerla efectiva mediante el mantenimiento de la seguridad jurídica.

**I. FUNDAMENTO JURÍDICO** La Constitución Política del Perú, en su artículo primero consagra que: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, constituyendo una premisa fundamental en torno a la cual funciona el Estado peruano y se diseñan todas las políticas públicas. La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal e), de la Constitución Política del Estado vigente; es un baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos y proveer a la necesidad de seguridad jurídica.

Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en su numeral 1 establece que: toda persona tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Consecuentemente, la presente iniciativa legislativa parte de la identificación de la problemática de la vulneración de la garantía procesal del plazo razonable para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a todo procesado en la tramitación del proceso inmediato por flagrancia delictiva, con pleno respeto a

los derechos humanos y las libertades fundamentales, ya que mediante la dación de los Decretos Legislativos N° 1194 y N° 1307 se modificó el Proceso Inmediato regulado en el Nuevo Código Procesal 376 Penal, estableciéndose plazos extremadamente cortos que vulneran el plazo razonable para ejercer la defensa.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa busca modificar el numeral 1) del artículo 446° e incorporación del literal d) y modificar el numeral 6) del artículo 447° y numeral 1) del artículo 448. ° del Decreto Legislativo N° 957 "Nuevo Código Procesal Penal". Con esta modificatoria se garantiza el plazo razonable que le asiste a todo procesado para ejercer su derecho a la defensa en el proceso inmediato por flagrancia.

**III. INCIDENCIA AMBIENTAL** El presente proyecto no ocasiona impactos negativos al medio ambiente.

**IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO** El presente proyecto de Ley no irroga gasto al erario nacional, toda vez que la naturaleza y el espíritu de la presente iniciativa legislativa es de carácter declarativo y procesal, invocando al Poder Ejecutivo a través del pliego correspondiente el cumplimiento del fortalecimiento de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.

**ANEXO 02: Matriz de Categorización Apriorística**

<b>Título: El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa.</b>						
<b>ÁMBITO TEMÁTICO</b>	<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>CATEGORÍAS</b>	<b>SUBCATEGORÍAS</b>
Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema De Penas, Causas y Formas Del Fenómeno Criminal	¿Como el derecho a un plazo procesal razonable se ve afectado en el ejercicio del derecho defensa en el proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva?	¿De qué manera la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa del imputado?	Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.	Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho defensa que le asiste a todo imputado.	PROCESO INMEDIATO EN CASO DE FLAGRANCIA DELICTIVA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Proceso inmediato en el Derecho comparado.</li> <li>• Evolución Legislativa</li> <li>• Supuestos de Aplicación</li> <li>• Tipos de flagrancia</li> <li>• Elementos de la flagrancia.</li> </ul>
		¿En qué medida la fijación de un plazo razonable garantizaría el derecho de defensa del imputado en casos de flagrancia delictiva?		Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado.		EL PLAZO RAZONABLE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA
		¿Será necesario reformar parcialmente el proceso inmediato por delitos flagrantes, estipulado en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, con la finalidad de garantizar el derecho que tiene el imputado a contar con un plazo razonable para un ejercicio eficaz de su derecho de defensa?		Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulado en el artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa.		



### Anexo 03: Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	CATEGORÍA Y SUBCATEGORÍA	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>SUPUESTO GENERAL</b>	<b>CATEGORÍA N° 1</b>	<b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b> HERMENEÚTICO  <b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> BÁSICO  <b>DISEÑO</b> TEORIA FUNDAMENTADA  <b>ENFOQUE</b> CUALITATIVO  <b>ESCENARIO DE ESTUDIO</b> DISTRITO DE JULIACA  <b>PARTICIPANTES</b> 8 ABOGADOS 5 FISCALES  <b>TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN</b> -ENTREVISTA -ANÁLISIS DOCUMENTAL  <b>INSTRUMENTO</b> - GUIA DE ENTREVISTA - GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL.
			PROCESO INMEDIATO EN CASO DE FLAGRANCIA DELICTIVA	
			<b>SUBCATEGORÍAS</b>	
			El proceso inmediato en el derecho comprado	
			Evolución Legislativa	
			Supuestos de Aplicación	
			Tipos de Flagrancia	
			Elementos de Flagrancia	
			<b>CATEGORÍA N° 2</b>	
			PLAZO RAZONABLE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA	
			<b>SUBCATEGORÍA</b>	
			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Plazo razonable como garantía procesal</li> <li>- El plazo razonable como derecho.</li> <li>- El plazo razonable según el TC y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</li> <li>- El derecho de defensa en su dimensión formal y material.</li> <li>- Criterios de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Derecho De Defensa.</li> </ul>	
¿Cómo el derecho a un plazo procesal razonable se ve afectado en el ejercicio del derecho defensa en el proceso inmediato por el supuesto de flagrancia delictiva?	Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.	En el Proceso Penal Inmediato en delitos flagrantes se reducen las etapas de la investigación con el único propósito de alcanzar una sentencia rápida, afectando de esta manera el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado		
<b>PROBLEMA ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVO ESPECÍFICOS</b>	<b>SUPUESTO ESPECÍFICOS</b>		
¿De qué manera la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa del imputado?	Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho defensa que le asiste a todo imputado.	La aplicación del proceso inmediato, en los casos de flagrancia delictiva afecta directamente el plazo razonable para ejercer el derecho de defensa del imputado.		
¿En qué medida la fijación de un plazo razonable garantizaría el derecho de defensa del imputado en casos de flagrancia delictiva?	Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado.	Para garantizar adecuadamente el derecho de defensa es necesario fijar un plazo acorde a un criterio de razonabilidad.		
¿Será necesario reformar parcialmente el proceso inmediato por delitos flagrantes, estipulado en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, con la finalidad de garantizar el derecho que tiene el imputado a contar con un plazo razonable para un ejercicio eficaz de su derecho de defensa?	Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulado en el artículo 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa.	La reforma parcial del proceso inmediato por flagrancia delictiva regulado en los artículos 446 al 448 del Código Procesal Penal, garantizará el derecho del imputado a contar con un plazo razonable para ejercer su defensa.		

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:**

“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”.

**I. Datos generales:**

**Entrevistado:** .....

**Edad:** ..... **Género:** .....

**Cargo:** .....

**Institución:** .....

**Entrevistador (a):** .....

**Fecha:** ..... **Hora:** .....

**Lugar:** .....

**II. Instrucciones:**

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar que la incoación del proceso inmediato en delitos flagrantes, afecta o limita el derecho de defensa, específicamente el derecho que asiste al imputado.

**Preguntas:**

- 1. Considera Ud. ¿Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho defensa que le asiste a todo imputado.

**Preguntas:**

3. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?

.....  
.....  
.....

.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del investigado

**Preguntas:**

6. **¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

**Preguntas:**

**8. Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**9. Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**10. Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

## GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

### TÍTULO:

El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa.

### OBJETIVO GENERAL:

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

**AUTOR:** Judith Mirian Huanca Coaquira

<b>CASO</b>	
<b>DELITO</b>	
<b>HECHOS</b>	
<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>	
<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	
<b>CASACIÓN</b>	
<b>ANÁLISIS CRÍTICO</b>	

## Carta de invitación N° 01

Juliaca, 23 de noviembre de 2022

Estimado Dr: Ernesto Rojas Cayllahua.

**Asunto: Participación en juicio de expertos para validación de instrumento de investigación cualitativa.**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación con enfoque cualitativo titulado: ***“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”***.

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad investigar la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa en el Proceso Inmediato en caso de flagrancia delictiva, razón por la cual, mediante una entrevista es preciso conocer su opinión que será utilizado de relevancia para la elaboración de una teoría que absuelva el objetivo general, la entrevista incluye preguntas conformes al instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como su persona, por lo que **lo invito a colaborar con esta investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Segura de su participación en calidad de experto para la validación de la guía de entrevista, se le alcanza dicho instrumento, motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedora de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.

  
.....  
**Judith Mirian Huanca Coaquira.**

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Ernesto Rojas Cayllahua, identificado con DNI N° 42471667, Doctor en Derecho, de profesión Abogado, desempeñándome actualmente como Fiscal Provincial Penal (T) de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de la Provincia de San Román - Juliaca.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento denominado Guía de Entrevista "El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa". Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Instrumento "Guía de Entrevista"	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad					X
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia				X	
8. Coherencia					X
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Juliaca, en fecha 23 de noviembre de 2022.

**Doctor** : ERNESTO ROJAS CAYLLAHUA.  
**DNI N°** : 42471667  
**Especialidad:**  
**E-mail** : ernesto\_rojas01@hotmail.com  
**Celular** : 959 155487

  
ERNESTO ROJAS CAYLLAHUA  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE SAN ROMAN - JULIACA



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DENOMINADO "GUÍA DE ENTREVISTA"

III. DATOS GENERALES.

<b>Título:</b> "El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa"				
<b>Nombre del instrumento de evaluación</b>		Guía de entrevista		
<b>Autor del instrumento</b>		HUANCA COAQUIRA, JUDITH MIRIAN		
<b>Apellidos y nombres del experto</b>		ROJAS CAYLLAHUA, ERNESTO		
<b>DNI</b>		42471667		
<b>Título profesional</b>		ABOGADO		
<b>Grado académico</b>		Doctor en Derecho		
<b>Especialidad</b>		Derecho Procesal Penal		
<b>Cargo que desempeña</b>		Fiscal Provincial Penal		
<b>Valoración</b>				
<b>Muy deficiente</b>	<b>Deficiente</b>	<b>Aceptable</b>	<b>Bueno</b>	<b>Excelente</b>
			X	
  <b>Firma</b>				

### III. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. -

Criterios	Indicadores	Muy deficiente (1)	Deficiente (2)	Acceptable (3)	Buena (4)	Excelente (5)
		Valoración 1-30		Valoración 30-60	Valoración del 61- 100	
<b>Claridad</b>	Los ítems han sido planteados con lenguaje apropiado y sin ambigüedades.					X
<b>Objetividad</b>	Los ítems permiten conocer las apreciaciones en función de las categorías y subcategorías conforme a las leyes y principios científicos.				X	
<b>Actualidad</b>	El instrumento refleja vigencia acorde con la realidad social y legal.				X	
<b>Organización</b>	Los ítems traducen organización lógica y sistemática conforme a los objetivos, categorías y subcategorías.				X	
<b>Suficiencia</b>	Toma en cuenta los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
<b>Intencionalidad</b>	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, valoración de las categorías y subcategorías de la investigación.					X

<b>Consistencia</b>	La información permite analizar y explicar la realidad motivo de investigación y se respalda en fundamento científico y teórico.				X	
<b>Coherencia</b>	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos categorías y subcategorías.					X
<b>Metodología</b>	Los procedimientos responden a una metodología y diseño de aplicados para lograr absolver el objetivo de a investigación.				X	
<b>Pertinencia</b>	El instrumento responde al momento oportuno a los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.					X

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD. -

El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan vínculo con las subcategorías e interrogantes.

**Promedio de valoración:**

De 1 al 30 – No valida (reformularla)

De 31 a 60 – Valido (mejorar)

De 61 a 100 – Valido (aplicar)

Juliaca, 23 de noviembre de 2022

**ERNESTO ROJAS CAYLLAHUA**  
 FISCAL PROVINCIAL (T)  
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL  
 PENAL CORPORATIVA DE SAN ROMÁN, JULIACA  
 Firma del experto  
 DNI: 42471667  
 CEL.: 959 155487

## Carta de invitación N° 02

Juliaca, 23 de noviembre de 2022

Estimado Dr: Tito Nieto Portocarrero.

**Asunto: Participación en juicio de expertos para validación de instrumento de investigación cualitativa.**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación con enfoque cualitativo titulado: ***“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”***.

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad investigar la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa en el Proceso Inmediato en caso de flagrancia delictiva, razón por la cual, mediante una entrevista es preciso conocer su opinión que será utilizado de relevancia para la elaboración de una teoría que absuelva el objetivo general, la entrevista incluye preguntas conformes al instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como su persona, por lo que **lo invito a colaborar con esta investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Segura de su participación en calidad de experto para la validación de la guía de entrevista, se le alcanza dicho instrumento, motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedora de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.

  
.....  
**Judith Mirian Huanca Coaquira.**

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

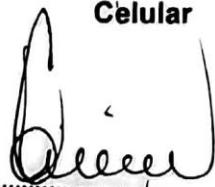
Yo, Tito Nieto Portocarrero, identificado con DNI N° 23837945, Maestro en Derecho, de profesión Abogado.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento denominado Guía de Entrevista "El proceso Inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa". Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Instrumento "Guía de Entrevista"	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad			X		
2. Objetividad			X		
3. Actualidad			X		
4. Organización					X
5. Suficiencia			X		
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia			X		
8. Coherencia			X		
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Juliaca, en fecha 23 de noviembre de 2022.

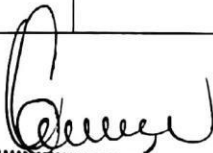
**Maestro** : TITO NIETO PORTOCARRERO  
**DNI** : 23837945  
**E-mail** :  
**Celular** :



*Tito Nieto Portocarrero*  
FISCAL PROVINCIAL  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
San Román - Juliaca  
DISTRITO FISCAL DE PUNO

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DENOMINADO "GUÍA DE ENTREVISTA"

I. DATOS GENERALES.

<b>Título:</b> "El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa"				
<b>Nombre del instrumento de evaluación</b>		Guía de entrevista		
<b>Autor del instrumento</b>		Huanca Coaquira, Judith Mirian		
<b>Apellidos y nombres del experto</b>		Nieto Portocarrero, Tito		
<b>DNI</b>		23837945		
<b>Título profesional</b>		Abogado		
<b>Grado académico</b>		Maestro en Derecho		
<b>Especialidad</b>		Derecho Penal		
<b>Cargo que desempeña</b>		Fiscal Adjunto Penal		
<b>Valoración</b>				
<b>Muy deficiente</b>	<b>Deficiente</b>	<b>Acceptable</b>	<b>Bueno</b>	<b>Excelente</b>
			X	
 <i>Tito Nieto Portocarrero</i> <b>FISCAL PROVINCIAL</b> Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa San Román - Juliaca..... DISTRITO FISCAL DE PUNO <b>Firma</b>				

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. -**

Criterios	Indicadores	Muy deficiente (1)	Deficiente (2)	Aceptable (3)	Buena (4)	Excelente (5)
		Valoración 1-30		Valoración 30-60	Valoración del 61- 100	
<b>Claridad</b>	Los ítems han sido planteados con lenguaje apropiado y sin ambigüedades.				X	
<b>Objetividad</b>	Los ítems permiten conocer las apreciaciones en función de las categorías y subcategorías conforme a las leyes y principios científicos.					X
<b>Actualidad</b>	El instrumento refleja vigencia acorde con la realidad social y legal.				X	
<b>Organización</b>	Los ítems traducen organización lógica y sistemática conforme a los objetivos, categorías y subcategorías.					X
<b>Suficiencia</b>	Toma en cuenta los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
<b>Intencionalidad</b>	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, valoración de las categorías y subcategorías de la investigación.				X	

<b>Consistencia</b>	La información permite analizar y explicar la realidad motivo de investigación y se respalda en fundamento científico y teórico.				X	
<b>Coherencia</b>	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos categorías y subcategorías.				X	
<b>Metodología</b>	Los procedimientos responden a una metodología y diseño de aplicados para lograr absolver el objetivo de a investigación.				X	
<b>Pertinencia</b>	El instrumento responde al momento oportuno a los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.				X	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD. -

El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan vínculo con las subcategorías e interrogantes.

**Promedio de valoración:**

**De 1 al 30 – No valida (reformularla)**

**De 31 a 60 – Valido (mejorar)**

**De 61 a 100 – Valido (aplicar)**

Juliaca, 23 de noviembre de 2022



**Tito Nieto Parlacarero**  
**FISCAL PROVINCIAL**  
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
 San Román - Juliaca  
**DISTRITO FISCAL DE PUNO**  
 DNL : 23837945  
 CEL :



### Carta de invitación N° 03

Juliaca, 23 de noviembre de 2022

Estimado Dr: Yober Juan Chaiña Mamani.

**Asunto: Participación en juicio de expertos para validación de instrumento de investigación cualitativa.**

Me es grato dirigirme a Ud., para expresarle mi respeto y cordial saludo; respecto al asunto hacerle conocer que estoy realizando el trabajo de investigación con enfoque cualitativo titulado: ***“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”***.

Con el fin de obtener el título profesional de Abogado.

La presente investigación tiene por finalidad investigar la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa en el Proceso Inmediato en caso de flagrancia delictiva, razón por la cual, mediante una entrevista es preciso conocer su opinión que será utilizado de relevancia para la elaboración de una teoría que absuelva el objetivo general, la entrevista incluye preguntas conformes al instrumento de evaluación de investigación cualitativa, que deben ser validadas por expertos, como su persona, por lo que **lo invito a colaborar con esta investigación, validando en calidad de experto dicho instrumento de evaluación.**

Segura de su participación en calidad de experto para la validación de la guía de entrevista, se le alcanza dicho instrumento, motivo de evaluación con el formato que servirá para que usted pueda hacerme llegar sus apreciaciones para cada ítem del instrumento de investigación

Conocedora de su alto espíritu altruista, agradezco por adelantado su colaboración.

Atentamente.

  
.....  
**Judith Mirian Huanca Coaquira.**

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN


Yo, Yober Juan Chaiña Mamani, identificado con DNI N° 40106810, Maestro en Derecho, de profesión Abogado.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el instrumento denominado Guía de Entrevista "El proceso Inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa". Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

Instrumento "Guía de Entrevista"	Deficiente	Aceptable	Bueno	Muy bueno	Excelente
1. Claridad			X		
2. Objetividad				X	
3. Actualidad			X		
4. Organización			X		
5. Suficiencia			X		
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia			X		
8. Coherencia			X		
9. Metodología			X		

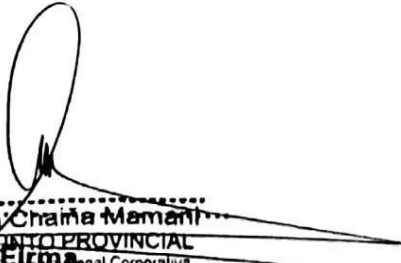
En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Juliaca, en fecha 23 de noviembre de 2022.

**Maestro** : YOBER JUAN CHAIÑA MAMANI  
**DNI** : 40106810  
**E- mail** :  
**Celular** :

  
Yober Juan Chaiña Mamani  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
SAN ROMÁN PUNO

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DENOMINADO "GUÍA DE ENTREVISTA"**

**II. DATOS GENERALES.**

<b>Título:</b> "El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa"				
<b>Nombre del instrumento de evaluación</b>		Guía de entrevista		
<b>Autor del instrumento</b>		Huanca Coaquira, Judith Mirian		
<b>Apellidos y nombres del experto</b>		Chaiña Mamani, Yober Juan		
<b>DNI</b>		40106810		
<b>Título profesional</b>		Abogado		
<b>Grado académico</b>		Maestro en Derecho		
<b>Especialidad</b>		Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional		
<b>Cargo que desempeña</b>		Fiscal Adjunto Penal		
<b>Valoración</b>				
<b>Muy deficiente</b>	<b>Deficiente</b>	<b>Aceptable</b>	<b>Bueno</b>	<b>Excelente</b>
 <b>Yober Juan Chaiña Mamani</b> <b>FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL</b> Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa <b>SAN ROMÁN PUNO</b>				

## II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN. -

Criterios	Indicadores	Muy deficiente (1)	Deficiente (2)	Aceptable (3)	Buena (4)	Excelente (5)
		Valoración 1-30		Valoración 30-60	Valoración del 61- 100	
<b>Claridad</b>	Los ítems han sido planteados con lenguaje apropiado y sin ambigüedades.					X
<b>Objetividad</b>	Los ítems permiten conocer las apreciaciones en función de las categorías y subcategorías conforme a las leyes y principios científicos.					X
<b>Actualidad</b>	El instrumento refleja vigencia acorde con la realidad social y legal.				X	
<b>Organización</b>	Los ítems traducen organización lógica y sistemática conforme a los objetivos, categorías y subcategorías.				X	
<b>Suficiencia</b>	Toma en cuenta los aspectos suficientes en la investigación y los ítems presentan suficiencia en cantidad y calidad.				X	
<b>Intencionalidad</b>	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido, valoración de las categorías y subcategorías de la investigación.					X

<b>Consistencia</b>	La información permite analizar y explicar la realidad de motivo de investigación y se respalda en fundamento científico y teórico.						X
<b>Coherencia</b>	Los ítems expresan coherencia entre el problema, objetivos categorías y subcategorías.						X
<b>Metodología</b>	Los procedimientos responden a una metodología y diseño de aplicados para lograr absolver el objetivo de a investigación.					X	
<b>Pertinencia</b>	El instrumento responde al momento oportuno a los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.						X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD. -**

El instrumento es aplicable en razón que las categorías guardan vínculo con las subcategorías e interrogantes.

**Promedio de valoración:**

**De 1 al 30 – No valida (reformularla)**

**De 31 a 60 – Valido (mejorar)**

**De 61 a 100 – Valido (aplicar)**

Juliaca, 23 de noviembre de 2022

Yóber Juan Charina Mamani  
 FISCALIA DE PROMOCIÓN PENAL  
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
 SAN ROMÁN PUNO

DNI: 40106810  
 Cel: 934111958.

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”.

### III. Datos generales:

**Entrevistado:** Jayme Pari Lopez

**Edad:** 55 años

**Género:** Masculino

**Cargo:** Abogado litigante

**Institución:** Estudio Jurídico Chávez & Asociados

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira

**Fecha:** 30 / 11 /2022

**Hora:** 9: 00 AM

**Lugar:** Juliaca - San Román - Puno

### IV. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar que la incoación del proceso inmediato en delitos flagrantes, afecta o limita el derecho de defensa que asiste al imputado.

### Preguntas:

**1. ¿Considera Ud. Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

Por supuesto que vulnera del derecho de defensa, porque es un proceso célere, en el que se le limita muchas herramientas de defensa al imputado, considerando que el derecho a la defensa es un derecho constitucionalmente protegido

**2. ¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Considero yo que principalmente se limita el derecho a un plazo adecuado para preparar una defensa, siendo que por más delincuente que pueda ser una

persona, estamos en un estado de derecho y como tal debe respetarse las normas que regular los plazos adecuados para preparar la defensa.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en delitos flagrantes, afecta el derecho al plazo razonable para ejercer el derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

Preguntas:

**3. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Pues con la propia incoación del proceso inmediato, en razón de que no se permite contradecir

**4. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

Definitivamente si y debe de regularse mejor su incoación

**5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

Personalmente no estoy en contra de la incoación del proceso inmediato, pues hay casos en los que el delito y la responsabilidad son evidentes y por ende se debe tener una sentencia célere, pero si debo indicar que se debe respetar el derecho el derecho a un plazo razonable, la incoación del proceso inmediato no significa sentenciar a toda costa, sino que debe efectuarse una sentencia en un plazo razonable sin demasiada dilatación.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del investigado

Preguntas:

6. **¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

No es suficiente y por el contrario la incoación y el desarrollo de la audiencia en ese plazo podrían generar injustos penales.

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

No es suficiente, pero lamentablemente en este extremo, los abogados estamos supeditados al criterio de los jueces, quienes en algunas ocasiones fijan un plazo distinto para la audiencia de juicio oral y otros aplican la norma tal cual, entonces nos encontramos ante una incertidumbre.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

Preguntas:

8. **Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

Creo yo que unos 5 días estaría bien

9. **Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**

Me parece razonable que, en el plazo de 10 días, como en los procesos comunes

10. **Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**



Me parece que unos 10 días también, por cuanto se debe notificar al acusado a fin de que formule las contradicciones que correspondan a la acusación.



**JAYME PARI LÓPEZ**  
ABOGADO  
I.C.A.P. N° 1166  
REG. C.S.J.P. N° 1390

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”.

### I. Datos generales:

**Entrevistado:** Moises Callo Cajma

**Edad:** 45 años

**Género:** Masculino

**Cargo:** Abogado litigante

**Institución:** Estudio Jurídico Chávez & Asociados

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira

**Fecha:** 30 / 11 /2022

**Hora:** 10: 00 AM

**Lugar:** Juliaca – San Román - Puno

### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

### Preguntas:

1. **¿Considera Ud. Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

Si limita el derecho de defensa y además los derechos conexos al derecho de defensa.

2. **¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Se limita el derecho de defensa y sus derechos conexos, como el del plazo razonable para ejercer la defensa, también el derecho a elegir libremente un abogado que lo represente, también el derecho a contradecir adecuadamente, entre otros.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

Preguntas:

**3. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Se afecta el plazo razonable en la medida en que el imputado no cuenta con el plazo suficiente a fin de ejercer su defensa y esto me parece que ya ha sido evidenciado en algunas sentencias de la corte suprema, pero por principio de legalidad en diferentes lugares del país se aplica la norma tal cual.

**4. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

Si vulnera el derecho al plazo razonable

**5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

Una cosa es la celeridad en casos evidentes y otra cosa es vulnerar derechos estipulados en la constitución y me parece que los legisladores deberían efectuar una ponderación entre estos dos, pero tiene solución con una mejor legislación.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado.

Preguntas:

**6. ¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

Me parece que el plazo para llevar a cabo la audiencia de proceso inmediato es adecuado, lo que vulnera los derechos son los plazos a partir de dicha audiencia cuando el Juez le ordena al fiscal efectuar su requerimiento acusatorio

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

De ninguna manera, en este extremo debe legislarse mejor cosa que permita al imputado un plazo razonable para que prepare sus argumentos de defensa o para que puede solicitar alguna diligencia que sirva para el esclarecimiento de los hechos

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

Preguntas:

8. **Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

Como dije, 48 horas me parece bien, lo que no estoy de acuerdo es en los plazos establecidos a partir de ahí.

9. **Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**

Unos 5 a diez días me parece razonable

10. **Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el**

**plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**

En este extremo si debo señalar que se requiere un plazo razonable para contradecir la acusación y preparar la defensa, escoger adecuadamente a un abogado de libre elección plantear medios técnicos sin premura, tomando en cuenta que estamos hablando del derecho a la libertad de la persona.



MOISÉS CALLO CAJMA  
ABOGADO  
RUC. 04323

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”.

### I. Datos generales:

**Entrevistado:** Fredy Cristobal Salazar Tumi

**Edad:** 49 años

**Género:** Masculino

**Cargo:** Abogado litigante

**Institución:** Estudio Jurídico Chávez & Asociados

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira

**Fecha:** 30 / 11 /2022

**Hora:** 11: 30 AM

**Lugar:** Juliaca - San Román - Puno

### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

### Preguntas:

1. **¿Considera Ud. Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

Si, por la misma falta de un tiempo adecuado para que cualquier imputado pueda ejercer sus derechos como tal

2. **¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Me parece que principalmente el derecho a la defensa, pues no es razonable que el estado a través de sus operadores, en tiempo record efectúe una sentencia que va privar de la libertad a una persona, este hecho no garantiza el derecho de defensa de ningún modo y debe ser suprimido este proceso especial,

pero si debe darse la celeridad adecuada a cada caso mediante los mecanismos que ya existen en la norma como el control de plazos

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

Preguntas:

**3. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Simplemente se adolece de un tiempo necesario para planear la estrategia de la defensa y en un plazo tan limitado no se puede planear una buena defensa.

**4. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

No solamente al plazo razonable si no principalmente al derecho de defensa que se ve limitado y hasta mutilado podríamos decir, por la incoación de este proceso especial.

**5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

Es cierto que los procesos deben ser céleres, pero esto no implica aplastar los derechos de las personas, caso contrario ya no deberíamos ni darle abogado a los imputados si de todas formas el abogado no tendrá el tiempo suficiente para estudiar todo el caso y preparar la defensa y eso es lo que ocurre actualmente, se ha mutilado este derecho con la incoación de procesos inmediatos y por más que sean en casos de flagrancia, no se puede vulnerar así un derecho constitucionalmente reconocido.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado.

Preguntas:

6. **¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

Yo pienso que no es suficiente, pues en todo proceso hay etapas y con la incoación del proceso inmediato se anula esas etapas.

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

Tampoco, porque debe existir un tiempo en el que el imputado pueda solicitar diligencias para esclarecer su responsabilidad y no únicamente defenderse en la audiencia, pues ahí ya se vulnera su derecho.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes, estipulado en el artículo 446°, 447° y 448° del Nuevo Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del imputado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa.

Preguntas:

8. **Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

Mínimo 5 días.

9. **Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**


Unos 10 días más.

10. **Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación**



**en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**

Como quiera que en el proceso inmediato se suprime la etapa de investigación, aquí debería otorgarse un plazo mayor para que el imputado pueda solicitar diligencias a fin de contradecir la acusación y si bien la acusación la fue planteada por el Ministerio Público, la realización de diligencia en procesos inmediatos se puede regular mediante los congresistas, por eso a criterio mío pensaría que se debe otorgar al menos 1 mes antes de llevarse a cabo la audiencia de juicio oral, siendo que respetaríamos también el principio de celeridad por cuanto este proceso no duraría como un proceso común.



Nedy Cristobal Salazar Tumi  
ABOGADO  
C.A.P. N° 5616

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”.

### I. Datos generales:

**Entrevistado:** Edy Hernan Arhuata Zapana

**Edad:** 39 años

**Género:** Masculino

**Cargo:** Abogado litigante

**Institución:** Estudio Jurídico Chávez & Asociados

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira

**Fecha:** 30 / 11 /2022

**Hora:** 15: 00 PM

**Lugar:** Juliaca – San Román - Puno

### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

### Preguntas:

- 1. ¿Considera Ud. Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

En mi experiencia, sí limita el derecho de defensa, es más, prácticamente anula este derecho, porque se suprime la etapa de investigación.

- 2. ¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Se limitada sobre todo el derecho al plazo razonable y no se respeta los derechos contemplados en el código procesal penal.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

### **Preguntas:**

**3. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Desde mi experiencia se afecta el plazo razonable, en razón de que he tenido casos de algunos clientes que me buscaron por recomendación de otras personas, en el que tuve que hacerme presente solamente al juicio oral, dado que el cliente no había podido ubicarme, entonces la incoación de proceso inmediato limita de sobre manera el plazo razonable y si bien se trata de flagrancia, se debe recordar que a todo imputado le acoge el derecho de defensa.

**4. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

Si existe afectación al plazo razonable, es más podríamos decir que no existe plazo razonable con la incoación de este proceso especial.

**5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

La celeridad es una cosa, que evidentemente es derecho también de la parte agraviada, pero esta celeridad nunca puede estar por encima de un derecho constitucional como es el derecho a la defensa, por lo que considero que debe crearse o mejor dicho modificarse la norma en cuanto a la aplicación de este proceso especial.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado.

Preguntas:

6. **¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

No, creo que es insuficiente, dado que se recorta el plazo de investigación y en consecuencia se limita al imputado poder sugerir nuevas diligencias que sirvan sostener su inocencia

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

De igual manera debo decir que no considero suficiente tal plazo

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

Preguntas:

8. **Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

Me parece que debe existir un pequeño plazo, para que el imputado y hasta el agraviado pueda sugerir al representante del Ministerio Público las diligencias que se pueden llevar a cabo, de tal forma que se respete el derecho de defensa del imputado, por lo que un plazo de 15 días antes de la incoación del proceso inmediato sería razonable.

9. **Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**

10 días me parece razonable

**10. Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**

En este extremo quisiera indicar que debe otorgarse un plazo similar al del proceso común, dado que un plazo inferior limita los derechos del imputado, y en líneas generales debería establecerse un plazo que puede ser por ejemplo 40 días en el que se puede efectuar una sentencia sin vulnerar derecho alguno y respetando la celeridad del proceso inmediato.

  
-----  
*Edy Hernán Arkuaitá Zapana*  
ABOGADO  
CAP 2810

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”.

### I. Datos generales:

**Entrevistado:** Hugo Teodoro Chavez Talavera

**Edad:** 69 años

**Género:** Masculino

**Cargo:** Abogado litigante

**Institución:** Estudio Jurídico Chávez & Asociados

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira

**Fecha:** 02 / 12 / 2022

**Hora:** 9: 30 AM

**Lugar:** Juliaca – San Román - Puno

### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

### Preguntas:

1. **¿Considera Ud. Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

A mí me parece que si limita muchos derechos

2. **¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

En primer lugar se limita el derecho de defensa y otros derechos como derecho a un plazo adecuado para contradecir, se limita el derecho a una investigación adecuada, a escoger un abogado de libre elección, pues en muchos casos el estado impone abogados de oficio por mera formalidad y eso contradice el derecho de defensa.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

### **Preguntas:**

**3. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Desde mi experiencia, podría decir que cuando se incoa procesos inmediatos a los abogados ya no se nos permite pedir que se efectúen diligencias y nosotros no contamos con los medios que si cuenta el Ministerio público para efectuar diligencias y en tal sentido se limita de sobre manera el derechos de nuestros patrocinados.

**4. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

Claro que si por cuanto ya lo he indicado la principal limitación es que no se cuenta con el tiempo que amerita una diligencia que podría revelar la no participación de un determinado imputado.

**5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

Si, de todas maneras si se limita, pero debo decir que no estoy en contra de que un proceso sea célere en casos de flagrancia, lo que si pienso es que la celeridad no debe suponer limitación a los derechos de imputado.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado

### **Preguntas:**

**6. ¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

No es suficiente, en ese tiempo no puede plantearse diligencia alguna y prácticamente se recorta el derecho del imputado

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

También me parece insuficiente, lo que debería hacerse es que se fije un plazo que de verdad sea razonable

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

Preguntas:

8. **Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

Personalmente tengo la opinión de que unos 10 días estarían bien

9. **Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**

Igualmente 10 días

10. **Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**



Otros 10 días más, en total serían como unos 30 días, pero 30 o 35 días sería razonable y célere.



**ESTUDIO JURIDICO**  
**HUGO T. CHAVEZ TALAVERA**  
ABOGADO  
CAP. 093

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

"El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa".

### I. Datos generales:

**Entrevistado:** Fidel Laura Marca

**Edad:** 42 años

**Género:** Masculino

**Cargo:** Abogado litigante

**Institución:** Estudio Jurídico Laura

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira

**Fecha:** 02 / 12 / 2022

**Hora:** 10: 00 AM

**Lugar:** Juliaca – San Román - Puno

### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

### Preguntas:

1. **¿Considera Ud. Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

Si, por que los plazos para la defensa son insuficientes

2. **¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

El derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia también porque prácticamente queda sentenciar al imputado sin permitirle que pueda efectuar diligencias por que no existe mayor tiempo.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

### **Preguntas:**

- 3. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Afecta en la medida en que no se cuenta con el tiempo suficiente prácticamente para nada, apenas uno puede entrevistarse con su defendido y por formalidad se asignan abogados de oficio, lo cual no debe ser, una persona sea quien sea tiene derecho a escoger su propio abogado y esto ya ha sido reconocido en las sentencias de la corte suprema.

- 4. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

Si afecta y hasta diría que anula el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

- 5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

Si la limita, la celeridad no solo implica rapidez a toda costa si no que debe sentenciarse en un plazo razonado sin dilataciones

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado.

### **Preguntas:**

- 6. ¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

Me parece insuficiente este tiempo.

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

Yo creo que no es suficiente, me parece muy pronto.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

Preguntas:

8. **Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

Unos 10 días

9. **Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**  
10 días como en los procesos comunes

10. **Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**

Unos 20 días para poder preparar los medios técnicos de defensa, o plantear sobreseimiento, en base a los elementos de convicción que existan en los casos y si bien existe flagrancia, ello no implica el desconocimiento de los derechos del imputado, por lo que un plazo razonable debe implementarse.



Firma Laura Marca  
ABOGADO  
C.A.A. 5176

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”.

### I. Datos generales:

**Entrevistado:** Hugo Giordano Zeballos Calderon

**Edad:** 54 años

**Género:** Masculino

**Cargo:** Abogado litigante

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira

**Fecha:** 02 / 12 / 2022

**Hora:** 11: 00 AM

**Lugar:** Juliaca – San Román - Puno

### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

### Preguntas:

**1. ¿Considera Ud. Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

A criterio mío considero que si se limita el derecho de defensa y otros derechos más, como el derecho a la libre elección del abogado, el derecho al plazo razonable entre otro, en sí mismo por el corto tiempo del desarrollo de este tipo de procesos.

**2. ¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Como ya lo dije el derecho de defensa, el derecho al plazo razonable, el derecho

a contar con un abogado de libre elección, el derecho a la presunción de inocencia entre otros.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

#### **Preguntas:**

**3. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Desde mi experiencia, limita al imputado ejercer eficazmente su derecho a la defensa y si bien habría sido atrapado en flagrancia, también debe analizarse que existen tipos de flagrancia, y que dichos tipos son distintos y que no revelan completamente de responsabilidad de imputado, así que debe tenerse cuidado en ello.

**4. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

Nuevamente vuelvo a indicar que si se afecta el derecho al plazo razonable, pero lo que a mí me preocupa que esto conlleva que prácticamente se limita el derecho a la presunción de inocencia, porque al no haber plazo razonable, no se permite al imputado, efectuar eficazmente su defensa lo cual conlleva irremediablemente a una sentencia condenatoria, con esto no quiero decir que los imputados sean inocentes o que no tengan responsabilidad, por cuanto es evidente que fueron atrapados en flagrancia, sino que lo que quiero decir es que debe existir un plazo inferior al plazo común, para el desarrollo de diligencias, de lo contrario podría considerarse que no existe presunción de inocencia.

**5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

Esta supuesta celeridad del proceso inmediato, claro que limita el derecho de toda persona acusada de un delito, pero ser célere no implica limitar otros

derechos; no obstante, esto tiene solución en una adecuada implementación de normas que prevea que el proceso en casos de flagrancia no dure mucho a modo de dilatación ni tan poco a modo de limitar derechos.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado.

Preguntas:

6. **¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

Ese tiempo me parece muy reducido

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

De igual manera me parece que es un tiempo no prudente y debe establecerse un nuevo plazo de no vulnere derechos ni dilate procesos

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

Preguntas:

8. **Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**



Considero que 5 días solo para la audiencia de proceso inmediato

**9. Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**  
10 días

**10. Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**

Pienso que los legisladores deben implementar un plazo adecuado que sea inferior al del proceso común para así garantizar la celeridad en casos de flagrancia. Este plazo podría ser 30 a 40 días.



HUGO G. ZEVALLOS CALBERON  
A B O G A D O  
CAP. No 1717

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”.

### I. Datos generales:

**Entrevistado:** Joseph Joel Dueñas Ancco

**Edad:** 35 años

**Género:** Masculino

**Cargo:** Abogado litigante

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira

**Fecha:** 05/ 12 / 2022

**Hora:** 14: 30 PM

**Lugar:** Juliaca – San Román - Puno

### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

### Preguntas:

1. **¿Considera Ud. Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

Desde mi punto de vista, si se limita el derecho de defensa, porque se suprime una etapa fundamental del proceso que es la etapa de investigación

2. **¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Desde mi punto de vista se limita el derecho de defensa y el plazo razonable

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

### **Preguntas:**

3. **Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Se afecta el derecho al plazo razonable en la medida en que no se cuenta con el tiempo suficiente para efectuar una defensa eficaz, es más este tiempo prácticamente no existe.

4. **Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

Como ya lo indiqué, si limita el derecho a un plazo razonable

5. **¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

Si, definitivamente si, la celeridad del proceso limita los derechos al imputado, así que me parece que debe existir una modificación en las normas para que no se afecte la celeridad del proceso ni se limite ningún derecho

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado.

### **Preguntas:**

6. **¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

No es suficiente, creo que los legisladores no han visto la realidad de los casos, puesto que en la práctica ese plazo es ínfimo

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

No, no es suficiente, debe establecerse un plazo distinto que permita al imputado preparar su defensa antes del juicio oral

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

Preguntas:

8. **Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

De 5 a 10 días

9. **Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**

10 días como en los procesos comunes

10. **Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**

Pienso que unos 20 a 30 días sería lo correcto, para garantizar el derecho del imputado y aun así sería un proceso muy célere.



Handwritten signature: *Joseph Joel Deñas Ancco*

Professional stamp:  
Joseph Joel Deñas Ancco  
ABOGADO  
ICAP. 5279

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”.

### I. Datos generales:

**Entrevistado:** Luz Marina Choque Monzon

**Edad:** 51 años

**Género:** Femenino

**Cargo:** Fiscal

**Institución:** Ministerio Público

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira

**Fecha:** 05/ 12 / 2022

**Hora:** 9: 00 AM

**Lugar:** Juliaca – San Román - Puno

### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

### Preguntas:

**1. ¿Considera Ud. Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

En mi condición de abogado considero que, si limita el derecho de defensa, sobre todo por la celeridad de este proceso especial

**2. ¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

El derecho de defensa, otros derechos relativos al derecho de defensa como el derecho a contar con un plazo razonable para preparar la defensa, el derecho a contar con un abogado de libre elección, puesto que, en casos de flagrancia, cuando se incoa estos procesos se impone al acusado un abogado de oficio y esto limita sus derechos.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

### **Preguntas:**

**3. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Principalmente se afecta el plazo razonable para preparar una adecuada defensa, peor todavía cuando se trata de algún reincidente, en cuyo caso las penas con la nueva sentencia son efectivas, entonces es necesario un plazo razonable para plantear los medios técnicos necesarios; además es prudente señalar que en algunos casos, no se efectúa una adecuada imputación o construcción del relato fáctico, pero por ser un caso de flagrancia, se sentencia de todas formas, lo cual en un plazo prudente se podría cuestionar con una defensa privada.

**4. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

Si considero que se afecta el derecho

**5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

Aquí debo indicar que es cierto que los procesos deben ser céleres y estos procesos han sido implementados precisamente por la necesidad que existe de apresurar los procesos, pero esta celeridad no puede implicar que se desconozca los derechos de los imputados puesto que celeridad no implica necesariamente rapidez absoluta, sino que la duración de un proceso sea idónea, lo contrario efectivamente limita los derechos de los imputados

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado.

Preguntas:

6. **¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

Este plazo debe variarse, puesto que no es adecuado

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

De igual forma debe variarse este plazo, porque limita derechos antes mencionados

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

Preguntas:

8. **Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

Puede ser 5 a 10 días

9. **Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**

10 días sería adecuado, como en los procesos comunes

10. **Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**



Otros 10 días también me parece adecuado de modo que en total el proceso dure entre 30 y 40 días, lo cual debe establecerse en la norma, y así se garantizara los derechos del imputado y la celeridad que caracteriza a este proceso especial.

*[Handwritten signature]*  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL  
COOPERATIVA SAN ROMÁN

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

“El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa”.

### I. Datos generales:

**Entrevistado:** Carlos Pedro Medina Romero

**Edad:** 57 años

**Género:** Masculino

**Cargo:** Fiscal

**Institución:** Ministerio Público – Juliaca

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira

**Fecha:** 05/ 12 / 2022

**Hora:** 10: 00 AM

**Lugar:** Juliaca – San Román - Puno

### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

## OBJETIVO GENERAL

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado

### Preguntas:

**1. ¿Considera Ud. Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

Si considero que se limita el derecho de defensa, concretamente por la falta de tiempo para efectuar la defensa.

**2. ¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Se limita el derecho a un tiempo que sea suficiente y adecuado para contradecir la imputación que el Ministerio Público atribuye a una persona.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

### **Preguntas:**

- 3. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Pues, como ya lo indiqué, no se cuenta con un tiempo suficiente, para ejecutar ninguna diligencia que no sea las preliminares, que por formalismo se han efectuado con abogados de oficio.

- 4. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

Categoricamente debo indicar que si se afecta el derecho al plazo razonable y debe legislarse al respecto.

- 5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

La celeridad no puede ni debe estar por encima del derecho de defensa por simple ponderación, caso contrario en un futuro podríamos generar impunidad por cuanto en un momento determinado, en las sentencias de la corte suprema o del TC se establecerá que el proceso inmediato vulnera o hasta suprime el derecho de defensa, lo que acarreará muchas nulidades.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado.

### **Preguntas:**

- 6. ¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

Podría ser que para la incoación de la audiencia del proceso el plazo sea adecuado, pero por lo demás se deben determinar nuevos plazos, para garantizar el derecho de defensa.

7. **¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

Este plazo si me parece insuficiente, porque considero que debería haber al menos un pequeño plazo para efectuar mínimas diligencias en los casos que se amerite

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

Preguntas:

8. **Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

El plazo de 48 horas me parece correcto, pero no lo demás

9. **Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**

10 días como es común pero después o antes debe establecer un pequeño plazo para efectuar diligencias.

10. **Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?**

Me Parece que el legislador debería implementar un pequeño plazo aquí, para poder efectuar alguna diligencia, o para que al menos el imputado pueda escoger libremente a su abogado y así poder plantear los medios técnicos de defensa; eso garantizaría el derecho de defensa, el derecho al plazo razonable y además se conservaría la celeridad del proceso inmediato, en tal sentido consideraría que unos 35 días en total sería adecuado.



CARLOS PEDRO MEDINA ROMERO  
FISCAL PROVINCIAL PENAL (P)  
25PPC-1DIF-SR-J.

## GUÍA DE ENTREVISTA

### TÍTULO:

"El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa".

#### I. Datos generales:

**Entrevistado:** Jubal Paul Carrión Velásquez.

**Edad:** 38 años

**Género:** Masculino

**Cargo:** Fiscal

**Institución:** Ministerio Público – Juliaca.

**Entrevistador (a):** Judith Mirian Huanca Coaquira.

**Fecha:** 05/12/2022

**Hora:** 11:00 am

**Lugar:**.....

#### II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

### OBJETIVO GENERAL

Determinar que la aplicación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva, afecta el plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa del imputado.

#### Preguntas:

1. **Considera Ud. ¿Que el Proceso Inmediato por flagrancia delictiva limita el derecho defensa del imputado? Y ¿Por qué?**

Si, en vista que los plazos que caracterizan a este proceso especial son muy cortos, ya que para incoar proceso inmediato solo se tiene 24 horas, para llevar adelante la audiencia de incoación de proceso inmediato es 48 horas y para la instalación de juicio oral es de 72 horas, tiempo insuficiente para que el imputado pueda hacer valer su derecho de defensa.

**2. ¿Qué derechos se limitan al imputado con la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

Básicamente los derechos que se limitan son los siguientes: a ofrecer medios probatorios, plantear cuestiones de defensa (cuestión previa. Cuestión prejudicial, excepciones, etc).

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Desarrollar cómo es que la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva afecta el derecho defensa que le asiste a todo imputado.

**Preguntas:**

**3. Considera Ud. que ¿La incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva afecta el derecho al plazo razonable?**

Si, por cuanto no permite ofrecer medios probatorios por los plazos tan cortos que caracterizan a este tipo de procesos.

**4. Desde su experiencia ¿De qué manera se afecta el plazo razonable en la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva?**

No permite ofrecer medios probatorios cuando se contradice la incoación del proceso inmediato y la acusación fiscal.

**5. ¿La celeridad que caracteriza al proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva limita los derechos que le asiste a todo imputado?**

Si, por la fugacidad que caracteriza a este tipo de proceso.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar si la fijación de un plazo procesal razonable, garantizaría el derecho de defensa del imputado

### **Preguntas:**

**6. ¿Ud. cree, que ante la incoación del proceso inmediato por flagrancia delictiva el plazo de 48 horas para llevarse adelante la audiencia es suficiente?**

No, por cuanto es insuficiente para contradecir la incoación del proceso inmediato.

**7. ¿Ud. cree, que después de que el Juez de Investigación preparatoria declare procedente la incoación del proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva es suficiente 72 horas para llevarse adelante la audiencia de juicio oral?**

No, por cuanto es insuficiente para ofrecer medios probatorios y cuestiones de defensa como excepciones, defensas previas entre otros.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 3**

Proponer una reforma parcial sobre el proceso penal inmediato en los delitos flagrantes estipulados en los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, para garantizar el derecho del investigado a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa

### **Preguntas:**

**8. Ante la incoación del proceso inmediato por parte del representante del Ministerio Público en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para llevarse adelante la audiencia del proceso inmediato?**

Considero cinco días.

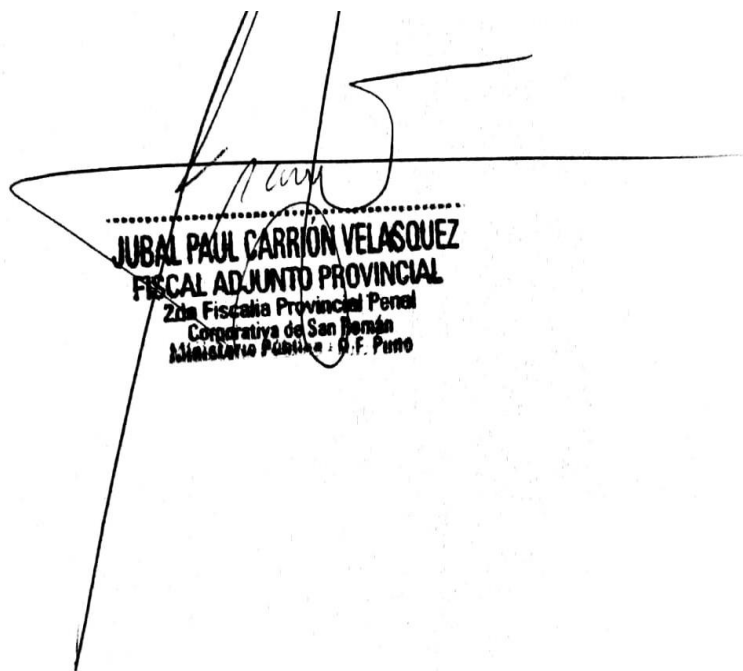
**9. Luego que el Juez de Investigación Preparatoria declara procedente la incoación del proceso inmediato. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el representante del Ministerio Público formule acusación?**



Cinco días.

10. Después de que el Representante del Ministerio Público formule acusación en un caso de flagrancia delictiva. ¿Cuántos días cree Ud., que debe ser el plazo para que el Juez de juzgamiento señale fecha para instalación del juicio oral?

Considero cinco días.



JUBAL PAUL CARRION VELASQUEZ  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
2da Fiscalía Provincial Penal  
Cooperativa de San Jerónimo  
Ministerio Público : U.F. Puno

**ANÁLISIS DE CASOS DE PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA  
DELICTIVA EN EL PERÚ.**

**CUADRO N° 01**

<b>CASO</b>	<b>ADRIANO PINCHI LUNA</b>
<b>CASACIÓN</b>	N° 1596-2017-SAN MARTÍN-SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA
<b>DELITO</b>	VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
<b>ASUNTO</b>	Declaran nulo el proceso inmediato, al momento de la detención no era posible concluir que hubo flagrancia
<b>HECHOS</b>	<p>El día 12 de febrero de 2017 a horas 18:00 aproximadamente, en circunstancias que el menor A.W.C.CH. (13 años) se encontraba al interior de su domicilio en Tarapoto, en compañía de sus hermanas, aprovechando que los padres del menor se encontraban en Yurimaguas, llegó el imputado Adriano Pinchi Luna, quien ingreso a la vivienda del menor con la excusa de ver el partido de futbol, y envió a una de sus hermanas a comprar chupetes y a la otra le dijo que fuera a ver televisión en otro cuarto, quedándose a solas con el agraviado. En dichas circunstancias, el imputado aprovechando que se encontraban solos le dijo al menor agraviado que se siente en su piernas y al no acceder este, lo jaló de sus brazos haciéndolo sentar a la fuerza, procediendo a sobarse su miembro viril (pene), amenazándolo con matar a su hermano si es que no accedía, para luego hacer que se ponga contra la pared e introducirle su miembro viril por el trasero del agraviado. En esos momentos ingresó la hermana del agraviado, quien al presenciar lo ocurrido le reclamó a su tío exigiendo que se fuera del lugar, el mismo que se fuera del lugar, por lo que, el imputado se retiró del lugar.</p> <p>El 12 de febrero de 2017, a horas 20:50, Fiorela Marisol Vásquez Chujandama denunció a ADRIANO PINCHI LUNA</p>

	<p>por haber abusado sexualmente de su primo de iniciales A. W. C. Ch. (13).</p> <p>En fecha 12 de febrero de 2017 a horas 23:10, el investigado fue detenido por los efectivos policiales.</p> <p>El 13 de febrero de 2017, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de San Martín requirió la incoación del proceso inmediato, al considerar la existencia del supuesto de CUASIFLAGRANCIA previsto en los artículos 446.º, numeral 1, y 259, numeral 3, del Código Procesal Penal. También solicitó que se lleve a cabo la audiencia única, conforme con el artículo 447 del citado Código.</p> <p>El 15 de febrero de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, donde el Juzgado de Investigación Preparatoria de Procesos Inmediatos de Tarapoto resolvió lo siguiente: i. mediante Resolución número dos declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva de cuatro meses, impuesto al recurrente ADRIANO PINCHI LUNA; y, ii. mediante Resolución número tres, declaró procedente el requerimiento de proceso inmediato.</p> <p>El 16 de febrero de 2017, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra ADRIANO PINCHI LUNA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173.º, numeral 2 del Código Penal, en agravio del adolescente identificado con las iniciales A. W. C. Ch. (13). Instó la imposición de 30 AÑOS de pena privativa de la libertad y el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil.</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto convocó a Audiencia Única de Juicio inmediato para el día 25 de febrero de 2017.</p>
<p><b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b></p>	<p>Después del desarrollo de la Audiencia Única de Juicio Inmediato, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, mediante sentencia del 15 de mayo de 2017,</p>

	<p>condenó a ADRIANO PINCHI LUNA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del adolescente con iniciales A. W. C. Ch. (13), a TREINTA AÑOS de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 5,000.00 soles el pago por concepto de reparación civil.</p>
<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p>	<p>Mediante sentencia de vista del 19 de octubre de 2017, la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de mayo de 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del adolescente identificado con las iniciales A. W. C. Ch.</p>
<p><b>CASACIÓN</b></p>	<p>Mediante Sentencia de Casación de fecha 16 de noviembre de 2020 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por mayoría acordaron: <b>I.</b> Declarar FUNDADO el recurso de casación por inobservancia del artículo 446.º numeral 1) literal a) del Código Procesal Penal, interpuesto por el recurrente ADRIANO PINCHI LUNA contra la sentencia del 19 de octubre de 2017, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor con iniciales A. W. C. Ch., a 30 años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5,000.00 mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar en favor del agraviado. <b>II.</b> En consecuencia, NULA la sentencia de vista recurrida e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon SIN EFECTO todo lo actuado en esta causa desde la Resolución número tres, emitida en la Audiencia Única de Proceso Inmediato, del 15 de febrero de 2017, mediante el cual se declaró procedente la incoación de dicho proceso inmediato; quedando subsistente la validez de la prueba documental, los informes o los dictámenes periciales,</p>

	<p>certificados médicos legales, pruebas preconstituidas y todas las diligencias preliminares propias de este tipo de delitos, que no estén afectados por la nulidad y que no generen revictimización secundaria al adolescente. III. ORDENAR se siga la causa conforme con las reglas del proceso común y se remitan, en el día, los actuados a la Fiscalía Provincial competente, que proceda conforme con sus atribuciones de ley; para lo cual deberá considerarse lo establecido en los fundamentos cincuenta y dos al cincuenta y cuatro de la presente sentencia. IV. ORDENAR la inmediata libertad de ADRIANO PINCHI LUNA, siempre y cuando no exista mandato de prisión dispuesto por autoridad competente.</p>
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO</b></p>	<p>De la presente se colige que, los plazos establecidos en los artículos 446 y 447 del Código Penal, se cumplieron a la letra, todo vez que, el imputado fue detenido el 12 de febrero del 2017; un día después es decir el 13 de febrero del 2017 el representante del ministerio público realizo la incoación del proceso inmediato, posteriormente, el Juzgado de Investigación Preparatoria de llevó adelante la Audiencia de Proceso Inmediato el día 15 de febrero de 2017, en fecha 16 de febrero de 2017 el representante del ministerio público formulo acusación, luego en fecha 25 de febrero de 2017 se instaló el juicio oral y finalmente en fecha 15 de mayo de 2017 se dictó la sentencia de primera instancia.</p> <p>.</p>

**CUADRO N° 0 2**

<b>CASO</b>	<b>LUIS MIGUEL QUIQUIA DAMIÁN</b>
<b>CASACIÓN</b>	N.º 622-2016-JUNÍN-Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República
<b>DELITO</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>HECHOS</b>	<p>La menor de iniciales F.J.T.O. (13) el 18 de febrero de 2016 se encontraba en el velorio de su abuela materna, en el local Dos de Mayo, ubicado en el Jirón Chanchamayo. Es así que, de un momento a otro, la menor agraviada desapareció del lugar, por lo que fue buscada por sus padres por distintos lugares en toda la ciudad, pero no lograron encontrarla sino hasta el día siguiente a las 6:30 de la mañana aproximadamente, cuando la menor apareció en el local del velatorio. Luego cuando se dirigieron a su domicilio, la menor les narró que el día jueves 18 de febrero a las 22:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba por inmediaciones del Jirón Dos de Mayo y el pasaje Las Magnolias, el imputado LUIS MIGUEL QUIQUIA DAMIÁN la condujo por la fuerza y bajo amenazas hasta su habitación ubicada en el Jirón Cecilio Limaymanta s/n, donde abusó sexualmente de ella vía vaginal hasta en tres oportunidades, y luego de permanecer por cerca de ocho horas en la habitación del denunciado logró salir y llegar al lugar donde se estaba realizando el velorio, allí le contó el hecho a su tía Marisol Orihuela, quien a su vez le contó lo sucedido al padre de la menor, por lo que este con la información brindada por su menor hija, procedió a buscar al imputado en el mismo lugar de los hechos, en donde lo encuentra y posteriormente lo conduce a la Comisaría, siendo que el imputado fue detenido a las 10:39 horas del día 19 de febrero de 2016.</p> <p>El 20 de febrero de 2016, el Representante del Ministerio Público requirió la incoación del proceso inmediato al Juzgado de Investigación Preparatoria el cual fue declarado procedente por auto –no impugnado–, del 22 de febrero de 2016. En la</p>

	<p>misma audiencia única de incoación del proceso inmediato, el Fiscal solicitó mandato de prisión preventiva contra el citado encausado LUIS MIGUEL QUIQUIA DAMIÁN, que el Juez de la Investigación Preparatoria por auto, del 20 de febrero de 2016, declaró fundado.</p> <p>El 23 de febrero de 2016 el representante del Ministerio Público formuló requerimiento de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria.</p> <p>Seguida la causa conforme a las reglas del proceso inmediato, el Juzgado Penal Colegiado de Tarma de la Corte de Justicia de Justicia de Junín, emitió auto de citación a juicio inmediato y citó a Audiencia Única de Juicio Inmediato para el 25 de febrero de 2016.</p>
<p><b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b></p>	<p>Después del desarrollo de la Audiencia Única de Juicio Inmediato, el Juzgado Penal Colegiado de Tarma de la Corte de Justicia de Junín, mediante sentencia del 03 de marzo de 2016, condenó a LUIS MIGUEL QUIQUIA DAMIÁN, por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de edad de identidad reservada de iniciales F.J.T.O. (13), a 30 años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 8,000.00 mil soles por concepto de reparación civil; asimismo, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico e informe psicológico que deberá practicársele para tal fin.</p>
<p><b>SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA</b></p>	<p>Mediante Sentencia de Vista de fecha 17 de mayo de 2016, la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que falló condenando a LUIS MIGUEL QUIQUIA DAMIÁN por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y revocaron la referida sentencia en el extremo que le impusieron la pena de 30 años de pena privativa de libertad; reformándola le impusieron 15 años de</p>

	<p>pena privativa de libertad; asimismo, confirmaron la misma, en los extremos de la reparación civil y el tratamiento terapéutico al sentenciado.</p>
<p><b>CASACIÓN</b></p>	<p>Mediante Sentencia de Casación de fecha 06 de mayo de 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron declarar: I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el encausado LUIS MIGUEL QUIQUIA DAMIÁN contra la sentencia de vista, del 17 de mayo de 2016, que confirmó la sentencia del 03 de marzo de 2016, en el extremo que lo condenó por el delito contra la libertad sexual violación sexual de menor de edad, En consecuencia: CASARON la sentencia de vista, del 17 de mayo de 2016 y la de primera instancia, del 03 de marzo de 2016; II. ORDENARON, con reenvió se realice nuevo proceso respetando garantías procesales; III. ORDENARON la inmediata libertad de Luis Miguel Quiquia Damián, siempre y cuando no cuente con mandato de detención emanado de autoridad competente; IV. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano Jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p>
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO</b></p>	<p>En el presente caso se trata de un delito cuya pena es de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad (violación sexual de menor); es decir, es un hecho punible que se encuentra revestido de especial gravedad, pues el desvalor se refleja en un quantum punitivo significativamente elevado. Además, a dicha drasticidad punitiva se suma el hecho de que se hace necesaria actividad probatoria más amplia y completa, que solo puede ser llevada a cabo en un proceso común y no en un proceso inmediato; de allí que en el presente caso no debió efectuarse el juzgamiento bajo las reglas del proceso inmediato</p>



**CUADRO N° 03**

<b>CASO</b>	<b>MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA</b>
<b>CASACIÓN</b>	N.º 692-2016-LIMA-NORTE-Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República
<b>DELITO</b>	Robo Agravado
<b>HECHOS</b>	<p>El día 29 de enero de 2016, a las 00:05 horas, en circunstancias en que la agraviada Gloria Rosa Matos Valera salió de su trabajo y se encontraba en el paradero de la avenida Universitaria, cerca al grifo Repsol y frente a la puerta de ADUNI, en el distrito de los Olivos, dos sujetos no identificados la abordaron violentamente y de manera sorpresiva. Uno de ellos colocó un arma de fuego en su cabeza y la rastrilló, mientras el segundo sujeto rebuscó entre sus pertenencias y la despojó de su cartera de color blanco con negro. La agraviada Matos Valera, por temor, no opuso resistencia ante el inminente peligro para su integridad física. La cartera sustraída contenía en su interior su celular marca Sony, un juego de llaves, cosméticos de uso personal, una billetera con su DNI, una tarjeta del Banco de Crédito del Perú y la suma de S/ 370.00 soles.</p> <p>El 29 de enero de 2016, el Representante del Ministerio Público requirió la incoación del proceso inmediato al Juzgado de Investigación Preparatoria el cual fue declarado procedente por auto –no impugnado–, del 30 de enero de 2016.</p> <p>El 01 de febrero de 2016 el representante del Ministerio Público formuló requerimiento de acusación ante el Juez de Investigación Preparatoria.</p> <p>Seguida la causa conforme a las reglas del proceso inmediato, el Juzgado Penal Colegiado de Lima Norte, emitió auto de enjuiciamiento el 04 de febrero de 2016 y citó a Audiencia Única de Juicio Inmediato en fecha 05 de febrero de 2016, en el proceso seguido contra Miguel Antonio Cortez Ortega, por el</p>

	delito contra el patrimonio en la modalidad de robo en su forma de Robo Agravado, en agravio de Gloria Rosa Matos Valera.
<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>	Después del desarrollo de la Audiencia Única de Juicio Inmediato, el Juzgado Penal Colegiado de Lima Norte, mediante sentencia del 09 de febrero de 2016, condenó a MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo en su forma de Robo Agravado, en agravio de Gloria Rosa Matos Valera, a 12 años de pena privativa de libertad; y fijó en S/ 1,500.00 soles por concepto de reparación civil.
<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	Mediante sentencia de vista de fecha 07 de junio de 2016, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA, a 12 años de pena privativa de libertad y S/ 1,500.00 soles por concepto de reparación civil, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo en su forma de Robo Agravado.
<b>CASACIÓN</b>	Mediante Sentencia de Casación de fecha 04 de mayo de 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron: declarar: I. FUNDADO el recurso de casación por inobservancia del precepto constitucional y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA contra la sentencia de vista. En consecuencia: NULA la sentencia de vista recurrida e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon SIN EFECTO todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato de fojas sesenta y ocho, de treinta de enero de dos mil dieciséis, inclusive, sin perjuicio de la validez de la prueba documental y de las diligencias objetivas e irreproducibles llevadas a cabo legalmente, así como de las actas que contienen las diligencias preliminares no excluidas por esta Ejecutoria. II. ORDENARON

	<p>se siga la causa conforme al proceso común u ordinario y se remitan los actuados a la Fiscalía Provincial para los fines legales correspondientes. III.DECRETARON la inmediata libertad del encausado MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA por vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva; y, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal.</p>
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO</b></p>	<p>En el caso materia de análisis la agraviada no había visto el rostro del imputado, tampoco lo describió cuando denunció ni cuando declaró en sede preliminar. Es más: en la unidad vehicular, cuando se realizó el primer registro vehicular, no se hallaron los objetos del delito. Es verdad que la agraviada apuntó la placa del vehículo y, al verlo posteriormente, luego de unas horas, identificó al mismo y pidió la ayuda policial correspondiente para su captura. Pero, en atención: (i) al tiempo transcurrido, (ii) al hecho de que el imputado no se le capturó en el teatro del delito, (iii) a las protestas de inocencia de aquel, y (iv) que al momento de la primera revisión vehicular no se encontró los objetos del delito, no es posible concluir que se está ante un supuesto de flagrancia presunta. Finalmente se está imputando un delito especialmente grave (Robo Agravado) cuya pena conminada es no menor de 12 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad. Por lo que los jueces de investigación preparatoria deben ser muy rigurosos al momento de admitir la procedencia del proceso inmediato, pues los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa. Así, ante este tipo de situaciones se debería optar por el proceso común donde la actividad probatoria se desarrolla de manera más amplia y detallada.</p>

**CUADRO N° 04**

<b>CASO</b>	<b>MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ</b>
<b>CASACIÓN</b>	N.º 842-2016-SULLANA–Primera Sala Penal Transitoria
<b>DELITO</b>	Violación sexual de menor de edad
<b>HECHOS</b>	<p>El día 19 de enero de 2016, a las 11:00 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales M.B.A.A. (07), se encontraba sola en su domicilio ubicado en el caserío Mallares, Calle Sáenz Peña–Sullana, llegó al mencionado inmueble el encausado BENITES RODRÍGUEZ –vestía uniforme de ENOSA, camisa azul con pantalón jean azul y zapatos negros– para reconectar la luz eléctrica. Al advertir que la menor se encontraba sola, le pidió que verifique la luz. En ese momento, sin embargo, la agarró de los brazos, le dio un beso en la boca y luego la soltó, pero nuevamente le solicitó que prendiera la luz y la volvió a tomar de los brazos, así como a tocarle todo su torso, meter su mano dentro del short de tela que tenía puesto e introducir un dedo dentro de su vagina, el mismo que le produjo lesiones traumáticas genitales en la mucosa introito vaginal.</p> <p>Al día siguiente, 20 de enero de 2016, aproximadamente a las 09:00 horas –luego de 22 horas de ocurrido el hecho–, en circunstancias que la menor agraviada y su madre Mercedes Alburquerque Roa de Albán se dirigían en un vehículo policial, conjuntamente con tres efectivos policiales, a la Segunda Fiscalía Provincial de Sullana, esta última observó al encausado cuando se desplazaba por la carretera Panamericana Norte en una motocicleta, por lo que, ante la sindicación de la madre de la agraviada, la policía detuvo al imputado Benites Rodríguez.</p> <p>Que, con fecha 20 de enero de 2016 el Fiscal Provincial formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato, cual fue declarado procedente por auto –no impugnado– de 21 de enero de 2016. En la misma audiencia única de incoación del proceso inmediato, el Fiscal solicitó mandato de prisión preventiva contra el citado encausado Benites Rodríguez, que el Juez de la</p>

	<p>Investigación Preparatoria por auto, de 21 de enero de 2016, declaró fundado y por un plazo de 05 meses.</p> <p>Seguida la causa conforme a sus respectivas reglas de procedimiento, el Fiscal Provincial formuló requerimiento de acusación el 22 de enero de 2016, instalándose audiencia única de juicio inmediato el 27 de enero de 2016</p>
<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>	<p>Después del desarrollo de la Audiencia Única de Juicio Inmediato, el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, mediante sentencia de 15 de febrero de 2016, condenó a MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ, por el delito de violación sexual de menor de edad a la pena de cadena perpetua en agravio de la menor de iniciales M.B.A.A. (07) y fijó una reparación civil de S/ 5,000.00 soles.</p>
<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<p>Mediante sentencia de vista de fecha 22 de junio de 2016, la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ, a cadena perpetua y S/ 5,000.00 soles por concepto de reparación civil, por el delito de violación sexual de menor de edad.</p>
<b>CASACIÓN</b>	<p>Mediante Sentencia de Casación de fecha 16 de marzo de 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron: I. Declarar FUNDADO el recurso de casación por quebrantamiento del precepto procesal interpuesto por la defensa del encausado MAXIMILIANO BENITES RODRÍGUEZ contra la sentencia de vista, de 22 de junio de 2016, que confirmando la sentencia de primera instancia, de 15 de febrero de 2016, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.B.A.A. a cadena perpetua tratamiento terapéutico, así como al pago de S/ 5,000.00 soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia: NULA la sentencia de vista recurrida e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia; y, reponiendo la causa al estado que le corresponde: declararon SIN EFECTO todo lo actuado en esta causa desde el auto de incoación del proceso inmediato, de 21 de enero de 2016, inclusive, sin perjuicio</p>

	<p>de la validez de la prueba documental, los informes o dictámenes periciales, las diligencias objetivas e irreproducibles y, en lo pertinente, de las actas que contienen las diligencias preliminares.</p> <p>II. ORDENARON se siga la causa conforme al proceso común y</p> <p>II. DECRETARON la inmediata libertad del encausado Maximiliano Benites Rodríguez por vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva.</p>
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO</b></p>	<p>En el presente caso se requiere de un elaborado análisis deductivo, de un riguroso análisis de la versión de la víctima, y de una actividad probatoria variada o diversa, tanto más (i) si no se cuenta con vestigios materiales y fluidos corporales examinados pericialmente, (ii) si la captura no se produjo en el mismo momento o instantes después de sucedido el hecho delictivo, y (iii) si el imputado niega los cargos, quien incluso está en la posibilidad de ofrecer, desde la perspectiva de un procedimiento más extenso, prueba documental y personal de descargo. Por lo demás, se está ante un delito especialmente grave, que está asociado a la pena más grave del sistema penal: cadena perpetua, por lo que por razones de estricta proporcionalidad no puede solventarse, sin prueba evidente derivada de la flagrancia, en un proceso célere y reducida actuación probatoria, como el inmediato, además los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa. Así, ante este tipo de situaciones se debería optar por el proceso común donde la actividad probatoria se desarrolla de manera más amplia y detallada.</p>

**CUADRO N° 05**

<b>CASO</b>	<b>CARLOS FERNANDO DIEGO CABANILLAS</b>
<b>CASACIÓN</b>	N.º 0186-2016-1-1826-JR-PE-03-Segunda Sala Penal de Apelaciones–Lima
<b>DELITO</b>	Actos contra el pudor
<b>HECHOS</b>	<p>El día 22 de enero de 2016, a las 17:00 horas aproximadamente, Carlos Fernando Diego Cabanillas realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas (ano) al menor de iniciales J.C.S.L (07), al haberle bajado su pantalón para luego agacharlo y pasarle su dedo que previamente le había echado saliva, causándole en la parte perianal cambio de coloración (rojizo); así como el haberle obligado a efectuarle tocamientos en su parte íntima (pene), amenazándolo que lo mataría si contaba lo sucedido, hechos ocurridos en el interior del inmueble ubicado en el Jirón Cotabambas 358 del Cercado de Lima.</p> <p>En la madrugada del día siguiente (23/01/2016) a las 3:30 horas aproximadamente, cuando la madre del menor le mandó a bañarse, luego que él se quejaba de dolores de su potito y tras examinarlo, el menor le cuenta lo que había hecho el imputado el día anterior, ante ello la madre del menor realiza la denuncia y los efectivos policiales detienen al imputado a las 04:30 horas aproximadamente del mismo día.</p> <p>En fecha 23 de enero de 2016 la Fiscalía formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato, el cual fue declarado procedente por auto –no impugnado–, de 25 de enero de 2016. En la misma audiencia única de incoación del proceso inmediato, el Fiscal solicitó mandato de prisión preventiva contra el citado encausado Carlos Fernando Diego Cabanillas, que el Juez de la Investigación Preparatoria por auto, de 25 de enero de 2016, declaró fundado.</p> <p>Seguida la causa conforme a sus respectivas reglas de procedimiento, la Fiscalía formuló requerimiento de acusación el 26 de enero de 2016, instalándose audiencia única de juicio inmediato el 01 de febrero de 2016</p>

<p><b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b></p>	<p>Después del desarrollo de la Audiencia Única de Juicio Inmediato, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Lima, mediante sentencia de 26 de febrero de 2016, condenó a CARLOS FERNANDO DIEGO CABANILLAS, por el delito Contra la Libertad Sexual– Actos Contra el Pudor en agravio del menor de iniciales J.C.S.L. (07) seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó una reparación civil de S/ 5,000.00 soles</p>
<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p>	<p>Mediante sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2016, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvieron: DECLARAR la NULIDAD de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, que resuelve Condenar a CARLOS FERNANDO DIEGO CABANILLAS como autor del delito Contra la Libertad Sexual-Actos Contra el Pudor en agravio del menor de iniciales J.C.S.L (7 años), y le Impone Seis Años de Pena Privativa de la Libertad Efectiva, disponiendo su ejecución provisional, y fija en la suma de S/ 5,000.00 soles, el monto por concepto de Reparación Civil a favor de la parte agraviada; Declararon la NULIDAD de la Resolución de fecha 25 de enero de 2016, en el extremo que resolvió declarar procedente la incoación de proceso inmediato, debiendo el señor Fiscal de la causa reconducir el trámite con arreglo a sus atribuciones.</p>
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO</b></p>	<p>La incoación del proceso inmediato bajo condiciones de “flagrancia” analizados en el presente caso, es incorrecto, pues el delito flagrante es lo opuesto al delito clandestino; y, como tal, debe cometerse públicamente y ante testigos. La flagrancia se ve, no se demuestra de suerte que como existe una percepción directa y sensorial del delito, excluye de por sí toda sospecha, conjetura, intuición o deducción.</p> <p>Finalmente debemos indicar que las deficiencias del sistema de justicia penal, no se solucionan resolviendo los casos inmediatamente, además, se debe tener en cuenta que estamos frente a la imputación de un delito especialmente grave, por lo que este tipo de casos debe investigarse en un proceso común.</p>



**CUADRO N° 06**

<b>CASO</b>	<b>VÍCTOR HUGO ROBERT CHU CERRATTO</b>
<b>CASACIÓN</b>	N.º 00152-2016-0-3002-JR-PE-05 –Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lima Sur
<b>DELITO</b>	Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada.
<b>HECHOS</b>	<p>El día 06 de febrero de 2016 a las 23:40 horas aproximadamente, el empresario VÍCTOR HUGO ROBERT CHU CERRATTO regresaba a la ciudad de Lima desde el balneario Punta Rocas en su vehículo de placa de rodaje AHG-116 conducido por su chofer Víctor Miguel Celi Torres, circunstancias en que el vehículo fue intervenido por personal policial a la altura del km. 43 de la carretera Panamericana Sur. En el momento de la intervención el SO3 PNP Jorge Alberto Hallasi Agurto le solicitó la documentación pertinente al chofer Víctor Miguel Celi Torres, verificando su conformidad, instantes en que Víctor Hugo Robert Chu Cerratto quien se encontraba en estado de ebriedad (2.5 g/l de alcohol en la sangre) y sentado al lado del copiloto de la unidad vehicular, preguntó a su chofer la causa de la intervención lo que motivó que el Alférez PNP Luis Daniel López Calla quien se encontraba también en el lugar de la intervención ordene que se le filme el rostro, mientras otro efectivo policial señaló que el conductor también se encontraba ebrio.</p> <p>Ante ello Víctor Hugo Robert Chu Cerratto reaccionó tocándole el pecho con el dedo en dos oportunidades al Alférez López Calla, quien le reprochó y confrontó por qué se había atrevido a hacerlo, lo que respondió el empresario con un “vete al mierda huevón” acto que hizo que el efectivo policial procediera a detenerlo por faltarle el respeto, lo que llevó a enmarrocarlo y conducirlo a la Comisaría de Punta Hermosa. - El Fiscal de turno convalidó la detención policial y calificó su conducta como delito de Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada.</p>

	<p>Luego de haberse llevado adelante las diligencias de investigación por parte del Ministerio Público, con fecha 07 de febrero de 2016 la Fiscalía formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato, programándose la audiencia de incoación de proceso inmediato por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Sur para el día 08 de febrero de 2016</p>
<p><b>SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA</b></p>	<p>En la audiencia de incoación de proceso inmediato llevado adelante por el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Sur, el día 08 de febrero de 2016, el imputado previa consulta con sus abogados defensores se acoge al proceso especial de terminación anticipada y como tal el Juez le impone 04 años y 05 meses de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 22,000.00 soles. Estando conforme con 182 la sentencia el imputado VÍCTOR HUGO ROBERT CHU CERRATTO, no interpuso recurso de apelación</p>
<p><b>SENTENCIA DE HABEAS CORPUS</b></p>	<p>Posteriormente, con fecha 01 de marzo de 2016, varios ciudadanos, interponen demanda de hábeas corpus a favor de don VÍCTOR HUGO ROBERT CHU CERRATTO y la dirigen contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, Procesos en Flagrancia, sede Módulo Básico de Justicia de San Juan de Miraflores, don Wílbor Alejandro Loyola Cabrera. Solicitan que se declare nula la sentencia anticipada, Resolución 5, de fecha 8 de febrero de 2016.</p> <p>El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo Básico de Justicia Mariano Melgar, mediante Sentencia 19-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, declaró fundada la demanda. Consideró que se vulneró el derecho de defensa del accionante en razón de que no se le proporcionó a su abogado principal el tiempo adecuado para el estudio de los antecedentes de la causa y porque no se verificó si el favorecido tenía debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo. En consecuencia, declaró nulo el acto de audiencia de incoación de proceso inmediato el 8 de febrero de 2016, así como las Resoluciones 2,</p>

	<p>5 y 6. Por tanto, dispuso renovar el acto procesal invalidado y ordenó la inmediata excarcelación de don Víctor Hugo Robert Chu Cerratto.</p> <p>Mediante Sentencia de vista 38-2016, contenida en la Resolución 33-2016 de fecha 11 de mayo de 2016, revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, por considerar, centralmente, que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.</p> <p>El Tribunal Constitucional en fecha 20 de octubre de 2020 Declara FUNDADA en parte la demanda respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa en sentido material, y en relación con el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la libertad personal. En consecuencia, declara NULA la sentencia anticipada, Resolución 5, de fecha 8 de febrero de 2016, a través de la cual se condenó como autor del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada.</p>
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO</b></p>	<p>En el presente caso se planteó la Terminación Anticipada, cuya legalidad de sus términos no fueron controlados por el magistrado, especialmente el referido a la tipicidad, lesividad y proporcionalidad de la pena. Habiéndose incoado proceso inmediato por el Ministerio Público en la presente causa, no hay duda que el proceso inmediato es un buen mecanismo procesal que permite una justicia oportuna; sin embargo, por tratarse de un proceso que restringe plazos procesales y reduce fases procesales aligerando el sistema probatorio y de esa forma lograr una justicia célere, vulnerando con ello derechos constitucionales, por el apresuramiento procesal en el que no se da la debida actividad probatoria y sin que las partes hayan tenido la oportunidad y el tiempo necesario para demostrar sus afirmaciones lo que conlleva al impedimento del idóneo ejercicio del derecho de defensa y los otros derechos referidos al debido proceso</p>

**CUADRO N° 07**

<b>CASO</b>	<b>SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER</b>
<b>CASACIÓN</b>	N.º 4134-2015-02–Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao
<b>DELITO</b>	Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada
<b>HECHOS</b>	<p>El 17 de diciembre de 2015 a las 11:30 aproximadamente, SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER se encontraba conduciendo su unidad vehicular de placa de rodaje B1I-220 en el interior del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en el Callao y estacionó su vehículo en una zona restringida.</p> <p>Circunstancias que el efectivo policial de tránsito Elías Quispe Carbajal -quien se encontraba cumpliendo funciones de aceleramiento vehicular- lo interviene y cuando procedía a imponerle una papeleta por la infracción cometida, la imputada bajó de su vehículo y empezó a proliferar frases como: “aléjese de mi carro”, “aléjese para no atropellarlo” para luego empujarle al efectivo policial, ante ello el efectivo policial le reprocha su accionar y la imputada le dirige un manotazo quitándole el gorro, volviéndole a empujar en acto posterior, impidiendo con su accionar que el efectivo policial le impusiera la papeleta de infracción; ante el actuar de la imputada los demás agentes policiales que llegaron en auxilio de su colega, personal de seguridad del aeropuerto y transeúntes testigos del hecho reprocharon la actitud de la imputada.</p> <p>Ante tales hechos Buscaglia Zapler fue conducida a la dependencia policial del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para las diligencias de Ley, lugar en el que fue detenida.</p> <p>Luego de haberse llevado adelante las diligencias de investigación por parte del Ministerio Público, con fecha 18 de diciembre de 2015 la Fiscalía formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato, programándose la audiencia de incoación de proceso inmediato por el Segundo Juzgado de Investigación</p>

	Preparatoria de Bellavista de la Corte Superior de Justicia del Callao para el día 20 de diciembre de 2015, declarándose procedente la misma.
<b>SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA</b>	Posterior a que la audiencia de incoación de proceso inmediato fuera declarado procedente (20/12/2015), la imputada previa consulta con su abogado defensor se acoge al proceso especial de terminación anticipada y como tal el Juez de Investigación Preparatoria le impone 06 años y 08 meses de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil de S/ 10,000.00 soles por la comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad en forma agravada -previsto en el artículo 366.º- con la agravante contenida en el art. 367.º, inciso 3, del Código Penal. Estando conforme con la sentencia la imputada SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER, no interpuso recurso de apelación, quedando en consecuencia consentida la sentencia.
<b>RESOLUCIÓN SUPREMA N° 108-2016 –JUS</b>	A través de la Resolución Suprema emitida el 27 de julio de 2016, se le concedió la gracia de indulto común y su libertad a la interna SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER, considerando que fue la primera vez que cometió un delito, que el bien jurídico protegido es “de mínima lesividad”, la desproporcionalidad de la pena en comparación con la que suelen ser impuestas por la comisión de otros delitos y el que tuviera carga familiar que atender.
<b>ANÁLISIS CRÍTICO</b>	En la presente causa no se interpuso ningún recurso frente a la pena desproporcionada que se le impuso a la ciudadana SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER la sentencia anticipada quedó firme al no ser apelada; sin embargo, el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa fue vulnerado por no permitirle ejercerlo en un plazo razonable, pues no se le dio la oportunidad de ofrecer medios probatorios adecuados en su defensa por el tiempo fugaz que caracteriza al proceso inmediato, siendo sentenciada en un tiempo récord a una pena desproporcionada, vulnerándose de esa forma el derecho al plazo razonable para ejercer su defensa.

**CUADRO N° 08**

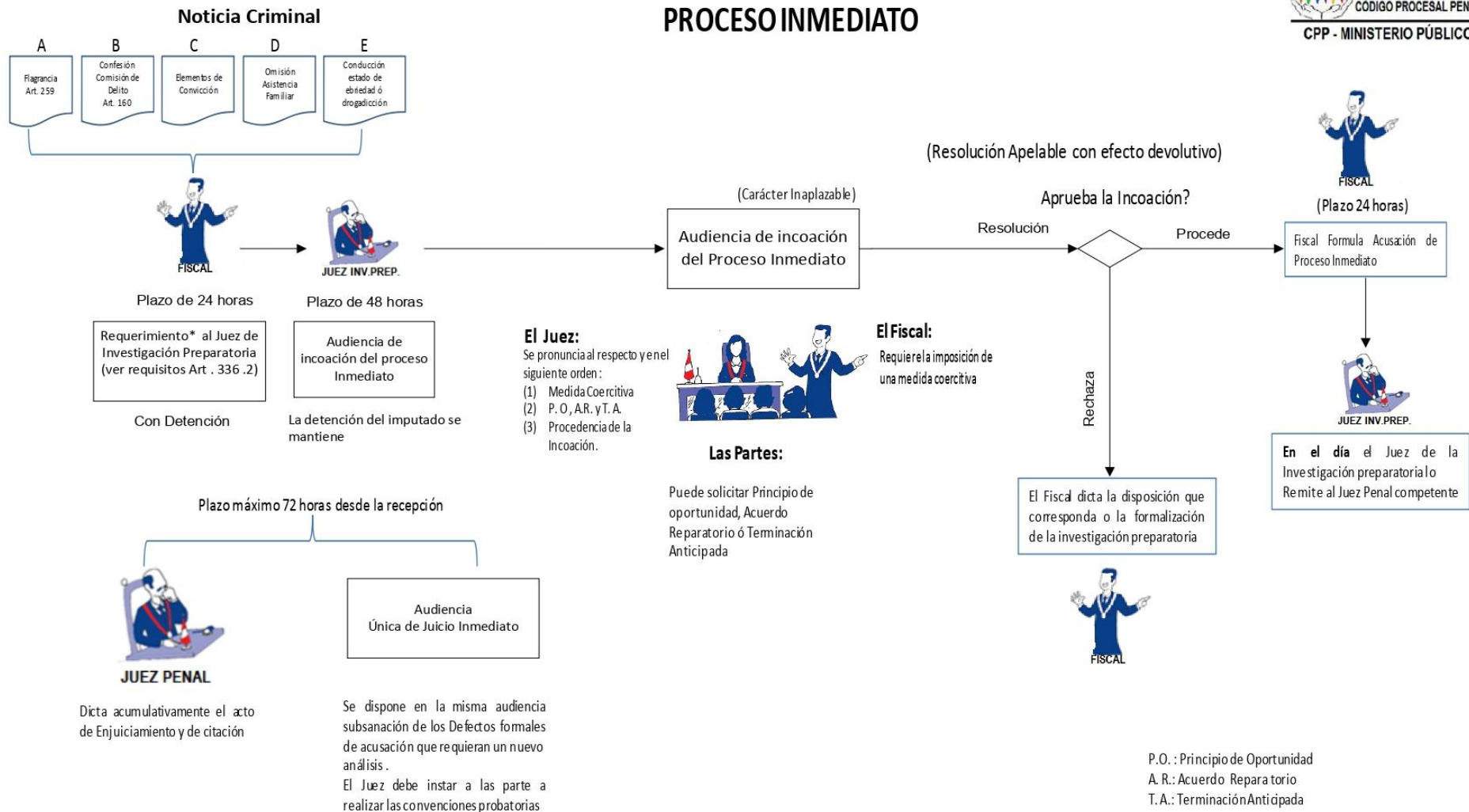
<b>CASO</b>	<b>EDWIN FRANCISCO ALEJO CAMA</b>
<b>CASACIÓN</b>	Nro. 02734-2015-99-2301-JR-PE-02–Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna
<b>DELITO</b>	Secuestro Agravado
<b>HECHOS</b>	<p>El 28 de noviembre del 2015, en horas de la tarde, la menor agraviada de iniciales G.Y.P.CH. (05), se encontraba junto a sus padres y hermanas, en el inmueble sito en la Asociación Villa La Unión Mz. 420, Lote 38 del distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, el mismo que corresponde a una amistad y donde se realizaba un techamiento.</p> <p>En la fecha antes señalada, a horas 15:00 aproximadamente, la progenitora de la menor, identificada como Yolanda Chambilla Carita, mandó a la agraviada junto a sus tres primas y dos amigas a comprar en una tienda de la zona, siendo que en el trayecto, la menor agraviada se desvía del camino con dirección al parque recreacional Villa San Juan Bautista, lugar donde es interceptada por un sujeto, identificado posteriormente como EDWIN FRANCISCO ALEJO CAMA, quien a bordo de una bicicleta, color blanco, con engaños -bajo pretexto de buscar al señor que tiene la llave del recinto- trató de llevársela, siendo que ante la negativa de esta, la agarró con fuerza de la mano y la condujo con dirección contraria al lugar donde estaba junto a sus padres - aproximadamente a diez cuadras del parque antes citado-, privándola de su libertad de locomoción, siendo que, por inmediaciones del paradero de la ruta de transporte público “01”, la persona de María Quispe Alave (comadre de la progenitora) reconoció a la menor, quien se encontraba acompañada por el imputado, por lo que al acercarse y preguntar a la menor, esta refirió llorosa y angustiada que el imputado la había conducido a la fuerza, hecho por el cual increpa al imputado, sujetándolo a fin de que no se dé a la fuga,</p>

	<p>hechos ocurridos a las 16:30 horas aproximadamente del mismo día.</p> <p>Posteriormente, la persona de María Quispe Alave pone en conocimiento de los hechos al personal policial quienes lo intervienen y detienen al imputado; no obstante, a través de terceras personas logra comunicar del hecho a los progenitores de la menor, quienes se apersonaron y juntos son trasladados a la Comisaría de Gregorio Albarracín.</p> <p>Luego de haberse llevado adelante las diligencias de investigación por parte del Ministerio Público, con fecha 29 de noviembre de 2015 la Fiscalía formuló requerimiento de incoación de proceso inmediato, programándose la audiencia de incoación de proceso inmediato por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna para el día 01 de diciembre de 2015.</p> <p>Seguida la causa conforme a sus respectivas reglas de procedimiento, la Fiscalía formuló requerimiento de acusación el 02 de diciembre de 2015, instalándose audiencia única de juicio inmediato el 04 de febrero de 2015</p>
<p><b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b></p>	<p>Después del desarrollo de la Audiencia Única de Juicio Inmediato, el Juzgado Penal Colegiado de Tacna, mediante sentencia del 04 de diciembre de 2015, condenó a EDWIN FRANCISCO ALEJO CAMA, por el delito Contra la Libertad Personal, en la modalidad de Secuestro Agravado, imponiéndole la pena de CADENA PERPETUA y se fijó una reparación civil de S/ 1,500.00 soles</p>
<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p>	<p>Mediante sentencia de vista de fecha 06 de abril de 2016, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, resolvieron: DECLARAR la NULIDAD de la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2015, que resuelve Condenar a EDWIN FRANCISCO ALEJO CAMA como autor del delito Contra la Libertad Personal, en la modalidad de Secuestro Agravado imponiéndole la pena de CADENA PERPETUA y fijó</p>

	<p>una reparación civil de S/ 1,500.00 soles; Declararon la NULIDAD de la Resolución Nro. 04 de fecha 01 de diciembre de 2015, en el extremo que resolvió declarar procedente la incoación de proceso inmediato, debiendo el señor Fiscal de la causa reconducir el trámite con arreglo a sus atribuciones</p>
<p><b>SUCESOS DESPUÉS DE SER DECLADO NULO LA PROCEDENCIA DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO</b></p>	<p>Posterior a que la Sala Penal Superior de Apelaciones en fecha 06 de abril de 2016 declarara la NULIDAD de la Resolución Nro. 04, de fecha 01 de diciembre de 2015, en el extremo que resolvió declarar procedente la incoación de proceso inmediato, el Fiscal Provincial Penal siguió la causa a través de un proceso común en el que Formalizó Investigación Preparatoria.</p> <p>El 15 de junio de 2016, el Fiscal provincial reformuló la acusación por el delito Contra la Libertad Personal, en la modalidad de Secuestro Agravado, por la privación de la libertad de un menor de edad.</p> <p>El 11 de agosto de 2016 se citó a nuevo juicio oral, que se inició el 01 de setiembre de 2016 y concluyó el 25 de octubre de 2016, audiencia en la cual se dio lectura parcial del fallo absolutorio y se dispuso la inmediata excarcelación del acusado EDWIN FRANCISCO ALEJO CAMA, quien se encontró privado de su libertad por el mandato de prisión preventiva cuya prolongación vencía el 27 de octubre de 2016. Ante ello el fiscal provincial interpuso el recurso de apelación.</p> <p>El 15 de junio de 2017, la Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia absolutoria. No estando conforme el Fiscal Superior Penal e interpuso Recurso de casación.</p> <p>Mediante Ejecutoria Suprema del 24 de mayo de 2018 se concedió el Recurso de Casación.</p> <p>Mediante Sentencia de Casación N.º 1059-2017-Tacna, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, en fecha 17 de noviembre de 2020, acordó; I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación por errónea interpretación de la ley penal sustantiva y apartamiento de la doctrina jurisprudencial</p>



	<p>interpuesto por el Fiscal Superior Penal Titular de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna contra la sentencia de vista del 15 de junio de 2017. II. En Consecuencia, CASAR y declarar NULA la citada sentencia de vista del 15 de junio de 2017, y declararon INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia del 24 de octubre de 2016 ya mencionada. ORDENARON que el Juzgado Penal Colegiado que corresponda dicte nueva sentencia con arreglo a ley y, en su caso, intervenga otro Colegiado Superior. III. DISPONER que se remita el expediente a la Sala Penal de Apelaciones de origen para su debido cumplimiento y se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial.</p>
<p><b>ANÁLISIS CRÍTICO</b></p>	<p>El Juez de Investigación Preparatoria debe optar por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción especialmente grave, en la medida en que el caso que se le propone puede demandar un esclarecimiento intenso y por ende una actividad probatoria que no sea sencilla. Ante esta situación debe optar por el proceso común donde la actividad probatoria se desarrollará de manera más amplia y detallada y de esa forma no vulnerar el plazo razonable para ejercer el derecho de defensa que forma parte del debido proceso, cuyas garantías son reconocidas por nuestra Norma Fundamental y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>



\* En los supuestos B y C el requerimiento se presentará luego de presentar las diligencias preliminares o en su defecto antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria  
Nota.- En lo que no se prevea en este proceso inmediato y en tanto sea compatibles se aplicaran las reglas del proceso común.

P.O. : Principio de Oportunidad  
A.R.: Acuerdo Reparatorio  
T.A.: Terminación Anticipada



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, HUAROMA VASQUEZ AUGUSTO MAGNO, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "El proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva y la afectación del plazo razonable en el ejercicio del derecho de defensa", cuyo autor es HUANCA COAQUIRA JUDITH MIRIAN, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 25.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 20 de Febrero del 2023

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
HUAROMA VASQUEZ AUGUSTO MAGNO <b>DNI:</b> 32983025 <b>ORCID:</b> 0000-0003-3335-6073	Firmado electrónicamente por: AHUAROMAV el 01- 03-2023 17:54:31

Código documento Trilce: TRI - 0533995